

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**

**SEDE ECUADOR**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO**

**MENCIÓN DERECHO TRIBUTARIO**

**LOS NUEVOS GASTOS DEDUCIBLES A LA LUZ DE LAS NUEVAS  
REFORMAS TRIBUTARIAS (DESDE LEY PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA  
HASTA LA ACTUALIDAD)**

**JUAN CARLOS PEÑAFIEL REVELO**

**Quito, 2010**

*Al presentar esta tesis como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de magíster de la Universidad Andina Simón Bolívar, autorizo al centro de información o a la biblioteca de la universidad para que haga de esta tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la universidad.*

*Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta tesis dentro de las regulaciones de la universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.*

*Sin perjuicio de ejercer mi derecho de autor, autorizo a la Universidad Andina Simón Bolívar la publicación de esta tesis, o de parte de ella, por una sola vez dentro de los treinta meses después de su aprobación.*

*Juan Carlos Peñafiel Revelo  
Quito, 8 de diciembre del 2010*

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**

**SEDE ECUADOR**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO**

**MENCIÓN DERECHO TRIBUTARIO**

**LOS NUEVOS GASTOS DEDUCIBLES A LA LUZ DE LAS NUEVAS  
REFORMAS TRIBUTARIAS (DESDE LEY PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA  
HASTA LA ACTUALIDAD)**

**JUAN CARLOS PEÑAFIEL REVELO**

**TUTORA: DRA. CARMEN SIMONE**

**Quito, 2010**

## RESUMEN

El presente trabajo ha sido pensado con dos propósitos fundamentales: 1.- Examinar los requisitos que la legislación tributaria vigente requiere para que un gasto sea considerado deducible y enfrentarlos a principios básicos de tributación relacionados con la realidad de las transacciones (y con sus límites de aplicación); a fin de determinar la existencia o inexistencia de interpretaciones exorbitantes por parte de la Administración Tributaria, atendiendo a una eventual conveniencia recaudatoria, para lo cual hemos acudido a la letra de la ley, la jurisprudencia y la doctrina; y, 2.- Revelar a partir de la Ley para la equidad tributaria la proliferación de reformas tributarias que permiten deducir que desde la primera hasta la última reforma no han sido debidamente estudiadas, pues las consecuencias que cada una de ellas ha generado ha sido – a criterio del autor- complicar una materia que de por sí ya es difícil de entender y aplicar por parte de los contribuyentes.

En función de lo anterior, hemos dividido la tesis en dos partes: la primera dividida en cinco capítulos, iniciando con definiciones que las fuentes del derecho nos han otorgado, identificando en el capítulo II los gastos deducibles para personas naturales y para sociedades que implementó la Ley para la equidad tributaria, repasando en los capítulos III y V las reformas introducidas a dicha Ley y a leyes de otras materias; y, concordando en el capítulo IV lo determinado en la Ley con el nuevo Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. La segunda parte analiza con mayor profundidad los gastos personales deducibles y los nuevos gastos deducibles para sociedades (que incluye variaciones en condiciones de gastos deducibles antiguos) citando un ejemplo práctico, para finalizar con una aproximación de la determinación de anticipos de impuesto a la renta, sus reformas y la problemática que acarrea (eventual confiscatoriedad).

## **DEDICATORIA**

Dedico esta tesis a mi adorada esposa María Paz y a mi preciosa hija Eduarda, musas de este extraño arte que es la Tributación. La dedico también a mi madre (motor de mi vida), a mi padre (guía en la tierra y desde el cielo), a mi hermano Wilson, y a mis hermanas María Augusta y Cecilia.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco muy especialmente a Carmen Simone, generosa sobremanera con su conocimiento y reflexión jurídica.

## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCION.....	9
PRIMERA PARTE: GASTOS DEDUCIBLES.....	15
CAPÍTULO I: CONCEPTOS Y DEFINICIONES VARIAS.....	15
1. Definición de gasto deducible según la LORTI y su Reglamento.....	15
2. Definición de gasto deducible según la jurisprudencia.....	20
3. Definición de gasto deducible según la doctrina.....	24
CAPITULO II: LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA...29	
1. Gastos deducibles personales.....	31
2. Gastos deducibles de sociedades.....	33
CAPITULO III: LEY ORGÁNICA REFORMATORIA E INTERPRETATIVA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, AL CÓDIGO TRIBUTARIO, A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR Y A LA LEY DE RÉGIMEN DEL SECTOR ELÉCTRICO .....	42
CAPITULO IV: REGULACIONES EN REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES .48	
A. Reglamento de aplicación a la ley orgánica de régimen tributario.....	48
B. Resoluciones.....	61
CAPITULO V: OTRAS REFORMAS.....	63
1. Ley reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la equidad tributaria.....	63
2. Reformas a la Ley de hidrocarburos y a la Ley orgánica de régimen tributario interno.....	66
SEGUNDA PARTE: COMENTARIOS A LOS NUEVOS GASTOS DEDUCIBLES.....	74
CAPÍTULO I: GASTOS PERSONALES.....	74
1. Gastos de alimentación.....	75
2. Gastos de vivienda.....	75
3. Gastos de educación.....	76
4. Gastos de salud.....	78
5. Gastos de vestimenta.....	78
CAPÍTULO II: NUEVOS GASTOS DEDUCIBLES PARA SOCIEDADES .....	87
1. Sustento de costos y gastos.....	87
2. Principio de realidad económica versus formalidad en cumplimiento de requisitos de comprobantes de venta para el sustento de costos y gastos.....	94
3. Gastos y costos financieros. Condiciones para su deducibilidad .....	107
3.1. Un caso práctico.....	112
4. Leasing Mercantil. Breves rasgos.....	120
4.1. Antecedentes históricos del Arrendamiento Mercantil.....	120
4.2. El Arrendamiento Mercantil en el Ecuador.....	123
4.3. Régimen Tributario .....	123

5. Beneficios sociales e indemnizaciones.....	126
5.1. Obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.....	129
5.2. Exenciones.....	131
CONCLUSIONES FINALES .....	135
BIBLIOGRAFÍA.....	138

## **INTRODUCCIÓN.-**

1.1. Mediante la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 242 de 29 de Diciembre del 2007, la Asamblea Constituyente introdujo una reforma estructural al sistema tributario ecuatoriano que incluyó -entre varios puntos importantes de la reforma-, elevar a categoría de Ley ciertas disposiciones reglamentarias o incorporar disposiciones que habían sido declaradas como ilegales<sup>1</sup>, por haber sido incorporadas en la legislación tributaria a través de un reglamento cuando debían incorporarse en una ley por referirse a elementos esenciales del tributo, pero fundamentalmente pretendía dotar al Estado de un cuerpo normativo fuerte, que permita la implementación efectiva de sus planes para la obtención y utilización de recursos públicos, así como conferir a las Administraciones Tributarias de mayores y mejores instrumentos para prevenir y controlar la evasión y elusión de los tributos. En ese sentido, vale citar la exposición de motivos que la Ley para la equidad tributaria consideró al expedir dicha Ley:

### **LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

Considerando:

Que mediante el Mandato Constituyente No. 01, publicado en el Registro Oficial 223 del 30 de noviembre 2007, la Asamblea Constituyente resolvió asumir las competencias del Poder Legislativo;

Que mediante Resolución No. 009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 del 14 de junio del 2005 se expidió la Codificación del Código Tributario y que, mediante Resolución No. 26, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 del 17 de Noviembre del 2004, se expidió la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, con la

---

<sup>1</sup> Tal es el caso del régimen sobre “partes relacionadas” y “precios de transferencia” aspectos sobre los cuales la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 emitió la sentencia No. 22891-2723-IS-V y declaró ilegales los incisos tercero y cuarto del numeral 9 del Art. 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que en resumen determinan que no cabe la existencia de una relación por presunción reglamentaria.

finalidad de armonizar e integrar todas las normas dispersas contenidas en los mentados cuerpos legales y sus distintas reformas;

Que sin perjuicio de esta armonización, es obligación del Estado propender a una mejor distribución de la riqueza, para dar cumplimiento a lo que establece el Código Tributario en su artículo 6 en cuanto a los fines de los tributos;

Que el sistema tributario ecuatoriano debe procurar que la base de la estructura impositiva se sustente en aquellos impuestos que sirvan para disminuir las desigualdades y que busquen una mayor justicia social;

Que la progresividad de un sistema tributario se logra en la medida que los impuestos directos logren una mayor recaudación que los impuestos indirectos, ya que estos últimos no distinguen la capacidad económica del individuo;

Que el sistema tributario constituye un muy importante instrumento de política económica, que a más de brindarle recursos públicos al Estado permite el estímulo de la inversión, el ahorro y una mejor distribución de la riqueza, por lo que es necesario introducir, en el marco jurídico que lo rige, herramientas que posibiliten un manejo efectivo y eficiente del mismo, que posibilite el establecimiento de tributos justos y que graven al contribuyente sobre la base de su verdadera capacidad para contribuir;

Que es necesario introducir reformas en la normativa que garanticen el efectivo ejercicio de la facultad de gestión de los tributos por parte de las administraciones tributarias, dotándoles de mayores y mejores instrumentos para prevenir y controlar la evasión y elusión de los tributos;

Que se vuelve imperioso dotarle al Estado de un cuerpo normativo fuerte, que permita la implementación efectiva de sus planes para la obtención y utilización de recursos públicos, a través de una Ley de Carácter Orgánico, que prevalezca sobre otras leyes y que brinde estabilidad y seguridad jurídica tanto al Fisco como a los contribuyentes;

Que solamente con la institucionalización de un verdadero sistema penal tributario que establezca sanciones efectivas y proporcionales al daño causado, podrá avanzarse en el logro del cumplimiento tributario en la población; y, que, es imperioso normar adecuadamente los procedimientos de juzgamiento y sanción de delitos y demás infracciones tributarias;

En este contexto se plantearon ciertas reformas atinentes a regular los gastos deducibles de los contribuyentes con el objetivo de optimizar la obtención de recursos públicos, al mismo tiempo que se crearon nuevos gastos deducibles dirigidos concretamente a las personas naturales que, mediante esta reforma, pudieron a partir del

ejercicio económico 2008 deducirse gastos personales con los límites que se analizarán más adelante, cuyo objetivo –entre otros-, fue contar con la información que le permita a la Administración Tributaria realizar cruces de información con terceros contribuyentes y así mantener un rigor informático que viabilice una tarea de gestión tributaria más eficiente y oportuna.

1.2. Mediante la expedición de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 392 de 30 de julio del 2008, la misma Asamblea Constituyente de Montecristi modificó nuevamente algunas disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, del Código Tributario y de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, reformas entre las cuales se encuentran varias atinentes a los gastos deducibles del impuesto a la renta, según lo analizaremos a lo largo de este trabajo.

1.3. Posteriormente, a través de la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 de 30 de diciembre del 2008, se realizan otras reformas que si bien están vinculadas a la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador, no se relacionan con los gastos deducibles de los contribuyentes, aunque sí con los anticipos de impuesto a la renta, la reinversión de utilidades y los nuevos impuestos denominados “Impuesto a la Salida de Divisas” ISD y el “Impuesto a los activos en el exterior”

Ahora bien, en este punto cabe realizar un corto análisis sobre el origen de la Ley para la equidad tributaria que fuera emitido por la Asamblea Constituyente; y las posteriores leyes reformativas expedidas por la Asamblea Nacional (con excepción de la Ley orgánica reformativa e interpretativa a la Ley de régimen tributario interno, al Código Tributario, a la Ley reformativa para la equidad tributaria del Ecuador y a la Ley de régimen del sector eléctrico que fuera emitido también por la Asamblea Constituyente), pues para muchos (incluido el Econ. Carlos Marx Carrasco en distintas intervenciones televisivas y radiales), al provenir las dos leyes antes mencionadas de una Asamblea Constituyente, la única posibilidad de reforma sería a través de decisiones originadas por otra Asamblea Constituyente mas no por una Asamblea Nacional (anteriormente llamada Congreso) que tendría un rango inferior a la Asamblea Constituyente. En este escenario, todas las reformas posteriores serían ilegales.

El segundo inciso del Art. 2 del Mandato Constituyente No. 1 (Plenos Poderes) establece lo siguiente respecto de las decisiones adoptadas por la Asamblea Constituyente:

Art. 2.-... Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos.

Sin embargo, como es de conocimiento público, la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 de 30 de diciembre del 2008, la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro

Oficial 94 del 23 de diciembre del 2009 y por último las Reformas a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno que entraron en vigor por el ministerio de la Ley el 26 de julio del 2010, fueron tramitadas por la Asamblea Nacional.

Más allá de analizar si las atribuciones de la Asamblea Constituyente le permitía emitir los denominados Mandatos Constituyentes o si éstos podían ser modificados por otros actos de la misma jerarquía, mi consideración se direcciona por un aspecto filosófico – político más que estrictamente legal, pues tanto los Asambleaístas constitucionales como los Asambleaístas nacionales fueron elegidos por la sociedad – entendida como soberana- para redactar una nueva Constitución en el caso de los primeros (exorbitados en su labor al expedir los Mandatos) y para legislar y fiscalizar en el caso de los segundos (quienes de alguna forma debían corregir varios errores de los mandatos), con lo cual, si bien confrontan una extrañeza legal en la emisión de sus actos jurídicos, advierten una dosis de legitimidad que puede ser reprochada desde la vereda que se la mire.

1.4. Mediante una nueva Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 94 del 23 de diciembre del 2009, se reformaron varios aspectos de dichas leyes, muchos de ellos relativos a los gastos deducibles.

1.5. Finalmente, el 8 de junio del 2010 se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 209, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (RALRTI) que, en teoría, debía regular o complementar las disposiciones contenidas en

estas abundantes reformas, a fin de que los contribuyentes tengan certeza de las disposiciones que le son aplicables, sus tratamientos y procedimientos y, en general, debía contener las aclaraciones que las leyes antes referidas exigían para su correcta aplicación. En materia de deducibilidad de gastos, manteníamos la esperanza de que el RALRTI sea esclarecedor respecto de las múltiples reformas introducidas en las leyes antes destacadas, no obstante, en muchos casos y como lo veremos más adelante, se ha limitado a repetir lo establecido en la Ley, manteniendo la oscuridad de algunas de estas innovaciones.

Con esta introducción, los objetivos específicos de este trabajo serán: (i) establecer criterios que permitan advertir la correcta aplicación de los nuevos gastos deducibles; (ii) determinar si la actuación administrativa responde a esos criterios o realiza interpretaciones extrañas a la intención del asambleísta y legislador; (iii) analizar si existe jurisprudencia sobre los diversos tratamientos de deducción de gastos aplicados por los contribuyentes y objetados por la Administración Tributaria; y, (iv) dar nuestro punto de vista sobre esas actuaciones administrativas y sobre esa jurisprudencia, en referencia a un caso práctico.

**PRIMERA PARTE**  
**GASTOS DEDUCIBLES**

**CAPÍTULO I**  
**CONCEPTOS Y DEFINICIONES VARIAS**

**1. Definición de gasto deducible según la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.-**

En nuestra legislación tributaria no existe una definición concreta y específica de “gasto deducible”, más bien, existe en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (en adelante “LORTI”), una definición muy general de las deducciones, para más adelante enlistar con detalle las condiciones particulares de las consideradas más importantes. Veamos a continuación la definición a la que me he referido:

Art. 10 LORTI.- En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

1.- (Sustituido por el Art. 66 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente...

Esta definición, que como vemos es bastante general, es ampliada en el Art. 27 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (en adelante “RALORTI”), que describe a las deducciones generales, de la siguiente forma:

Art. 27 RALORTI.- Deducciones generales.- En general, son deducibles todos los costos y gastos necesarios, causados en el ejercicio económico, directamente vinculados con la realización de cualquier actividad económica y que fueren efectuados con el propósito de obtener, mantener y mejorar rentas gravadas con impuesto a la renta y no exentas; y, que de

acuerdo con la normativa vigente se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta...

En otras legislaciones como la peruana o la argentina, también se define de un modo más o menos general a las deducciones, con la diferencia de que en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta de Perú y en la Ley de Impuesto a las Ganancias de Argentina, se establece que sólo las deducciones expresamente prohibidas por esas Leyes, no lo serán del impuesto a la renta. Revisemos lo que cada una de las normas antes citadas dicen:

Perú: “Artículo 37°.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles” (lo destacado me pertenece)

Argentina: “Art. 80.- Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva” (lo destacado me pertenece)

En cualquier caso, con más o menos claridad, las legislaciones citadas coinciden con la normativa ecuatoriana respecto a varios de los requisitos que los gastos necesitan para ser consideradas como deducibles, según lo veremos a continuación; así como también difieren -además de las exclusiones expresas sobre las deducciones que no se considerarán tales- en la categorización a ley del requisito formal.

Antes de analizar las disposiciones legales ecuatorianas antes transcritas, me permito hacer la distinción de lo que es un costo y un gasto, toda vez que, tanto la LORTI como el RALORTI refieren a ambos conceptos. Para este efecto, acudo

brevemente a las ciencias contables que de un modo general explican que los costos son todos los elementos directos o indirectos que intervienen en el proceso de fabricación o comercialización de un bien o producto<sup>2</sup>; y, los gastos, los elementos que intervienen en el desarrollo de una empresa y que se originan en el quehacer diario y que intervienen para que la empresa pueda estar vigente<sup>3</sup>.

En el transcurso de este trabajo, cuando nos refiramos a gastos deducibles, sabremos que también aludimos a los costos que son deducibles del impuesto a la renta, a pesar de que resulta lógico sostener que en la naturaleza del costo se encuentra implícito su carácter deducible, a diferencia del gasto que puede ser interpretado si efectivamente se encuentra vinculado con la generación de la renta gravada o no (gastos no deducibles)

Regresemos nuevamente a lo que el Art. 10 y su primer numeral dicen respecto de lo que considerarán como gastos deducibles. Ahí vemos que *los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos* serán deducibles del impuesto a la renta, regla general que en seguida es complementada con la siguiente: *Los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.*

---

<sup>2</sup> Por ejemplo en el proceso de confección de jeans, todos los elementos y materiales para la fabricación de jeans se denomina costo (la tela, el corte, el uso de la maquinarias para los diversos procesos, la mano de obra, el zipper, el hilo, las horas maquinas trabajando, las horas del empleados se denomina costos de producción)

<sup>3</sup> Por ejemplo, el servicio de agua, de electricidad, materiales de oficina, combustible, prestaciones laborales, etc.

De este tenor literal se desprenden ya los primeros requisitos que se exige para que un gasto sea deducible en el Ecuador:

- (1) Que el gasto tenga relación con el ingreso;
- (2) Que el ingreso para el que contribuyó, sea de fuente ecuatoriana;
- (3) Que el ingreso para el que contribuyó, no esté exento;
- (4) Que el gasto esté sustentado en comprobantes de venta; y,
- (5) Que esos comprobantes de venta cumplan con todos los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

Ahora bien, estos requisitos que nacen de un simple análisis al Art. 10 de la LORTI y de su primer numeral que, a pesar de contarse entre las deducciones particulares considero deberían ser parte de la regla general, son concordantes con lo definido por el Art. 27 del RALORTI, el cual contribuye también con otros requisitos derivados, como son:

- (6) Que el gasto sea necesario;
- (7) Que el gasto se haya causado en un ejercicio económico determinado; y,
- (8) Que el gasto esté directamente vinculado con la actividad económica del contribuyente.

Haciendo una comparación entre lo que nuestra legislación vigente requiere para que un gasto sea deducible con la legislación de otros países, encontramos dos grandes diferencias: (i) existen ciertos gastos que para que los contribuyentes no puedan considerarlos como deducibles, deben estar expresamente determinados en la Ley que regula las deducciones; (ii) la reforma introducida con la Ley para la Equidad Tributaria

en el Ecuador elevó a categoría de Ley la norma reglamentaria a través de la cual se disponía a los contribuyentes que sustenten sus costos y gastos en comprobantes de venta que cumplan con todos los requisitos reglamentarios.

La primera de ellas viene de la mano de la seguridad jurídica garantizada en nuestra Constitución de Montecristi y en general, con la prevención de que en una materia tan delicada como la tributaria, tanto las prohibiciones como las permisiones deben estar expresamente contenidas en las normas que las regulan, para no dejar espacio a las interpretaciones extensivas.

La segunda de ellas merece un comentario más crítico, y es que a criterio del autor, la categorización a ley, de la forma, puede llegar a contraponerse con un principio básico de la tributación, cual es el principio de realidad económica. Y me refiero concretamente a la condición de que “sólo” los comprobantes de venta que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente serán considerados como gastos deducibles del impuesto a la renta.

Si nos retrotraemos al contexto político de la reforma de diciembre del 2007 (Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador), nos encontramos con que el gestor de ellas fue el Servicio de Rentas Internas (SRI), entidad que para aquella época mantuvo – como lo hace hasta ahora-, la política de desestimar cualquier demostración documental, física o tecnológica de un gasto/ingreso determinado, si es que dicho gasto/ingreso no se encuentra reflejado en un documento que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento, en el caso ecuatoriano, el reglamento de comprobantes de venta y de retención. Si bien es cierto el SRI constituye la entidad técnica encargada de la

determinación y recaudación de tributos, no se concibe en un sistema garantista como el que promueve la Constitución de Montecristi, que exista conductas políticas como la asumida por el SRI al momento de presentar su proyecto de reformas estructurales, una conducta cerrada a criterios distintos de los meramente recaudatorios y que pretendían impulsar mayor generación de ingresos.

## **2. Definición de gasto deducible según la jurisprudencia**

Existe numerosa jurisprudencia que como es lógico pensar, se pronuncia sobre los casos concretos que resuelve, y en materia de gastos deducibles, muchas de estas sentencias se refieren a casos específicos de deducciones como por ejemplo de viáticos, de gestión, provisiones, cuentas incobrables, etc.. No obstante, existe también jurisprudencia que hace relación con las condiciones generales para que las deducciones registradas por los contribuyentes sean válidas, que en este estado del presente trabajo, es lo que requerimos. A este efecto, cito la sentencia de casación emitida dentro del caso No. 204-2003, publicada en el Registro Oficial 557 del 4 de abril del 2005 que dice en su parte pertinente:

TERCERO.- El Art. 3 de la Ley 51, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993 reformó el inciso primero del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario, el cual hasta la presente fecha dice: 'En general para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos'. Esta norma es aplicable al ejercicio 1994. La redacción original del inciso mencionado, aplicable al ejercicio 1993 es como sigue: 'En general para determinar la base imponible sujeta a este impuesto, se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y conservar el ingreso gravado'. En ambos textos se estatuye que las deducciones corresponden a los gastos pertinentes o sea a aquellos que guardan relación con la producción del ingreso... (lo subrayado me pertenece).

Otro criterio similar se encuentra en la sentencia de casación No. 86-2002, publicada en el Registro Oficial 435 del 5 de octubre del 2004 que indica lo siguiente en la parte que nos concierne:

...4) El Art. 1 de la Ley de Régimen Tributario trata del objeto del impuesto a la renta global que obtengan las sociedades de acuerdo con las disposiciones de la misma, remisión que nos lleva al artículo 10 que dispone 'En general para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen para obtener los ingresos' y nos lleva también al Art. 17 que considera la base imponible la totalidad de ingresos gravados con el impuesto menos los descuentos, gastos y deducciones imputables a tales ingresos... (lo subrayado me pertenece)

De las citas jurisprudenciales a las que hemos hecho referencia, se desprende de un modo general que los gastos imputables a los ingresos que los contribuyentes perciban, son deducibles de su impuesto a la renta.

Una referencia especial merece la siguiente jurisprudencia que, a mi criterio, dilucida muy acertadamente -entre otros aspectos-, cuándo un gasto debe ser considerado deducible del impuesto a la renta. El fallo de casación al que me estoy refiriendo corresponde al caso No. 127-2007 que dice lo siguiente en lo tocante al tema tratado:

**DÉCIMO PRIMERO:** El Impuesto a la Renta en el Ecuador se estableció y se mantiene como un gravamen al ingreso líquido, esto es, luego de deducirse los gastos efectuados con el objeto de obtener, mantener y mejorar los ingresos sujetos a la carga. De este precepto se sigue que entre el gasto deducible y el ingreso debe haber una relación causal y finalista; vale decir, el gasto deducible es el que tiene como causa y finalidad generar ingresos sujetos al tributo. Los perceptores de ingresos y actores económicos son los que a su arbitrio han de decidir qué gastos realizar para obtener los ingresos. No obstante la amplia libertad, por lo demás garantizada constitucionalmente, para desarrollar actividades económicas, a la Administración Tributaria y a quienes ejercen jurisdicción en la materia, les queda verificar la existencia de la relación causal entre el gasto y el ingreso. El ejercicio de estas potestades es una actividad reglada que requiere acompañarse de juicios y criterios lógicos y sostenibles. A esta Sala de Casación no le está permitido reexaminar los hechos y la valoración de los mismos que en su momento hayan efectuado la Administración

Tributaria, por un lado, y el Tribunal de Instancia, por otro; sin embargo, el análisis de la sentencia ha evidenciado que el juzgador no ha aplicado integralmente los principios relativos a la valoración de la prueba, especialmente la que abundantemente ha aportado la Administración respecto de la falta de razonabilidad y conexión entre el gasto y el ingreso, en los términos que se mencionan en este Considerando.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Esta Sala de Casación en reiterados fallos ha sentado el criterio de que los gastos, para ser deducibles, deben cumplir con los requisitos formales que la ley ha previsto para el efecto. Este criterio de ninguna manera implica que los requisitos formales sean los únicos necesarios para que los gastos se consideren deducibles, pues, a más de estos requisitos formales, es preciso que la esencia de los negocios jurídicos que subyacen a los elementos formales tenga el sustento conceptual analizado en el Considerando anterior. En conclusión, para que un gasto se considere deducible es preciso que concurren dos requisitos: de un lado, que el mismo esté vinculado razonablemente a la generación del ingreso presente o futuro, real o potencial; y, por otro, que cumpla con los requisitos formales determinados por la ley para sustentarlo.

En conclusión, de acuerdo con la jurisprudencia ecuatoriana para que un gasto se considere deducible es preciso que concurren dos requisitos: de un lado, que el mismo esté vinculado razonablemente a la generación del ingreso presente o futuro, real o potencial; y, por otro, que cumpla con los requisitos formales determinados por la ley para sustentarlo.

En complemento de lo anterior, me permito referir a lo señalado por las Normas Ecuatorianas de Contabilidad NEC, que sobre el tema disponen:

#### MARCO DE CONCEPTOS PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

27. Realización.- El ingreso es reconocido usualmente cuando los activos son vendidos o los servicios son prestados, siendo ésta la base de medición del principio de realización.

28. Reconocimiento de costos y gastos.- Los costos y gastos constituyen disminuciones brutas en activos o aumentos brutos en pasivos, reconocidos y medidos de acuerdo a principios de contabilidad, que resultan de las actividades de un ente contable y pueden cambiar el patrimonio de sus propietarios.

La jurisprudencia española<sup>4</sup>, de su parte, en una de sus sentencias referenciales, señala que el concepto de "*gasto deducible*" va ligado a la "*necesidad*" del mismo "*para la obtención de los ingresos*", además de estar documentalmente justificado y tener su reflejo contable, y debiéndose imputar a la base imponible del ejercicio de su procedencia. Para más adelante señalar:

Pues bien, partiendo del carácter de "gasto deducible", conforme a la normativa aplicable al ejercicio liquidado, la cuestión sobre la procedencia de su consideración en la liquidación practicada por la Inspección depende del hecho de que la sustentación fáctica de dicho gasto sea acreditado por el sujeto pasivo a través del adecuado medio de prueba<sup>5</sup>.

En la jurisprudencia argentina he encontrado la siguiente sentencia que me parece muy interesante traerla a colación:

es doctrina desde antigua data, que la necesidad de deducir ciertos gastos en la determinación del tributo no puede ser evaluada con certeza por el organismo recaudador, toda vez que es ajeno al negocio de que se trate y la misma corresponde al contribuyente, porque se trata de circunstancias del directo conocimiento de este<sup>6</sup>.

Por otra parte, el fallo en mención también dice:

(...) el concepto de necesidad es relativo y debe aplicar en función de la finalidad de las erogaciones y que sería muy peligroso que el Fisco en cada erogación determine o pretenda establecer la efectiva productividad del gasto quitando al empresario la flexibilidad que precisa el manejo de su negocio y que hace que muchos de los gastos en que incurra no redunden necesariamente en la producción de un rédito que pueda imputarse específicamente al gastos en que se ha incurrido<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia de Audiencia Nacional emitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo el 18 de diciembre del 2007, dentro del Recurso No. 195-2005. Juez ponente Jesús Nicolás García Paredes. Madrid - España

<sup>5</sup> <http://jurisprudencia.vlex.es/vid/sociedades-gastos-deducibles>

<sup>6</sup> Fallo del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina en el caso María Magdalena Ruiz Guiñazu contra resoluciones de AFIP.

<sup>7</sup> Ídem

Por su parte, la jurisprudencia fiscal peruana en su Resolución 03942-5-2005, señala haciendo referencia al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta de dicho país que:

...] la norma expuesta recoge el denominado principio de causalidad según el cual todo el gasto debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla, debiendo apreciarse ello considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como el *modus operandi* del contribuyente [...].<sup>8</sup>

### 3. Definición de gasto deducible según la doctrina

En la legislación española se indica que para la determinación de los rendimientos netos se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquellos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos procedan...<sup>9</sup>. Como se observa, al igual que en el Ecuador, se adopta el concepto de gastos “necesarios” para producir la renta y mantener intacta la fuente de la renta, para considerarlo deducible. En tal sentido, se torna importante conocer lo que varios autores explican sobre el término “necesario”, así tenemos que para Enrique Piedrabuena<sup>10</sup> necesario no sólo es lo obligatorio, lo forzoso, lo ineludible, sino también lo preciso, lo suficiente, lo bastante para la consecución de un fin o hace falta para un fin. Establece también una necesidad causalista o finalista, de tipo económica entre un gasto incurrido y su consecuencia, un ingreso obtenido o susceptible de obtener.

En Argentina, existe doctrina generada por la jurisprudencia que, comentando la necesidad del gasto para que sea considerado deducible del impuesto a la renta, ha

---

<sup>8</sup> La resolución del Tribunal Fiscal 03964-1-2006 afirma lo mismo

<sup>9</sup> Art. 14 Ley Impuesto Sobre Sociedades 1978.

<sup>10</sup> Enrique Piedrabuena, *Gastos Deducibles en el Nuevo Impuesto sobre Sociedades*, 1981, ediciones Santa Elena, Santiago de Chile – Chile, página 124

hecho referencia a la actuación de la Administración Tributaria y al límite impuesto por los tribunales argentinos sobre su discrecionalidad en calificarlos como deducibles. De esta forma, Richard Leonardo Amaro Gómez, profesional argentino, nos explica lo siguiente:

Todo gasto necesario para obtener las ganancias gravadas resulta deducible del impuesto a las ganancias. Sin embargo, muchas veces el órgano recaudador en su afán recaudatorio ha limitado este derecho del contribuyente, impugnando ciertos conceptos de gastos y realizando ajustes. El Tribunal Fiscal de la Nación en el fallo Magdalena Ruiz María Guiñazu, marcó una esperanza para empezar a transitar por el camino correcto al denegar al fisco la posibilidad de impugnar ciertos gastos que para la periodista en cuestión eran claramente deducibles por guardar una relación estrecha con la obtención, conservación y mantenimiento de la fuente de ganancias gravadas.<sup>11</sup>

Por otra parte, existen autores como Enrique Piedrabuena, que sobre el tema han referido lo siguiente:

al absurdo de aprobar (gastos como deducibles), en un extremo, gastos obligatorios inútiles y en el otro rechazar gastos voluntarios útiles. Tal inconsecuencia no se compadece con la recta y sana interpretación de la Ley.<sup>12</sup>

Otros autores inician explicando cuando los gastos no son deducibles fiscalmente, concluyendo que éstos son los que no pueden ser considerados para la determinación del resultado fiscal o tributario del ejercicio; para a renglón seguido enlistar -de modo general- las condiciones que debe tener un gasto para que sea deducible:

De esta forma señalan los requisitos que, con carácter general, debe reunir un gasto para que sea deducible:

- Contabilización.

---

<sup>11</sup> Amaro Gómez Richard Leonardo, “Deducciones en el impuesto a las ganancias – ampliación del criterio en materia de deducción de gastos”, [www.econlink.com.ar](http://www.econlink.com.ar), Buenos Aires – Argentina, 2009.

<sup>12</sup> . Enrique Piedrabuena, Gastos Deducibles en el Nuevo Impuesto sobre Sociedades, 1981, ediciones Santa Elena, Santiago de Chile – Chile, página 125

- Justificación.
- Imputación al ejercicio.

La contabilización exige que los gastos aparezcan reflejados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, para que tengan la consideración de deducibles. No obstante, existen una serie de excepciones que permiten deducir un gasto aunque no se haya contabilizado. Entre ellos cabe destacar los supuestos de libertad de amortización y de amortización acelerada en el ámbito de empresas de reducida dimensión y de los contratos de arrendamiento financiero

Ahora bien, determinar a priori qué gastos son necesarios para mantener, conservar u obtener la fuente de ganancias gravadas y cuáles no, es muy relativo. A mi criterio, lo primero es revisar si determinado gasto cumple con las características generales a las que nos hemos referido anteriormente, y por si existen dudas de la deducibilidad, analizar factores complementarios como los siguientes, pues permitirán identificar variables objetivas para aceptar o no un gasto deducible:

- a) Relación causa efecto entre el gasto realizado y la ganancia obtenida. Aunque habría que destacar que no siempre la relación es directa.
- b) Monto del gasto realizado, o sea, razonabilidad del monto respecto de los ingresos brutos obtenidos.
- c) Habitualidad del gasto en el ejercicio en dicha actividad, no solo para el caso del contribuyente sino también para el caso de otros sujetos que desarrolla la misma actividad.

Esto trae como consecuencia que el determinar qué gastos son o no son necesarios para obtener, conservar o mantener la fuente de ganancias gravadas sea relativo, dado que depende de la apreciación de los sujetos que lo evalúan. Por ello la importancia de las ciencias contables que exponen y revelan los gastos incurridos de los contribuyentes:

Los gastos se reconocen en el estado de resultados sobre la base de una asociación directa entre los costos incurridos y la obtención de partidas específicas de ingresos. Este proceso, al que se denomina comúnmente correlación de gastos con ingresos, implica el reconocimiento simultáneo o combinado de unos y otros, si surgen directa y conjuntamente de las mismas transacciones u otros sucesos.... los ingresos que genera un negocio están asociados a una serie de actividades previas que se ejecutan en cada uno de los ciclos o procesos del negocio para, de ese modo, tener un producto o servicio disponible para su venta<sup>13</sup>.

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que (i) todo gasto incurrido para mantener, conservar u obtener la fuente de ganancias gravadas resulta deducible de la ganancia bruta a fines de determinar la ganancia neta sujeta a impuesto. Si bien es cierto que de la norma y de la reglamentación surgen limitaciones y topes a estas deducciones, las mismas son de carácter objetivo razón por la cual no dejan a discrecionalidad del fisco la aplicación de las mismas; (ii) Todo gasto, entendiendo como tal el sacrificio económico que realiza cualquier persona para obtener un determinado o determinados fines, resultaría deducible si: a) Existiera relación entre dicho gasto y la ganancia bruta obtenida, por más que dicha relación no sea directa; b) El monto total del gasto realizado sea razonable en los que respecta a los ingresos brutos obtenidos. En este punto, es preciso anotar que no siempre un gasto deducible tendría que ser proporcional a la ganancia obtenida, pues no obsta que excepcionalmente existan gastos que incluso superen los ingresos del contribuyente, sin que por ello deje de ser deducible. En todo

---

<sup>13</sup> Juan Santiváñez Guarniz, *Sobre la causalidad de los gastos deducibles para efectos del impuesto a la renta. Un enfoque empresarial*, 2009, revista del Departamento Académico de Ciencias Administrativas de la PUCE Perú, volumen 4, número 7, año 2009, página 20

caso, se entiende que de modo general, el monto del gasto deberá tener proporción al ingreso; c) Exista habitualidad del gasto en el ejercicio en dicha actividad, no solo para el caso del contribuyente sino también para el caso de otros sujetos que desarrollan la misma actividad. Al igual que en el punto anterior, no siempre la habitualidad será indicador de la deducibilidad del gasto, porque evidentemente pueden existir ciertos gastos extraordinarios y no habituales, que contribuyan a obtener un ingreso; y, (iii) los gastos que aún cuando no cumplan las condiciones descritas anteriormente, por disposición del legislador sea deducibles del impuesto a la renta, tal es el caso ecuatoriano en donde se establecen como deducibles ciertos gastos personales, como se verá más adelante.

**CAPÍTULO II:**  
**LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL**  
**ECUADOR**

Como se indicó en la introducción de este trabajo, la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 242 de 29 de Diciembre del 2007 y fue expedida por la Asamblea Constituyente de Montecristi que asumió las competencias del Poder Legislativo. Estas reformas fueron promovidas por el Gobierno del Econ. Rafael Correa Delgado a través de proyectos elaborados por un grupo de técnicos del Servicio de Rentas Internas. Antes de centrarme en analizar el tema concreto de los gastos deducibles, creo que es importante puntualizar que lastimosamente la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador no fue socializada ni mucho menos analizada responsablemente por los señores Asambleístas de Montecristi, lo que ocasionó un sinnúmero de errores técnicos que trataron de ser corregidos en las sucesivas reformas a esta Ley y que hasta la fecha de realización de este trabajo, no han podido ser rectificadas, atentando varios principios constitucionales tributarios como los de igualdad, generalidad, irretroactividad y proporcionalidad, como se analiza posteriormente. Basta revisar el cronograma de aprobación de esta importante Ley para darse cuenta que la misma no fue leída ni mucho menos estudiada de forma concienzuda ni por los Asambleístas ni por sus asesores, y más bien se percibió que su aprobación fue “ordenada” por la fuerza política más grande del país pero que, no por ello, significaba dejar a un lado el aspecto jurídico – científico de las reformas comentadas.

En este punto debemos retomar nuevamente la discusión sobre la elevación a categoría de ley del cumplimiento de requisitos formales en documentos que sustenten costos y gastos, para que sean considerados deducibles del impuesto a la renta, dejando de lado el principio rector de la tributación a través del cual debe prevalecer la efectiva demostración de un ingreso, costo o gasto por sobre asuntos de forma.

Recordemos que hasta antes de esta Ley, el primer numeral del Art. 10 de la LRTI decía que, en particular, se aplicarían las siguientes deducciones: “1.- *Los costos y gastos imputables al ingreso;*...” Con la Ley para la Equidad Tributaria, son deducibles:

1.- Los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente (...)

A criterio del autor, la formalidad elevada a categoría de Ley respecto a los costos y gastos, prioriza la filosofía del Servicio de Rentas Internas de desestimar reales y verdaderos gastos deducibles del impuesto a la renta de los contribuyentes, lo que a su vez riñe con el principio de la realidad económica adecuado a medios probatorios que garanticen la existencia del ingreso, costo o gasto.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es menester aclarar que, como principio general y obligatorio, los contribuyentes deberán manejarse con orden y disciplina en el registro de sus gastos, lo que se traduce en formalidad si no quieren abrir contingencias con la Administración Tributaria. Se debe entender que solo en casos excepcionales un gasto soportado con documentos que incumplen requisitos formales, debe ser considerado como deducible del impuesto a la renta, en la medida que se pueda brindar cierta certeza al intérprete de la efectiva realización del gasto.

En cualquier caso, debido a que el tema de este trabajo consiste en analizar los nuevos gastos deducibles a la luz de las reformas tributarias desde la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador hasta la fecha de realización de este trabajo, únicamente comentaremos lo indicado en líneas anteriores, sin perjuicio de que más adelante concordemos con otros aspectos de este trabajo. A continuación, nos referiremos a los gastos deducibles personales.

### **1.- Gastos deducibles personales**

A partir de la vigencia de la Ley para la Equidad Tributaria del Ecuador, los gastos deducibles del impuesto a la renta de las personas naturales encuentran una excepción al principio general de la causalidad entre gasto e ingreso gravable, para que el primero sea deducible del impuesto a la renta. Esta excepción proviene de la voluntad del legislador de otorgar a las personas naturales, sea que trabajen bajo relación de dependencia o no, estén obligados a llevar contabilidad o no, el beneficio de disminuir la base imponible del impuesto a la renta a través de la deducibilidad de gastos personales relacionados con su alimentación, salud, vivienda, vestido y educación, bajo ciertas condiciones que serán analizadas más adelante.

El Art. 73 de la Ley para la Equidad Tributaria del Ecuador incorporó el numeral 16 al Art. 10 de la LORTI que en su redacción original indicaba lo siguiente:

Art. 10.- Deducciones.- (Reformado por el Art. 65 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

...16.- Las personas naturales podrán deducirse, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

Los gastos personales que se pueden deducir, corresponden a los realizados por concepto de: arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, educación, salud, y otros que establezca el reglamento. En el Reglamento se establecerá el tipo del gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción.

A efecto de llevar a cabo la deducción el contribuyente deberá presentar obligatoriamente la declaración del Impuesto a la Renta anual y el anexo de los gastos que deduzca, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Los originales de los comprobantes podrán ser revisados por la Administración Tributaria, debiendo mantenerlos el contribuyente por el lapso de seis años contados desde la fecha en la que presentó su declaración de impuesto a la renta.

No serán aplicables estas deducciones en el caso de que los gastos hayan sido realizados por terceros o reembolsados de cualquier forma.

Este beneficio de deducibilidad también comprende los gastos incurridos por el cónyuge del contribuyente, sus hijos menores de edad o con discapacidad, siempre que éstos no perciban ingresos gravados y dependan económicamente del contribuyente que pretende hacer uso de la deducción por ese gasto. A pesar de que el legislador extiende este beneficio de deducción sobre gastos incurridos por el cónyuge, hijos menores de edad o con discapacidad que dependan económicamente del contribuyente, existen otros sujetos “dependientes” del contribuyente a los que, por excepción, también se debió considerar dentro de esta norma, tales como padres enfermos o imposibilitados o parientes de la tercera edad a cargo económicamente del contribuyente, que sin duda están inmersos en el espíritu de la reforma pero que, lastimosamente, no se vieron amparados por la misma.

Como lo veremos en el siguiente capítulo, con la reforma introducida mediante la Ley orgánica reformativa e interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 392 de 30 de julio del 2008, este numeral de la LORTI sufrió una ligera modificación que en su momento será debidamente destacada.

## **2.- Gastos deducibles de sociedades**

2.1. Ya hemos revisado preliminarmente, la incorporación de la condición de que los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, serán los únicos gastos aceptados por la Administración Tributaria como deducibles del impuesto a la renta<sup>14</sup>. Esta disposición aplica tanto para las deducciones de personas naturales como de sociedades, que es lo que vemos en este apartado.

Esta condición formal, sin embargo, es particularizada en el numeral 4 del Art. 10 de la LORTI que refiere a la deducción de primas de seguros devengados en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso gravable; así como para los gastos de

---

<sup>14</sup> Art.10 LORTI. En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. En particular se aplicarán las siguientes deducciones: ...1.- (Sustituido por el Art. 66 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente

viaje (numeral 6 del Art. 10 LORTI) siempre y cuando “*se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente*”

2.2. Con la Ley para la Equidad Tributaria del Ecuador se modifica el régimen aplicable a la deducción de costos financieros del país, con la introducción del siguiente texto:

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

...2.- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador.

No serán deducibles las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil o Leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

Para que los intereses pagados por créditos externos sean deducibles, el monto del crédito externo no deberá ser mayor al 300% de la relación deuda externa respecto al capital social pagado, tratándose de sociedades; o, tratándose de personas naturales, no deberá ser mayor al 60% de la relación deuda externa respecto a los activos totales.

Para los efectos de esta deducción el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación.

Con respecto a las deducciones sobre gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, la Ley reformativa realiza los siguientes cambios relativos a los costos financieros:

2.2.1. Elimina el numeral 2 del Art. 13 de la LORTI que decía:

Art. 13 LORTI.- ...Serán deducibles, y no estarán sujetos al impuesto a la renta en el Ecuador ni se someten a retención en la fuente, los siguientes pagos al exterior: ... 2.- Los intereses y costos financieros por financiamiento de proveedores externos en las cuantías que figuren en el permiso de importación respectivo o en los documentos que respalden la importación, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha de la aprobación del documento de importación. Si los intereses y costos financieros exceden de las tasas máximas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible.

2.2.2. Determina que los únicos intereses pagados al exterior, deducibles del impuesto a la renta, serán:

Los intereses de créditos externos, exclusivamente pagados por créditos de gobierno a gobierno o concedidos por organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la Corporación Andina de Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo, registrados en el Banco Central del Ecuador, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha del registro del crédito o su novación. Si los intereses exceden de las tasas máximas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible. La falta de registro conforme las disposiciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito.

Aunque en la reforma posterior (que veremos más adelante) se “corrige” el perjuicio ocasionado por la supresión de considerar como no deducibles los intereses pagados por los créditos externos contratados por prestatarios privados, para el ejercicio económico 2008 está claro que no fueron deducibles los pagos por intereses provenientes de créditos externos obtenidos por contribuyentes, a no ser que hayan sido concedidos por los organismos señalados en la norma citada y se hayan realizado las retenciones correspondientes, si es que fuere el caso.

2.3. Con la reforma de la Ley para la Equidad Tributaria, se llega a modificar la deducción relacionada con las remuneraciones y otros beneficios sociales, en los siguientes aspectos:

2.3.1. Se eliminó la deducción de bonificaciones voluntarias, salvo que éstas se encuentran previstas en contratos colectivos o actas transaccionales. Me detengo un segundo en este punto para comentar la consecuencia que a mi criterio se genera frente a esta decisión: Al parecer la intención del promotor de estas reformas fue eliminar el riesgo que existía de que los contribuyentes utilicen la figura de las bonificaciones voluntarias como gastos deducibles sobre los cuales no se aportaba al IESS por no ser un ingreso regular, por un aspecto exclusivo de control de gasto. Esta decisión implicará simplemente desestimular la entrega de bonificaciones voluntarias a los empleados, ocasionando un perjuicio fundamentalmente a trabajadores.

2.3.2. Se establece, al referirse a las indemnizaciones pagadas por los empleadores como consecuencia de la falta de pago de remuneraciones o beneficios sociales, el Art. 70 de la Ley para la equidad tributaria del Ecuador aclara que se permitirá su deducibilidad hasta el monto respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta, de tal forma que, en caso de no haberse aportado al IESS sobre esas remuneraciones o beneficios, dichos egresos serán considerados como no deducibles.

2.3.3. Esta Ley reformativa estimula la contratación de trabajadores directos al disponer una doble deducción en el primer ejercicio económico en el que se incremente

los trabajadores y ellos se hayan mantenido por seis meses consecutivos en el trabajo. Este beneficio sólo opera cuando los nuevos trabajadores no hayan estado en relación de dependencia con el mismo empleador, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o con sus partes relacionadas, en los tres años anteriores.

2.3.4. Esta Ley reformativa estimula la contratación de discapacitados o trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, al disponer una triple deducción durante todo el tiempo que dure la relación laboral con estos trabajadores. Se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un treinta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales. Al igual que en el punto anterior, esta deducción sólo opera cuando los trabajadores discapacitados o con hijos o cónyuges discapacitados, no hayan estado en relación de dependencia con el mismo empleador, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o con sus partes relacionadas, en los tres años anteriores.

2.4. La Ley reformativa modifica el texto original de la deducción sobre las provisiones para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de las instituciones del sistema financiero, agregando después del término “activos” la frase “de riesgos” y fundamentalmente estableciendo que las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta Bancaria establezca. Si la Junta Bancaria estableciera

que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente y este excedente no sería deducible.

Considero que esta modificación es acertada porque permitirá precautelar la solvencia de las instituciones financieras y dotará de elementos técnicos a la calificación de provisiones excesivas, toda vez que será la Junta Bancaria la encargada de determinar técnicamente este exceso.

2.5. Se introduce con esta Ley reformativa la deducción de las provisiones para atender el pago de desahucio, además de la ya existente posibilidad de deducción de las provisiones para pensiones jubilares patronales. En ambos casos, estas provisiones deben constar actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años consecutivos de trabajo en la misma empresa.

2.6. Otra de las reformas importantes introducidas por la Ley reformativa, que es analizada en el punto 3.3. de la segunda parte de esta tesis, es la atinente a la deducción en el pago de cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil internacional o leasing, determinando que estos pagos no serán deducibles del impuesto a la renta, en lo siguientes casos:

- a) Cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) Cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante;

- c) Si es que el pago de las cuotas o cánones se hace a personas naturales o sociedades, residentes en paraísos fiscales; y,
- d) Cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

2.7. En la Ley para la equidad tributaria se ha modificado el régimen de la amortización de pérdidas de un modo positivo, toda vez que hasta antes de las reformas, tenían derecho a deducirse la amortización de pérdidas únicamente las sociedades. A través de la ley reformativa, este derecho se extiende también hacia todos aquellos contribuyentes que son personas naturales cuya actividad empresarial les exige llevar contabilidad, en los términos establecidos en la LORTI, dotando de igualdad tanto a sociedades como a personas naturales obligadas a llevar contabilidad.

El nuevo Art. 11 de la LORTI dice a su letra lo siguiente:

Las sociedades, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles.

En caso de liquidación de la sociedad o terminación de sus actividades en el país, el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades.

No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre partes relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para fines tributarios, los socios no podrán compensar las pérdidas de la sociedad con sus propios ingresos.

Las rentas del trabajo en relación de dependencia no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen.

2.8. Importante es sin duda, referirse también a las reformas relacionadas con precios de transferencia, elevando a categoría de Ley las regulaciones que originalmente se encontraban publicadas en el Decreto Ejecutivo 2430 publicado en el Registro Oficial 494-S del 31 de diciembre del 2004, posteriormente modificado a través de la sentencia No. 2723 de 24 de octubre del 2005, mediante la cual la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal declaró la nulidad parcial del Decreto Ejecutivo 2430 en cuanto se imposibilitaba a la Administración Tributaria presumir partes relacionadas. En ese sentido, se establece el régimen de precios de transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, en los términos definidos por la LORTI, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes.

Sin que este trabajo pretenda desarrollar tesis sobre la correcta o incorrecta aplicación de precios de transferencia, si es importante mencionar que para efecto de determinar partes relacionadas, se han establecido varios criterios que en un primer momento fueron declarados nulos por el Tribunal Distrital de lo Fiscal cuando éstos integraban el Decreto Ejecutivo 2430. Estos parámetros para determinar partes relacionadas son los siguientes:

1. Cuando una persona natural o sociedad sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de fondos propios en otra sociedad.
2. Las sociedades en las cuales los mismos socios, accionistas o sus cónyuges, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, participen directa o indirectamente en al menos el 25% del capital social o de los fondos

propios o mantengan transacciones comerciales, presten servicios o estén en relación de dependencia.

3. Cuando una persona natural o sociedad sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de los fondos propios en dos o más sociedades.
4. Cuando una persona natural o sociedad, domiciliada o no en el Ecuador, realice el 50% o más de sus ventas o compras de bienes, servicios u otro tipo de operaciones, con una persona natural o sociedad, domiciliada o no en el país.

Más allá de ello, el objetivo del régimen de precios de transferencia es que la Administración Tributaria pueda establecer ajustes como resultado de la aplicación de los principios de este sistema establecidos en la ley y en las demás normas que se dicten para el efecto.

### **CAPÍTULO III**

#### **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA E INTERPRETATIVA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, AL CÓDIGO TRIBUTARIO, A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR Y A LA LEY DE RÉGIMEN DEL SECTOR ELÉCTRICO**

Mediante estas reformas que fueron publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 392 de 30 de julio del 2008 se modificaron varias normas de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y del Código Tributario, además de realizar interpretaciones concretas a los artículos 10 y 13 de la LORTI (en relación con intereses y costos financieros de los créditos externos y pagos por arrendamiento mercantil internacional) y del número 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del artículo 55 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico (en relación con los recursos por concepto del componente de expansión de transmisión eléctrica). Especial referencia merece la Disposición Transitoria Única de esta Ley reformativa que, aunque no trata sobre el tema objeto de esta tesis, considero es preciso por lo menos mencionarla, pues, a través de ella se dispuso la condonación de intereses, multas y recargos causados por impuestos contenidos en títulos de crédito, actas de determinación, resoluciones administrativas, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación de obligación tributaria emitido por el Servicio de Rentas Internas, que se encuentren vencidos y pendientes de pago hasta la fecha de promulgación de esta Ley y por 150 días hábiles conforme las reglas señaladas en dicha Ley.

A pesar de que hasta el momento no se conoce con exactitud si la amnistía tributaria comentada consiguió los resultados previstos al decretarla, es importante mencionar que este tipo de medidas no son nuevas en la historia del Ecuador y de otros países de la región, por lo que dependiendo de la capacidad de la Administración Tributaria para el cobro de las deudas pendientes de cancelación y con el ánimo de fomentar el pago de cuentas casi incobrables, creemos que este mecanismo técnicamente utilizado contribuye a la recaudación fiscal.

En la parte esencial para este trabajo de la Ley reformativa comentada, es menester indicar los cambios producidos a raíz de su promulgación, así tenemos los siguientes:

1.- En el Art. 10, numeral 9, penúltimo inciso de la LORTI, al describir la ley cuándo se entiende que una persona sufre de discapacidad, en la Ley para la Equidad Tributaria se dispuso que se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un cuarenta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales. Mediante la Ley reformativa de 30 de julio de 2008, este porcentaje del 40 por ciento se disminuyó al 30 por ciento, lo cual consideramos fue un acierto pues es concordante con la Ley sobre Discapacidades cuya codificación fue publicada en el Registro Oficial 301 de 6 de abril del 2001 y su Reglamento General que al definir a quienes se considerarán personas discapacitadas señala:

## Capítulo II

### DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Art. 3.- Persona con discapacidad.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones de la ley y el reglamento, se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un treinta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales.

2.- En el numeral 2 del Art. 10 de la LORTI se sustituyó el tercer inciso que decía:

...Para que los intereses pagados por créditos externos sean deducibles, el monto del crédito externo no deberá ser mayor al 300% de la relación deuda externa respecto al capital social pagado, tratándose de sociedades; o, tratándose de personas naturales, no deberá ser mayor al 60% de la relación deuda externa respecto a los activos totales.

Por el siguiente:

Para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de éstos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de sociedades. Tratándose de personas naturales, el monto total de créditos externos no deberá ser mayor al 60% con respecto a sus activos totales. Los intereses pagados respecto del exceso de las relaciones indicadas, no serán deducibles.

De lo anterior se deduce que a partir de la expedición de la Ley para la Equidad Tributaria en diciembre del 2007, el legislador propuso nuevas condiciones para que los intereses generados por créditos externos sean deducibles. Estas nuevas condiciones fueron modificadas con la reforma de 30 de julio del 2008 en lo atinente a la deducción de intereses pagados por créditos externos efectuados entre compañías relacionadas.

3.- En el numeral 16 del Art. 10 de la LORTI que guarda relación con los gastos personales deducibles del impuesto a la renta de las personas naturales, se establece lo siguiente:

Los costos de educación superior también podrán deducirse ya sean gastos personales así como los de su cónyuge, hijos de cualquier edad u otras personas que dependan económicamente del contribuyente.

Con esta reforma, los gastos provenientes de educación serán deducibles no sólo del titular del gasto sino también de su cónyuge e hijos de cualquier edad u otras personas que dependan económicamente del contribuyente que incurre en dicho gasto.

Adicionalmente, se aclara en la misma reforma, aunque a criterio del autor se lo podría haber hecho vía reglamento, que:

Las personas naturales que realicen actividades empresariales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, forestales o similares, artesanos, agentes, representantes y trabajadores autónomos que para su actividad económica tienen costos, demostrables en sus cuentas de ingresos y egresos y en su contabilidad, con arreglo al Reglamento, así como los profesionales, que también deben llevar sus cuentas de ingresos y egresos, podrán además deducir los costos que permitan la generación de sus ingresos, que están sometidos al numeral 1 de este artículo.

Con esta aclaración -más que reforma-, se confirma que las personas naturales que mantienen una actividad económica, pueden hacer uso del derecho a la deducción tanto de sus costos y gastos vinculados con su actividad y promovedores de un ingreso gravable como los gastos personales, pudiendo a mi criterio, considerar a varios gastos de los llamados personales, como parte de los gastos dirigidos a mantener, obtener y mejorar la renta gravada.

4.- En lo que tiene que ver con los gastos deducibles por pagos al exterior, a través de la reforma de julio del 2009, se incluyó la siguiente deducción dirigida a las instituciones financieras nacionales por la contratación de créditos de instituciones financieras internacionales. La norma en cuestión dice lo siguiente:

2.- El 60% de los intereses por créditos externos y líneas de crédito abiertas por instituciones financieras del exterior a favor de instituciones financieras nacionales, registrados en el Banco Central del Ecuador, exclusivamente pagados por instituciones financieras nacionales a instituciones financieras del exterior legalmente establecidas como tales y que no se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador a la fecha de registro de crédito o su novación. Sobre el exceso de dicha tasa se deberá realizar la retención, de los intereses totales que correspondan a tal exceso, para que el pago sea deducible.

Bajo esta reforma, solo el 60% de los intereses pagados por créditos externos y líneas de crédito concedidas por instituciones financieras internacionales a instituciones financieras locales, serán deducibles del impuesto a la renta de dichas instituciones locales, siempre y cuando (i) las instituciones financieras internacionales que conceden el crédito no se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición; (ii) los créditos no tengan tasas de interés superiores a las máximas referenciales del Banco Central a la fecha del registro del crédito o su novación; y, (iii) si las tasas son superiores, sobre el exceso deberán realizar retenciones en la fuente del impuesto a la renta. Para mejor comprensión del lector, en el punto 3.2. de la segunda parte de este trabajo, analizaremos un caso práctico que incorpora en el análisis temas incluso de retroactividad de la Ley.

5.- Especial relevancia tiene la interpretación realizada a través de esta Ley de 30 de julio del 2008 a los artículos 67, 76 y 77 de la Ley para la equidad tributaria y por consiguiente a los Arts 10 y 13 de la LORTI reformados por los primeros, al aclarar, precisar y en definitiva desentrañar desde cuando aplican las nuevas condiciones y requisitos para que los intereses de créditos externos y cuotas o cánones del arrendamiento mercantil internacional y hasta cuando las condiciones y requisitos establecidos en normativa anteriores, deben surtir efecto legal. Esta norma

interpretativa, que tiene el carácter de transitoria, se aplicará hasta la finalización del plazo de los contratos de préstamo o de arrendamiento mercantil, sin que sea aplicable a las prórrogas, novaciones o cualquier modificación que afecte sus condiciones originales. A continuación el texto íntegro de esta disposición interpretativa:

Se interpretan los artículos 67, 76 y 77 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador y por consiguiente los artículos 10 y 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno que fueron reformados por los primeros, en el sentido de que los nuevos requisitos, para que los intereses y costos financieros de créditos externos y pagos por arrendamiento mercantil internacional sean deducibles de la base imponible para el cálculo de impuesto a la renta y susceptibles de retención en la fuente, son aplicables a los contratos de crédito registrados en el Banco Central del Ecuador a partir de la vigencia de la referida Ley y a los contratos de arrendamiento mercantil internacional inscritos en el Registro Mercantil correspondiente a partir de la vigencia de ella. Los contratos de crédito registrados y los contratos de arrendamiento mercantil internacional inscritos con anterioridad, se someterán al régimen legal vigente a la época del registro o suscripción. Esta norma interpretativa, que tiene el carácter de transitoria, se aplicará hasta la finalización del plazo de los financiamientos o contratos de préstamo o de arrendamiento mercantil, sin que sea aplicable a las prórrogas, novaciones o cualquier modificación que afecte sus condiciones originales.

## CAPÍTULO IV

### REGULACIONES EN REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES

A. Reglamento de aplicación a la ley orgánica de régimen tributario:

1. En este Capítulo veremos las normas complementarias que regulan las reformas tributarias tratadas en los capítulos anteriores, contenidas en reglamentos y resoluciones, especialmente el Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno RALORTI expedido mediante Decreto Ejecutivo 374 y publicado en el suplemento del Registro Oficial 209 de 8 de junio del 2010.

En este sentido, empezaremos con el criterio general que este cuerpo legal advierte sobre las deducciones generales, que recoge todas las características que hemos comentado en el primer capítulo de este trabajo:

Art. 27.- Deducciones generales.- En general, son deducibles todos los costos y gastos necesarios, causados en el ejercicio económico, directamente vinculados con la realización de cualquier actividad económica y que fueren efectuados con el propósito de obtener, mantener y mejorar rentas gravadas con impuesto a la renta y no exentas; y, que de acuerdo con la normativa vigente se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta.

La renta neta de las actividades habituales u ocasionales gravadas será determinada considerando el total de los ingresos no sujetos a impuesto único, ni exentos y las deducciones de los siguientes elementos:

1. Los costos y gastos de producción o de fabricación.
2. Las devoluciones o descuentos comerciales, concedidos bajo cualquier modalidad, que consten en la misma factura o en una nota de venta o en una nota de crédito siempre que se identifique al comprador.
3. El costo neto de las mercaderías o servicios adquiridos o utilizados.
4. Los gastos generales, entendiéndose por tales los de administración y los de ventas; y,

5. Los gastos y costos financieros, en los términos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para que el costo o gasto por cada caso entendido superior a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América sea deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta, a más del comprobante de venta respectivo, se requiere la utilización de cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques.

En este punto debo detenerme y comentar esta última disposición, que obliga a los contribuyentes a abrir cuentas en instituciones financieras como un requisito implícito para ejercer su actividad económica, pero que olvida ciertas fórmulas legales que pese a su poca utilización, son también parte del escenario económico de los contribuyentes, tales como las permutas, compensaciones, daciones en pago, entre otros, donde resulta imposible la intermediación de instituciones financieras.

2. Por otro lado, es menester comentar que en el apartado relativo a la depuración de los ingresos, donde se analiza los gastos deducibles del impuesto a la renta, el RALORTI empieza definiendo a las empresas inexistentes y a las empresas fantasmas o supuestas en los siguientes términos:

Art. 24.- Definición de empresas inexistentes.- De manera general, se considerarán empresas inexistentes aquellas respecto de las cuales no sea posible verificar la ejecución real de un proceso productivo y comercial. En el caso de sociedades, y sin perjuicio de lo señalado, se considerarán como inexistentes a aquellas respecto de las cuales no se pueda verificar su constitución, sea a través de documentos tanto públicos como privados, según corresponda.

Art. 25.- Definición de empresas fantasmas o supuestas.- Se considerarán empresas fantasmas o supuestas, aquellas que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada de la verdad, quienes fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultar beneficios, modificar ingresos, costos y gastos o evadir obligaciones.

La realización de actos simulados, será sancionada de conformidad con las normas de defraudación, tipificadas en el Código Tributario.

Una vez definidas este tipo de empresas, en el Art. 26 del RALORTI se dispone la consecuencia del uso y registro de ingresos, costos y gastos provenientes de este tipo de empresas, concluyendo que no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta emitidos por empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

3. Posteriormente, el Art. 28 del RALORTI ya se pronuncia sobre cada uno de los gastos que en particular se considerarán como deducibles. Así, la norma referida indica que, siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, serán deducibles los gastos previstos por la LORTI, en los términos señalados en ella y en el reglamento, tales como:

#### 3.1. Remuneraciones y beneficios sociales.

Aunque ya nos hemos referido en el numeral 2.3. del Capítulo Segundo sobre la aplicación de este gasto deducible y sobre la modificación que existió a través de la Ley para la Equidad Tributaria, es interesante concretar lo que el reglamento establece solo respecto de las reformas que son objeto de este trabajo, modificaciones que se encuentran debidamente destacadas a través del subrayado.

Serán deducibles:

- a) Las remuneraciones pagadas a los trabajadores en retribución a sus servicios, como sueldos y salarios, comisiones, bonificaciones legales, y demás remuneraciones complementarias, así como el valor de la alimentación que se les proporcione, pague o reembolse cuando así lo requiera su jornada de trabajo;

d) Aportes patronales y fondos de reserva pagados a los Institutos de Seguridad Social, y los aportes individuales que haya asumido el empleador; estos gastos se deducirán sólo en el caso de que hayan sido pagados hasta la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta;

e) Las indemnizaciones laborales de conformidad con lo detallado en el acta de finiquito debidamente legalizada o constancia judicial respectiva en la parte que no exceda a lo determinado por el Código del Trabajo, en los contratos colectivos de trabajo, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y demás normas aplicables.

En los casos en que los pagos, a los trabajadores públicos y privados o a los servidores y funcionarios de las entidades que integran el sector público ecuatoriano, por concepto de indemnizaciones laborales excedan a lo determinado por el Código del Trabajo o por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, según corresponda, se realizará la respectiva retención;

Las provisiones que se efectúen para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, de conformidad con el estudio actuarial pertinente, elaborado por sociedades o profesionales debidamente registrados en la Superintendencia de Compañías o Bancos, según corresponda; debiendo, para el caso de las provisiones por pensiones jubilares patronales, referirse a los trabajadores que hayan cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa. En el cálculo de las provisiones anuales ineludiblemente se considerarán los elementos legales y técnicos pertinentes incluyendo la forma utilizada y los valores correspondientes. Las sociedades o profesionales que hayan efectuado el cálculo actuarial deberán remitirlo al Servicio de Rentas Internas en la forma y plazos que éste lo requiera; estas provisiones serán realizadas de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente para tal efecto;

g) Los valores o diferencias efectivamente pagados en el correspondiente ejercicio económico por el concepto señalado en el literal precedente, cuando no se hubieren efectuado provisiones para jubilación patronal o desahucio, o si las efectuadas fueren insuficientes. Las provisiones en exceso y las que no vayan a ser utilizadas por cualquier causa, deberán revertirse a resultados como otros ingresos gravables;

h) Las provisiones efectuadas para cubrir el valor de indemnizaciones o compensaciones que deban ser pagadas a los trabajadores por terminación del negocio o de contratos a plazo fijo laborales específicos de ejecución de obras o prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo o en los contratos colectivos (se elimina la palabra “individuales”). Las provisiones no utilizadas deberán revertirse a resultados como otros ingresos gravables del ejercicio en el que fenece el negocio o el contrato;

i) Los gastos de viaje, hospedaje y alimentación realizados por los empleados y trabajadores del sector privado y de las empresas del sector público sujetas al pago del impuesto a la renta, que no hubieren recibido viáticos, por razones inherentes a su función y cargo.

Estos gastos estarán respaldados por la liquidación que presentará el trabajador, funcionario o empleado, acompañado de los comprobantes de venta, cuando proceda, según la legislación ecuatoriana, y otros documentos de los demás países en los que se incurra en este tipo de gastos. Dicha liquidación deberá incluir como mínimo la siguiente información: nombre del funcionario, empleado o trabajador que viaja, motivo del viaje, período del viaje, concepto de los gastos realizados, número de documento con el que se respalda el gasto y valor.

En caso de gastos incurridos dentro del país, los comprobantes de venta que los respalden deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

k) Las provisiones para atender el pago de fondos de reserva, vacaciones, decimotercera y decimocuarta remuneración de los empleados o trabajadores, siempre y cuando estén en los límites que la normativa laboral lo permite; y,

3.2. Tratándose de las deducciones por concepto de intereses y demás costos financieros, el RALORTI regula lo determinado por la LORTI en los siguientes aspectos que, para efectos de cumplir con el tema de este trabajo, exclusivamente tienen relación con las reformas tributarias instauradas a partir del 27 de diciembre de 2007 con la Ley para la Equidad Tributaria del Ecuador en adelante:

3. Los intereses de los créditos externos, exclusivamente pagados por créditos de gobierno a gobierno o concedidos por organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la Corporación Andina de Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo, registrados en el Banco Central del Ecuador, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador a la fecha del registro del crédito o su novación. Si los intereses exceden de las tasas máximas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención en la fuente por el exceso para que dicho pago sea deducible. La falta de registro conforme las disposiciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito.

Uno de los puntos básicos de la reestructuración del esquema tributario consistió precisamente en modificar el régimen atribuible a la deducción de intereses

provenientes de créditos externos, de tal forma que las nuevas condiciones para que este tipo de gastos sean deducibles, deben restringirse a las características anotadas cuando tratamos los “gastos deducibles de sociedades” y, adicionalmente, a las siguientes particularidades:

Intereses por créditos del exterior.- Serán deducibles los intereses pagados por créditos del exterior, adquiridos para el giro del negocio, hasta la tasa autorizada por el Banco Central del Ecuador, siempre que estos y sus pagos se encuentren registrados en el Banco Central del Ecuador, y que cumplan las demás condiciones establecidas en la ley.

Para créditos del exterior, con partes relacionadas, además se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Para las sociedades, serán deducibles los intereses generados por sus créditos del exterior, siempre que la relación entre el total del endeudamiento externo y su patrimonio no exceda del 300%.
- Para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, serán deducibles los intereses generados por sus créditos del exterior, siempre que la relación entre el total del endeudamiento externo y los activos totales no exceda del 60%.
- Para las sucursales extranjeras, serán deducibles los intereses generados por créditos del exterior, siempre que la relación entre el total del endeudamiento externo y el patrimonio asignado no exceda del 300%. No se considerarán créditos externos los recibidos de sus casas matrices.
- Para los consorcios de empresas petroleras que carecen de personalidad jurídica, serán deducibles los intereses generados por créditos del exterior, siempre que la relación entre el total del endeudamiento externo y la diferencia neta entre sus activos y pasivos consorciales no exceda del 300%. No se considerarán créditos externos los recibidos por los integrantes del consorcio, de sus casas matrices.
- Para las sociedades de hecho y demás sociedades que carecen de personalidad jurídica, serán deducibles los intereses generados por créditos del exterior, siempre que la relación entre el total del endeudamiento externo y la diferencia neta entre sus activos y pasivos no exceda del 300%.
- Para el caso de fideicomisos mercantiles, serán deducibles los intereses generados por créditos del exterior, siempre que la relación entre el total del endeudamiento externo y la sumatoria de los aportes efectuados por los constituyentes y adherentes no exceda del 300%.

En caso de que las relaciones de deuda, antes indicadas, excedan el límite establecido al momento del registro del crédito en el Banco Central, no será

deducible la porción del gasto generado sobre el exceso de la relación correspondiente, sin perjuicio de la retención en la fuente de Impuesto a la Renta sobre el total de los intereses.

Los sujetos pasivos procederán a la correspondiente reliquidación del impuesto, sin perjuicio de la facultad determinadora de la Administración Tributaria cuando la relación de endeudamiento se modifique.

Se entenderá como endeudamiento externo, el total de deudas contraídas con personas naturales y personas jurídicas del exterior.

A efectos de la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la tasa autorizada por el Banco Central del Ecuador que se debe aplicar a los créditos externos, será aquella vigente a la fecha del registro del crédito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la ley. Si la tasa del crédito externo excede la tasa autorizada por el Banco Central del Ecuador para créditos del exterior, no serán deducibles los intereses en la parte excedente de las tasas autorizadas.

Sobre este punto ampliaremos de la forma como se debe, en el análisis del caso práctico determinado en la segunda parte de este trabajo.

3.3. En relación con el leasing mercantil internacional, el Reglamento regula las reformas introducidas en la Ley para la Equidad Tributaria que en definitiva ya no obliga al registro del contrato de arrendamiento en el Banco Central, por cuanto la condición de deducibilidad –según lo afirman Prado y otros, en su obra “Comentarios a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador”<sup>15</sup>-, queda atada a una tasa de interés *libor*<sup>16</sup>, entendiéndose que si la tasa es mayor; las cuotas o cánones dejarán de ser deducibles. A continuación el texto reglamentario:

(III) Arrendamiento Mercantil.- Son deducibles los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas que sean superiores a la tasa LIBOR

---

<sup>15</sup> Mario Prado, Carlos Licto y Jorge Isaac Valarezo, *Comentarios a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador*, “La deducción de los intereses, cuotas y cánones de arrendamiento”, Quito, Processum ediciones, p. 138.

<sup>16</sup> (London InterBank Offered Rate) es una tasa de referencia diaria basada en las [tasas de interés](#) bajo la cual los [bancos](#) ofrecen fondos no asegurados a otros bancos en el mercado monetario mayorista (o mercado interbancario).

BBA en dólares de un año plazo. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de la tasa antes mencionada.

Si el arrendatario no opta por la compra del bien y procede a reexportarlo, deberá retener el impuesto a la renta como remesa al exterior calculado sobre el valor al que correspondería a la depreciación acumulada del bien por el período que se mantuvo en el Ecuador. La depreciación se calculará sobre el valor ex aduana que corresponda al respectivo bien.

Para los casos en los cuales el plazo del contrato sea inferior a la vida útil del bien arrendado, sólo serán deducibles las cuotas o cánones de arrendamiento, siempre y cuando el valor de la opción de compra sea igual o mayor al valor pendiente de depreciación del bien en función del tiempo que resta de su vida útil. En caso de que la opción de compra sea menor al valor pendiente de depreciación del bien correspondiente a su vida útil estimada, no será deducible el exceso de las cuotas que resulte de restar de éstas el valor de depreciación del bien en condiciones normales.

3.4. Los gastos de viaje, hospedaje y alimentación introducen nuevamente el tema de la formalidad (sustento de los costos y gastos de viaje, hospedaje y alimentación en documentos que cumplan todos los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención) para que sean deducibles del impuesto a la renta y eso constituye en realidad la única modificación a su deducibilidad. A continuación su texto íntegro:

Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio; y, en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones;

3.5. Una regulación interesante que consta a continuación del numeral 6 del Art. 10 de la LORTI, tiene relación con una reforma que más adelante será tratada dentro del Capítulo V de esta primera parte, denominado “Otras reformas”. Esta reforma a la que me he referido, tiene relación con el gasto denominado “*overhead*”, que de acuerdo con el Servicio de Rentas Internas corresponde a “*costos indirectos que pueden incluir costos de contabilidad, publicidad, depreciación, mano de obra indirecta, costos legales, renta, reparaciones, suministros, representan pagos al exterior por concepto de*

*gastos generales de apoyo y soporte realizados por casa matriz y asignados a cada una de sus filiales de acuerdo a criterios previamente establecidos en el convenio de operaciones”*; y que fue agregada recién por el Art. 4 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial 94-S de 23 de diciembre del 2009; y, reformada posteriormente por el Art. 26 del Decreto Ley s/n, publicado en el Registro Oficial 244-S del 27 de julio del 2010; sin embargo, es parte de las nuevas regulaciones constante en el RALORTI, bajo el siguiente texto:

Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, no podrán ser superiores al 5% de la base imponible del Impuesto a la Renta más el valor de dichos gastos, siempre y cuando dichos gastos correspondan a la actividad generadora realizada en el país. En el caso de que no se determine base imponible de Impuesto a la Renta no se admitirán dichos gastos. Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo pre-operativo del negocio, este porcentaje corresponderá al 5% del total de los activos, sin perjuicio de la retención en la fuente correspondiente.

### 3.6. Créditos incobrables.

Serán deducibles las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo, en los términos señalados por la Ley de Régimen Tributario Interno.

También serán deducibles las provisiones para cubrir riesgos de incobrabilidad que efectúan las instituciones del sistema financiero de acuerdo con las resoluciones que la Junta Bancaria emita al respecto.

No serán deducibles las provisiones realizadas por los créditos que excedan los porcentajes determinados en el Art. 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero así como por los créditos concedidos a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente con la propiedad o administración de las mismas; y en general, tampoco serán deducibles las provisiones que se formen por créditos concedidos al margen de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Los créditos incobrables que cumplan con una de las condiciones previstas en la indicada ley serán eliminados con cargos a esta provisión y, en la parte que la excedan, con cargo a los resultados del ejercicio en curso.

No se entenderán créditos incobrables sujetos a las indicadas limitaciones y condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, los ajustes

efectuados a cuentas por cobrar, como consecuencia de transacciones, actos administrativos firmes o ejecutoriados y sentencias ejecutoriadas que disminuyan el valor inicialmente registrado como cuenta por cobrar. Este tipo de ajustes se aplicará a los resultados del ejercicio en que tenga lugar la transacción o en que se haya ejecutoriado la resolución o sentencia respectiva.

Los auditores externos en los dictámenes que emitan y como parte de las responsabilidades atribuidas a ellos en la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán indicar expresamente la razonabilidad de las provisiones para créditos incobrables y del movimiento de las cuentas pertinentes.

Sobre este punto es menester referirse a las regulaciones existentes en las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que en muchos casos sugieren aplicar provisiones con cargo a esta cuenta sobre aspectos especiales de las instituciones financieras como reestructuración de créditos y microcréditos. Frente a ello, que es lo que prevalece? Un criterio técnico – financiero plasmado en una resolución o las limitaciones generales establecidas en la Ley? Existe jurisprudencia que sostiene incluso que en materia de deducciones (y provisiones deducibles) se debe aplicar únicamente las normas tributarias incluso por encima de las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

### 3.7. Gastos personales:

Este punto en particular, será analizado con profundidad en el primer capítulo de la segunda parte de esta tesis, motivo por el cual en este ítem, nos restringiremos únicamente a citar lo que el RALORTI menciona:

Las personas naturales podrán deducirse sus gastos personales, sin IVA ni ICE, así como los de su cónyuge o conviviente e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

Los gastos personales que se pueden deducir, corresponden a los realizados por concepto de: vivienda, educación, salud, alimentación y vestimenta.

a) Gastos de Vivienda: Se considerarán gastos de vivienda exclusivamente los pagados por:

1. Arriendo de un único inmueble usado para vivienda;
2. Los intereses de préstamos hipotecarios otorgados por instituciones autorizadas, destinados a la ampliación, remodelación, restauración, adquisición o construcción, de una única vivienda. En este caso, serán pruebas suficientes los certificados conferidos por la institución que otorgó el crédito; o el débito respectivo reflejado en los estados de cuenta o libretas de ahorro; y,
3. Impuestos prediales de un único bien inmueble en el cual habita y que sea de su propiedad.

b) Gastos de Educación: Se considerarán gastos de educación exclusivamente los pagados por:

1. Matrícula y pensión en todos los niveles del sistema educativo, inicial, educación general básica, bachillerato y superior, así como la colegiatura, los cursos de actualización, seminarios de formación profesional debidamente aprobados por el Ministerio de Educación o del Trabajo cuando corresponda o por el Consejo Nacional de Educación Superior según el caso, realizados en el territorio ecuatoriano.

Tratándose de gastos de educación superior, serán deducibles también para el contribuyente, los realizados por cualquier dependiente suyo, incluso mayor de edad, que justifique mediante declaración juramentada ante Notario que no percibe ingresos y que depende económicamente del contribuyente.

2. Útiles y textos escolares; materiales didácticos utilizados en la educación; y, libros.
3. Servicios de educación especial para personas discapacitadas, brindados por centros y por profesionales reconocidos por los órganos competentes.
4. Servicios prestados por centros de cuidado infantil; y,
5. Uniformes.

c) Gastos de Salud: Se considerarán gastos de salud exclusivamente los pagados por:

1. Honorarios de médicos y profesionales de la salud con título profesional.
2. Servicios de salud prestados por clínicas, hospitales, laboratorios clínicos y farmacias.

3. Medicamentos, insumos médicos, lentes y prótesis;
  4. Medicina prepagada y prima de seguro médico en contratos individuales y corporativos. En los casos que estos valores correspondan a una póliza corporativa y los mismos sean descontados del rol de pagos del contribuyente, este documento será válido para sustentar el gasto correspondiente; y,
  5. El deducible no reembolsado de la liquidación del seguro privado.
- d) Gastos de Alimentación: Se considerarán gastos de alimentación exclusivamente los pagados por:
1. Compras de alimentos para consumo humano.
  2. Pensiones alimenticias, debidamente sustentadas en resolución judicial o actuación de la autoridad correspondiente.
  3. Compra de alimentos en Centros de expendio de alimentos preparados.
- e) Gastos de Vestimenta: Se considerarán gastos de vestimenta los realizados por cualquier tipo de prenda de vestir.

Los gastos personales del contribuyente, de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente, antes referidos, se podrán deducir siempre y cuando no hayan sido objeto de reembolso de cualquier forma.

La deducción total por gastos personales no podrá superar el 50% del total de los ingresos gravados del contribuyente y en ningún caso será mayor al equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales.

Sin perjuicio de los límites establecidos en el párrafo anterior, la cuantía máxima de cada tipo de gasto no podrá exceder a la fracción básica desgravada de impuesto a la renta en:

Vivienda: 0,325 veces  
Educación: 0,325 veces  
Alimentación: 0,325 veces  
Vestimenta: 0,325 veces  
Salud: 1,3 veces

Para el caso de personas naturales obligadas a llevar contabilidad, estos gastos personales se registrarán como tales, en la conciliación tributaria.

Para la deducibilidad de los gastos personales, los comprobantes de venta podrán estar a nombre del contribuyente, su cónyuge o conviviente, sus hijos menores de edad o con discapacidad que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

### 3.8. Pérdidas.

b) Las pérdidas por las bajas de inventarios se justificarán mediante declaración juramentada realizada ante un notario o juez, por el representante legal, bodeguero y contador, en la que se establecerá la destrucción o donación de los inventarios a una entidad pública o instituciones de carácter privado sin fines de lucro con estatutos aprobados por la autoridad competente. En el acto de donación comparecerán, conjuntamente el representante legal de la institución beneficiaria de la donación y el representante legal del donante o su delegado. Los notarios deberán entregar la información de estos actos al Servicio de Rentas Internas en los plazos y medios que éste disponga.

Se elimina –por consistencia- la obligación de que los contribuyentes archiven esta información y los conserven por un plazo de 6 años.

En el caso de desaparición de los inventarios por delito infringido por terceros, el contribuyente deberá adjuntar al acta, la respectiva denuncia efectuada durante el ejercicio fiscal en el cual ocurre, a la autoridad competente y a la compañía aseguradora cuando fuere aplicable.

La falsedad o adulteración de la documentación antes indicada constituirá delito de defraudación fiscal en los términos señalados por el Código Tributario.

El Servicio de Rentas Internas podrá solicitar, en cualquier momento, la presentación de las actas, documentos y registros contables que respalden la baja de los inventarios;

Se sustituyó la palabra bienes por la palabra inventarios.

c) Las pérdidas declaradas luego de la conciliación tributaria, de ejercicios anteriores. Su amortización se efectuará dentro de los cinco períodos impositivos siguientes a aquel en que se produjo la pérdida, siempre que tal amortización no sobrepase del 25% de la utilidad gravable realizada en el respectivo ejercicio. El saldo no amortizado dentro del indicado lapso, no podrá ser deducido en los ejercicios económicos posteriores (se eliminó la frase “y afectará directamente al patrimonio”). En el caso de terminación de actividades, antes de que concluya el período de cinco años, el saldo no amortizado de las pérdidas, será deducible en su totalidad en el ejercicio en el que se produzca la terminación de actividades;...

## B. Resoluciones

A fin de que este trabajo no sea tan extenso que resulte inadecuado a los objetivos planteados al momento de proponerlo, en este apartado me limitaré a enunciar las resoluciones emitidas por parte de la Administración Tributaria que sean concordantes con el tema tratado:

1. En relación con el derecho a la deducción de gastos personales, la Administración Tributaria emitió la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00391 (NORMAS SOBRE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A GASTOS PERSONALES, PARA PERSONAS NATURALES CON INGRESOS GRAVADOS SUPERIORES A \$ 15.000,00 Y GASTOS PERSONALES DEDUCIBLES QUE SUPEREN LOS \$ 7.500,00 DÓLARES), publicada en el Suplemento del Registro Oficial 613 de 16 de junio del 2009.
2. Sobre el reembolso de gastos locales, la Administración Tributaria emitió la Circular de carácter general No. NAC-DGEC2008-0005 (PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN DE REEMBOLSO DE GASTOS LOCALES), publicada en el Suplemento del Registro Oficial 285 de 29 de febrero del 2008.
3. En relación con la deducción del gasto personal de educación, el SRI emitió la siguiente Circular No. NAC-DGECCGC09-002 (IMPUESTO A LA RENTA: DEDUCCIÓN DE GASTOS PERSONALES), publicada en el Suplemento del Registro Oficial 556 de 25 de marzo del 2009.
4. En atención a los contribuyentes compañías petroleras, la Administración Tributaria emitió la Circular No. NAC-DGECCGC09-00003 (A LAS SOCIEDADES QUE MANTIENEN CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN

Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y CONTRATOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y EXPLORACIÓN ADICIONAL DE HIDROCARBUROS EN CAMPOS MARGINALES), publicada en el Registro Oficial 568 de 13 de abril del 2009. Esta Circular es importante para los contribuyentes a los que se encuentra dirigida, toda vez que se refiere al cálculo de las amortizaciones de los períodos de producción.

## CAPÍTULO V

### OTRAS REFORMAS

#### **1. Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 94 de 23 de diciembre de 2009.**

1.1. En esta nueva reforma tributaria a la LORTI se dispone en sustitución del tercer inciso que consta a continuación del numeral 9 del Artículo innumerado agregado luego del Art. 4, relativo a partes relacionadas y a la aplicación del sistema de precios de transferencia, por el siguiente:

Así mismo, la Administración Tributaria podrá establecer partes relacionadas por presunción cuando las transacciones que se realicen no se ajusten al principio de plena competencia. Podrá considerar también partes relacionadas por presunción a los sujetos pasivos y a la persona natural, sociedad, o grupo económico con quien realice ventas o compras de bienes, servicios u otro tipo de operaciones, en los porcentajes definidos en el Reglamento.

Recordemos en esta parte que fue precisamente esta prerrogativa de establecer partes relacionadas por presunción, por la que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito declaró la nulidad parcial de aquellas normas reglamentarias que consignaban esta facultad, sentencia que ya fue referida en su oportunidad.

1.2. En el Capítulo anterior ya hicimos una breve inferencia a los gastos indirectos denominados también “*overhead*“, que no son otra cosa que la asignación indirecta que realizan las compañías relacionadas en relación con los gastos atribuidos a las empresas residentes en el Ecuador. Esta nueva reforma establece un límite al cargo deducible por

este concepto, límite que no es nuevo en la legislación –por lo menos hidrocarburífera-, como ya lo veremos en las siguientes líneas.

La nueva reforma señala:

Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, hasta un máximo del 5% de la base imponible del Impuesto a la Renta más el valor de dichos gastos. Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, éste porcentaje corresponderá al 5% del total de los activos, sin perjuicio de la retención en la fuente correspondiente.

Según mencioné anteriormente, esta regulación a los cargos por *overhead* no es nueva, por lo menos en la legislación petrolera, ya que en el Reglamento de Contabilidad de Costos Aplicable a los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Petróleo Crudo, hasta la presente fecha vigente, dispone en el Art. 22 penúltimo inciso:

No se admitirán deducciones superiores al 5% de la base imponible por concepto de pagos a la casa matriz o empresas relacionadas en el exterior, referentes a los rubros señalados en las letras j), l) y o), de los artículos 4, 5 y 6 respectivamente de este reglamento.

Los literales j), l) y o) se refieren a: pagos a empresas relacionadas por asistencia técnica, administración, gestión de compras y cualquier otra actividad de la contratista, fuera del país, necesaria para la ejecución del contrato, en las que participen las empresas relacionadas; adquisición de datos geológicos y geofísicos; y, gastos de internación temporal del equipo del contratista que tiene que ver con las actividades de exploración, respectivamente.

Finalmente, como lo repetiremos más adelante, a través de las Reformas a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno que entraron en

vigor por el ministerio de la Ley el 26 de julio del 2010, se dispuso sobre este mismo tema que:

En contratos de exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, en los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas se considerarán también a los servicios técnicos y administrativos.

1.3. Mediante esta Ley reformativa y tratándose del beneficio que permitía duplicar y triplicar la deducción cuando se contrate a nuevos trabajadores y trabajadores discapacitados, se establece:

La deducción adicional no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores.

A través de esta reforma se pretende evitar la simulación en la contratación de nuevos empleados.

1.4. Finalmente, a través de esta Ley reformativa se establece que

... no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas.

Hasta antes de estas reformas, la Administración Tributaria calificaba el hecho generador en aquellos casos en los que presumía la existencia de comprobantes falsos o contratos inexistentes suscritos por compañías fantasmas o supuestas, en virtud de lo dispuesto por el Art. 17 del Código Tributaria, a través del cual se permite a la Administración hacer prevalecer el contenido económico de las operaciones antes que la forma determinada en una disposición legal. Aunque este tipo de casos se prestaron a abusos por parte de la Administración Tributaria, en casos como los que analizamos en este momento, sí eran procedentes y debidos; sin embargo, como hemos mencionado, el

abuso en la aplicación de este artículo que se entendería es de carácter excepcional, hizo que este criterio se aplique para casos en los que no era procedente el uso de esta norma tributaria, según lo revisaremos en el ejemplo práctico que examinaremos en la segunda parte de esta tesis.

## **2. Reformas a la Ley de hidrocarburos y a la Ley orgánica de régimen tributario interno**

He creído pertinente incluir en este análisis, la reforma dirigida a las compañías petroleras, introducida en nuestra legislación el 26 de julio del 2010 por el ministerio de la Ley, la misma que en tratándose de gastos deducibles, realiza ciertas reformas especiales, para lo cual modificó la Ley de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, reformas que básicamente establecen una modalidad única de contratación para la exploración y explotación de hidrocarburos, denominada “prestación de servicios” y que tienen como propósito principal establecer las reglas de dicha modalidad contractual, y señalar plazos para que todas las compañías petroleras que actualmente mantienen contratos con el Estado reemplacen las modalidades de contratación que mantienen de conformidad con la actual Ley, y en un plazo máximo de 180 días, suscriban nuevos contratos bajo la redefinida modalidad de “prestación de servicios”.

En ese sentido, es necesario transcribir la Disposición Transitoria Primera de las Reformas:

**PRIMERA.-** Los contratos de participación y de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que se encuentren suscritos se modificarán para adoptar el modelo reformado de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos contemplado en

el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos en el plazo de hasta 120 días, y los contratos suscritos bajo otras modalidades contractuales incluidos los contratos de campos marginales y los contratos de prestación de servicios específicos suscritos entre Petroecuador y/o su filial Petroproducción (actual PETROECUADOR) con la empresas Sociedad Internacional Petrolera S.A. filial de la Empresa Nacional del Petroleo de Chile, ENAP (campos MDC, Paraíso, Biguno y Huachito), Repsol YPF Ecuador S.A., Overseas Petroleum and Investment Corporation, CRS Resources (Ecuador) LDC y Murphy Ecuador Oil Company (campor Tivacuno) y Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL (campos de la Península de Santa Elena, Gustavo Galindo Velasco), en el plazo de hasta 180 días. Plazos que se contarán a partir de la vigencia de la presente Ley; caso contrario, la Secretaría de Hidrocarburos dará por terminados unilateralmente los contratos y fijará el valor de liquidación de cada contrato y su forma de pago.

Como consecuencia de lo dicho anteriormente, quienes suscribiesen nuevos contratos, bajo la redefinida modalidad de contratos de prestación de servicios contemplada en las reformas, tendrían las siguientes variaciones relacionadas con los gastos deducibles del impuesto a la renta:

a) Definición de ingreso bruto.- A partir de la reforma propuesta por el Ejecutivo, se reemplaza el actual Art. 16 de la Ley de Hidrocarburos por un nuevo artículo, en el cual se redefine la modalidad de contratación de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos; modalidad que como hemos visto, se pretende utilizar para transformar todos los contratos que no sean de prestación de servicios, actualmente vigentes. En la parte pertinente se menciona que los ingresos brutos de la contratista serán las tarifas de servicios, calculadas por barril de petróleo neto producido y entregado al Estado en un punto de fiscalización. En consecuencia, a partir de esta tarifa se deberán presentar los estados financieros y liquidar el impuesto a la renta de las contratistas considerando gastos deducibles promovedores de ingresos gravables.

A continuación la parte pertinente de las Reformas:

Art. 16.....Cuando existieren o cuando el prestador de servicios hubiere encontrado en el área objeto del contrato hidrocarburos comercialmente explotables, tendrá derecho al pago de una tarifa por barril de petróleo neto producido y entregado al Estado en un punto de fiscalización. Esta tarifa, que constituye el ingreso bruto de la contratista, se fijará contractualmente tomando en cuenta un estimado de la amortización de las inversiones, los costos y gastos, y una utilidad razonable que tome en consideración el riesgo incurrido.

De los ingresos provenientes de la producción, correspondiente al área objeto del contrato, el Estado ecuatoriano se reserva el 25% de los ingresos brutos como margen de soberanía. Del valor remanente, se cubrirán los costos de transporte y comercialización en que incurra el Estado. Una vez realizadas estas deducciones, se cubrirá la tarifa por los servicios prestados.

En consecuencia, a partir de la reforma planteada por el Gobierno, la distribución de los ingresos provenientes de la producción de hidrocarburos explotados por contratistas se hará de la siguiente forma:

- Del total de ingresos correspondientes a la producción de cada bloque o campo, el Estado toma como propio el 25%;
- Luego, al remanente se le deben descontar los gastos del Estado, necesarios para transportar y comercializar la producción;
- Lo que sobre, luego de cubrir los conceptos antes indicados, servirá para pagar al contratista la tarifa acordada.

A su vez, esta tarifa constituye el ingreso bruto tributario, que luego de las deducciones previstas en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (con las modificaciones previstas, aplicables exclusivamente para la industria hidrocarburífera), arrojará la utilidad o base imponible para el cálculo del respectivo impuesto a la renta.

b) Se ampliaría el alcance de la deducción correspondiente a gastos imputados desde la casa matriz: según lo vimos anteriormente, mediante Ley reformativa a la Ley

Orgánica de Régimen Tributario Interno publicada en el Registro Oficial de 23 de diciembre de 2009, se incorporó con carácter general en el Art. 10, a continuación del numeral sexto de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la posibilidad de deducir un monto correspondiente a gastos realizados en el exterior por la respectiva casa matriz u otras empresas relacionadas que fueran asignados a la operación realizada por la sociedad ecuatoriana, con el siguiente texto:

Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, hasta un máximo del 5% de la base imponible del Impuesto a la Renta más el valor de dichos gastos. Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo pre-operativo del negocio, éste porcentaje corresponderá al 5% del total de los activos, sin perjuicio de la retención en la fuente correspondiente.

En el Art. 26 de las reformas se aclara que esta opción, en el caso de las compañías que hayan suscrito contratos de prestación de servicios bajo la modalidad redefinida en las mismas, incluye a los servicios técnicos y administrativos; con lo cual se entiende que podrán deducirse gastos indirectos incurridos en el exterior por la casa matriz u otras relacionadas, incluyendo en dichos gastos los correspondientes a servicios técnicos o administrativos. Vemos a continuación el texto pertinente de la reforma:

En contratos de exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, en los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas se considerarán también a los servicios técnicos y administrativos.

c) Prohibición de deducción de costos financieros: actualmente, las sociedades sujetas al pago de impuesto a la renta pueden deducir los intereses y costos financieros locales y del extranjero (Art. 10, numeral segundo de la Ley de Régimen Tributario Interno).

Sin embargo, a partir de las reformas, se introduce una norma dentro del nuevo Art. 90 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, por la cual, podría interpretarse que se prohíbe en términos generales, la posibilidad de deducir los costos financieros incurridos en la operación de exploración y explotación de hidrocarburos. A continuación transcribimos la disposición antes comentada:

Art. 90.... No serán deducibles del impuesto a la renta de la contratista, los costos de financiamiento ni los costos de transporte por oleoducto principal bajo cualquier figura que no corresponda a los barriles efectivamente transportados.

En un primer momento, como la norma ha sido redactada en términos tan generales, parecería que se entiende aplicable a todo tipo de intereses, comisiones bancarias, recargos adicionales, gastos de constitución, renovación, y cancelación de gravámenes y/o garantías, etc., incurridos por empresas contratistas para contraer préstamos u otra forma de financiamiento de sus operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos.

Desde otro punto de vista, ya que la frase en cuestión va seguida de una mención a los costos de transporte por oleoducto que no correspondan a barriles efectivamente transportados (*ship or pay*); consideramos que con esto, es posible que el Ejecutivo haya pretendido limitar únicamente la posibilidad de que se deduzca el costo de financiamiento hecho a favor de Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A. por las compañías accionistas de dicho sistema de transporte; financiamiento que en esencia se produce cuando dichas compañías no hacen uso del oleoducto, y sin embargo deben pagar una tarifa acordada previamente (*ship or pay*);.

En cualquier caso, es de vital importancia que se solicite una aclaración sobre el alcance de esta limitación, pues, en caso de mantenerse el texto actual, en términos tan generales como los determinados, resulta en extremo riesgoso que la Administración Tributaria interprete esta limitación aplicable a todo tipo de financiamiento de las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos.

d) Prohibición de deducción de costos de transporte por barriles no transportados: las compañías que actualmente mantienen suscritos contratos de participación y prestación de servicios, y que han sido socios de la compañía administradora del Oleoducto de Crudos Pesados OCP, por expresa cláusula contractual, se han obligado a satisfacer el valor correspondiente al transporte de crudo por dicho sistema, o un valor presuntivo por igual concepto, en el caso de que por cualquier motivo no se llegue a transportar crudo en un determinado período. Este sistema, conocido como *ship or pay*, ha generado que el Servicio de Rentas Internas objete la deducibilidad de los gastos incurridos por las compañías contratistas, cuando efectivamente no se ha llegado a transportar crudo por el OCP.

Pues bien, como ya hemos visto, las reformas buscan aclarar que no será deducible el costo de transporte que no corresponda a barriles efectivamente transportados. Reproducimos la norma en cuestión:

Art. 90... No serán deducibles del impuesto a la renta de la contratista, los costos de financiamiento ni los costos de transporte por oleoducto principal bajo cualquier figura que no corresponda a los barriles efectivamente transportados.

e) Disposiciones de las reformas e irretroactividad: como hemos visto, en los literales c y d de este numeral, en las reformas se pretende limitar la deducibilidad de costos

financieros y costos por barriles no transportados efectivamente por oleoductos. Tales disposiciones, en caso de ser aprobadas y convertirse en Ley, serán aplicables hacia el futuro, sin efecto retroactivo, por las siguientes razones:

- Porque el Art. 300 de la Constitución de la República garantiza el principio de “irretroactividad” de las Leyes Tributarias
- Porque el Art. 11 del Código Tributario consagra que las leyes tributarias rigen “a partir” de su publicación en el Registro Oficial,
- Porque las reformas a la Ley de Hidrocarburos parten de la redefinición de una modalidad contractual (reemplazo del actual Art. 16 de la Ley de Hidrocarburos), a la cual se aplicarán las nuevas disposiciones tributarias, como las mencionadas en este apartado. En consecuencia, dichas disposiciones en modo alguno podrían entenderse aplicables a modalidades contractuales anteriores a la expedición de estas reformas, tales como los contratos de participación, o de prestación de servicios específicos
- Porque las reformas no han sido concebidas bajo el esquema de una “Ley Interpretativa” (Art. 7, numeral 23 del Código Civil), que podría ser considerada como una excepción a la regla general de irretroactividad,

En consecuencia, en nuestro criterio, estas disposiciones demuestran precisamente que los costos de financiamiento y transporte no estaban expresamente considerados como “no deducibles” en la legislación vigente, y por tanto en aplicación del enunciado general del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno que permite la deducción de todos los gastos necesarios para la obtención, mejora o mantenimiento del respectivo

ingreso gravado, debería aceptarse que la deducción de tales costos guarda conformidad con la legislación vigente hasta el ejercicio 2010.

**SEGUNDA PARTE**  
**COMENTARIOS A LOS NUEVOS GASTOS DEDUCIBLES**

**CAPÍTULO I: GASTOS PERSONALES**

A. Según lo hemos analizado en la primera parte de esta tesis, a partir de la Ley para la equidad tributaria del Ecuador, se introdujo por parte del legislador una excepción a una de las características para que los gastos sean considerados deducibles (que éstos estén vinculados a la generación de un ingreso) y estableció que aquellos gastos personales relacionados con alimentación, vivienda, vestimenta, salud y educación, también sean deducibles del impuesto a la renta de las personas naturales, con una limitación original de hasta el 50% de sus ingresos gravados de un determinado ejercicio económico, sin que éstos superen 1,3 veces la base imponible desgravada del impuesto a la renta para personas naturales.

Además de los gastos personales del contribuyente, éste puede deducirse los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan de dicho contribuyente.

A mi criterio, la inclusión de los gastos personales como elemento de deducción de las personas naturales es positivo, porque dignifica de cierta forma el trabajo de los ecuatorianos que contribuyen con sus compras básicas de alimentación, vivienda, salud, educación y vestimenta, para que el aparato productivo del Estado funcione; sin embargo, cuando la deducción se extiende al cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad me pregunto por qué no se extendió a otros dependientes del contribuyente

como por ejemplo un padre enfermo o un abuelo incapacitado por efecto de la edad, si estos dos tipos de personas “dependientes” son parte del grupo de personas a las que se les quería abrazar bajo el espíritu de la reforma.

El sustento de los gastos personales deben ser las facturas o notas de venta que según el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención avalen dicho gasto, en los que se encuentre debidamente identificado el nombre del contribuyente, su cónyuge o sus hijos.

## **1. Gastos de alimentación**

Son gastos de alimentación:

- 1.1. Compras de alimentos para consumo humano;
- 1.2. Pensiones alimenticias, debidamente sustentadas en resolución judicial o actuación de la autoridad correspondiente; y,
- 1.3. Compra de alimentos en centros de expendio de alimentos preparados

## **2. Gastos de vivienda**

Son gastos de vivienda:

2.1. Arriendo de un único inmueble usado para vivienda;

2.2. Los intereses de préstamos hipotecarios otorgados por instituciones autorizadas, destinados a la ampliación, remodelación, restauración, adquisición o construcción, de una única vivienda. En este caso, serán pruebas suficientes los certificados conferidos por la institución que otorgó el crédito; o el débito respectivo reflejado en los estados de cuenta o libretas de ahorro

En este numeral es preciso referirse a la Circular NAC-DGEC2008-0012, publicada en el Suplemento del RO 414 de 29 de agosto del 2008 que instruyó a las instituciones del sistema financiero y para facilitar a los contribuyentes que puedan considerar como gasto deducible para el pago del Impuesto a la Renta, únicamente el pago de los intereses de su crédito hipotecario, registrar de manera separada por una parte el valor del capital y en otra los intereses, tanto en los estados de cuenta como en las libretas de ahorro; caso contrario, el único documento válido como sustento de gastos personales por este concepto, sería el certificado que la institución financiera emita a solicitud del contribuyente.

2.3. Impuestos prediales de un único bien inmueble propio en el cual habita y que sea de su propiedad.

### **3. Gastos de educación**

Son gastos de educación:

3.1. La matrícula y pensión en todos los niveles del sistema educativo, inicial, educación general básica, bachillerato y superior, así como la colegiatura, los cursos de actualización, seminarios de formación profesional debidamente aprobados por el Ministerio de Educación o del Trabajo cuando corresponda o por el Consejo Nacional de Educación Superior según el caso, y realizados en el territorio ecuatoriano;

También serán considerados gastos de educación deducibles, aquellos de educación superior incurridos por cualquier dependiente suyo, incluso mayor de edad, que justifique mediante declaración juramentada ante Notario que no percibe ingresos y que depende económicamente del contribuyente

3.2. Útiles y textos escolares; materiales didácticos utilizados en la educación; y, libros.

3.3. Servicios de educación especial para personas discapacitadas, brindados por centros y por profesionales reconocidos por los órganos competentes;

3.4. Servicios prestados por centros de cuidado infantil; y,

3.5. Uniformes

Con respecto a la aplicación de gastos personales para la deducción por concepto de educación superior de los hijos mayores de edad u otras personas que dependan económicamente del contribuyente, incorporadas mediante la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el

Suplemento del RO 392 de 30 de julio del 2008, el SRI señaló a través de la Circular No. NAC DGECCGC09-002 que estas deducciones se consideran como tales a partir de la declaración correspondiente al período fiscal 2009, que se presenta en el año 2010.

#### **4. Gastos de salud**

Son gastos salud:

- 4.1. Honorarios de médicos y profesionales de la salud con título profesional.
- 4.2. Servicios de salud prestados por clínicas, hospitales, laboratorios clínicos y farmacias.
- 4.3. Medicamentos, insumos médicos, lentes y prótesis;
- 4.4. Medicina pre-pagada y prima de seguro médico en contratos individuales y corporativos. Los corporativos se probarán con los valores descontados del rol de pagos del contribuyente; y,
- 4.5. El deducible no reembolsado de la liquidación del seguro privado.

#### **5. Gastos de vestimenta**

Son gastos de vestimenta:

5.1. Toda adquisición realizada por cualquier tipo de prenda de vestir, sin que entre ellas se considere a los accesorios.

Todas las personas naturales que se deduzcan los denominados gastos personales anteriormente descritos, podrán hacerlo sin considerar los valores pagados por concepto de IVA e ICE contenidos en los comprobantes de venta que sustenten dichos gastos personales.

B. Existe un aspecto que es muy importante aclararlo en relación con las personas naturales que realizan actividades empresariales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, forestales o similares, artesanos, agentes, representantes y trabajadores autónomos, así como los profesionales que para su actividad económica tienen costos demostrables en sus cuentas de ingresos y egresos y en su contabilidad. Estos sujetos pasivos tienen derecho a deducirse los costos y gastos que permitan la generación de sus ingresos, aunque varios de ellos puedan encontrarse catalogados para cualquier otra persona natural como un gasto personal. Es decir, habrá casos en que el contribuyente persona natural incluya como parte de sus gastos deducibles de su impuesto a la renta, por encontrarse vinculados a la generación de su ingreso gravado, gastos por ejemplo de vestimenta o de educación que, al ser necesarios e indispensables para ejercer una actividad económica, pertenecerían al giro ordinario de su negocio y por lo tanto, deducibles bajo el principio general de deducción; en tanto que para otros contribuyentes personas naturales, esos mismos gastos tendrían que necesariamente incluirse dentro de sus gastos personales.

C. Otra aclaración debida es que, a efecto de llevar a cabo la deducción, el contribuyente deberá presentar obligatoriamente la declaración del impuesto a la renta anual y el anexo de los gastos que deduzca, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas.

La forma como debe presentarse el anexo referido en el párrafo anterior, consta en la Resolución de carácter general No. NAC-DGERCGC09-00391, relacionada con las Normas sobre presentación de información relativa a gastos personales, para personas naturales con ingresos gravados superiores a \$ 15.000,00 y gastos personales deducibles que superen los \$ 7.500,00 dólares. Esta Resolución dice lo siguiente:

Art. 1.- Deben presentar la información relativa a los gastos personales, correspondiente al año inmediato anterior, las personas naturales que en dicho periodo cumplan las siguientes condiciones:

- a) Sus ingresos gravados sean superiores a \$ 15.000,00; y,
- b) Sus gastos personales deducibles superen los \$ 7.500,00.

La información del anexo de gastos personales se entregará de acuerdo al formato previsto por el Servicio de Rentas Internas, el mismo que se encuentra disponible de forma gratuita en las oficinas del SRI o en su página web: [www.sri.gov.ec](http://www.sri.gov.ec).

Art. 2.- La información deberá enviarse a través de internet, según el siguiente calendario en consideración al noveno dígito de su cédula o RUC:

Noveno dígito del RUC o cédula	Fecha máxima de entrega
1	10 de febrero
2	12 de febrero
3	14 de febrero
4	16 de febrero
5	18 de febrero
6	20 de febrero
7	22 de febrero
8	24 de febrero
9	26 de febrero
0	28 de febrero

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Art. 3.- El contribuyente está en la obligación de presentar a la Administración Tributaria los comprobantes de venta reportados en el anexo de gastos personales, cuando éstos le sean requeridos.

Art. 4.- La Administración Tributaria, en uso de su facultad determinadora, podrá solicitar la presentación de la información del anexo cuando lo requiera, en el formato señalado en el artículo 1 de la presente resolución, incluso a aquellos contribuyentes que no cumplan las condiciones previstas en dicho artículo.

Art. 5.- La presentación tardía, la falta de presentación y la presentación con errores de la información, será sancionada conforme a las normas legales vigentes.

Sobre la obligación de presentar a la Administración Tributaria un anexo de los gastos personales a través de Internet, es necesario hacer una crítica que haga reflexionar al Servicio de Rentas Internas en el sentido de que no todos los contribuyentes que tienen el derecho de deducirse los gastos personales de su impuesto a la renta, tienen la posibilidad de acceder a la red y mucho menos de comprender con claridad las acciones técnicas que se debe efectuar para cumplir con esta obligación so pena de cometer una falta reglamentaria y ser sancionados por ella. Entendemos que la Administración persiga que los contribuyentes personas naturales contribuyan con entregar la información que les permita cruzarla con aquella que le suministran terceros, a fin de verificar el registro y la declaración de las mismas. Comprendemos así mismo que se pretenda crear una cultura tributaria que haga que el contribuyente exija su comprobante de venta y de retención; sin embargo, el SRI debe, de su parte, comprender que no todas las personas naturales que se deducen los gastos personales tienen acceso al Internet y en muchos casos ni siquiera acceso a una computadora que permita cumplir con la obligación de presentar un anexo a través de este medio telemático. En lugar de obligar a esos contribuyentes a que se arreglen de cualquier

modo para que presenten este Anexo, so pena de levantarles una multa por falta reglamentaria o incluso sancionarles con la clausura de sus establecimientos, deberían, en primer lugar, coordinar con otras entidades del Estado (fundamentalmente del Gobierno) a fin de promover créditos o crear mecanismos que permitan a los contribuyentes acceder a ordenadores; en segundo lugar, incentivar e impulsar procesos de capacitación a todo nivel para que los contribuyentes puedan conocer la forma cómo debe presentarse este tipo de Anexo a través del Internet; y, en tercer lugar otorgar un período de transición para el conocimiento y posterior cumplimiento de estas obligaciones.

Los originales de los comprobantes que sustentan los gastos personales podrán ser revisados por la Administración Tributaria, debiendo mantenerlos el contribuyente por el lapso de seis años contados desde la fecha en la que presentó su declaración de impuesto a la renta. No serán aplicables estas deducciones en el caso de que los gastos hayan sido realizados por terceros o reembolsados de cualquier forma.

D. Debido a que la deducción de los gastos personales de los contribuyentes personas naturales es nueva para la sociedad ecuatoriana, considero que se debió aleccionar además de los trabajadores que tenían derecho a utilizar como deducibles estos gastos, a los empleadores que mantenían en sus nóminas a trabajadores bajo relación de dependencia que iban a hacer uso de los mismos, para lo cual se necesitaba que conozcan el siguiente procedimiento contenido en la Circular NAC-DGEC2008-0013 dirigido a los agentes de retención de ingresos del trabajo en relación de dependencia:

El procedimiento que deben seguir los empleadores, para reliquidar los valores a retener, cuando existan variaciones de los ingresos gravados en relación de dependencia o en la proyección de gastos personales:

1. En primer lugar es necesario establecer la base imponible; para este efecto, se sumará lo efectivamente ganado por el trabajador en los meses decurridos más la proyección de ingresos por los meses que faltan para terminar el ejercicio fiscal. A este resultado, se deberá deducir los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conforme lo ordena el primer inciso del artículo 17 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y los gastos personales que constan en la proyección presentada por el trabajador.

2. Una vez obtenida la base imponible, conforme el cálculo del párrafo anterior, se debe aplicar la tarifa del impuesto, conforme a la tabla que consta en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

3. Del impuesto a la renta causado, se deben sustraer las retenciones en la fuente realizadas al trabajador durante el ejercicio fiscal, debiendo obtener como residuo, el faltante por pagar.

4. Al faltante por pagar se lo divide para el número de meses que restan para finalizar el ejercicio fiscal, siendo este, el valor a retener de forma mensual desde el período en el que se haya efectuado el ajuste de los ingresos gravados en relación de dependencia o en la proyección de gastos personales, hasta que finalice el ejercicio fiscal o exista una nueva variación.

El procedimiento indicado en la presente circular, se aplicará cada vez que durante el ejercicio fiscal se verifique una variación en los ingresos gravados en relación de dependencia o en la proyección de gastos personales.

Sin perjuicio de lo señalado en el tercer numeral de la presente circular, cuando las retenciones efectuadas al trabajador fuesen mayores al impuesto a la renta causado, el empleador no debe proceder a la devolución de valor alguno. En este caso, el contribuyente que trabaja en relación de dependencia, al final del ejercicio económico y luego de presentar su declaración de impuesto a la renta, deberá realizar la solicitud de devolución de pago en exceso o reclamo de pago indebido, que corresponda, conforme lo dispone el Código Tributario.

E. Con la expedición del RALORTI en junio del 2010, se estableció que la cuantía máxima de cada tipo de gasto no podrá exceder a la fracción básica desgravada de impuesto a la renta en:

- Vivienda: 0,325 veces equivalente a USD.2.895,75
- Educación: 0,325 veces equivalente a USD. 2.895,75
- Alimentación: 0,325 veces equivalente a USD. 2.895,75

- Vestimenta: 0,325 veces equivalente a USD. 2.895,75
- Salud: 1,3 veces equivalente a USD. 11.583,00

Es importante anotar que hasta antes de esta regulación, todos los gastos personales que no superaban el 50% de los ingresos gravados sin que superen en 1.3 la fracción básica desgravada, se los podía deducir sin límites para cada uno de los rubros de deducción, es decir, si un contribuyente alcanzaba el valor máximo de deducción usando exclusivamente los intereses que pagaba por concepto de su crédito hipotecario (como gasto de vivienda), se lo consideraba válido y efectivamente deducible; sin embargo, al imponer un mínimo por cada uno de los rubros, a mi parecer se desnaturaliza la intención que tuvo el legislador al otorgar este beneficio pues, muchos de los contribuyentes no podrán acceder a deducirse la totalidad de sus gastos personales porque en alguno de los rubros sobrepasan el máximo permitido y en otros no alcanzarán ni al 50% de esa permisión, generando un perjuicio en la aplicación de este derecho.

Para el caso de personas naturales obligadas a llevar contabilidad, estos gastos personales se registrarán como tales, en la conciliación tributaria.

Para la deducibilidad de los gastos personales, los comprobantes de venta podrán estar a nombre del contribuyente, su cónyuge o conviviente, sus hijos menores de edad o con discapacidad que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

F. En este punto de la explicación, considero que vendría bien realizar un ejercicio sencillo del cálculo del impuesto a la renta de una persona natural de la tercera edad, que ha incurrido en gastos personales debidamente sustentados.

Una persona de la tercera edad ha percibido ingresos durante el ejercicio económico del año 2010 por un monto de USD \$50.000, está exenta del pago del impuesto a la renta en un monto de USD \$17.820,00 que es el doble de la fracción básica exenta del pago del impuesto a la renta que para el año 2010 es de USD \$8.910,00.

Si a los ingresos obtenidos de USD \$50.000 restamos la fracción exenta de USD \$17.820 y sus gastos personales que para el año 2010 son de USD \$9.000. Tenemos una diferencia de USD \$23.180,00 monto sobre el cual debe calcularse el pago del Impuesto a la Renta.

Para este cálculo se toma en cuenta la tabla de tarifas de Impuesto a la Renta para personas naturales, el monto de USD \$23.180,00 se encuentra comprendido en el rango de USD \$ 17.030,00 y USD \$34.060,00.

Por la fracción básica, esto es US \$17.030,00 debe pagarse USD \$747; y, por el excedente, esto es USD \$6.150,00 debe pagar el 15% del impuesto a la renta, es decir USD \$922,50. El impuesto total a pagar sumando los dos valores es de USD \$1.669,50.

(+) Ingresos: 50.000,00

(-) Triple Fracción Básica: 17.820,00

(-) Gastos personales: 9.000,00

(=) Base Imponible: 23.180,00

(-) Fracción Básica: 17.030,00

(=) Base para calcular el impuesto por fracción excedente: 6.150,00

(+) 15% Impuesto fracción excedente: 922,50

(+) Impuesto por fracción básica: 747,00

Impuesto causado: 1.669,50

## **CAPÍTULO II: NUEVOS GASTOS DEDUCIBLES PARA SOCIEDADES**

### **1. Sustento de Costos y Gastos**

Según lo expresamos en la primera parte de este trabajo, el Art. 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno posterior a la reforma introducida mediante la Ley para la equidad tributaria del Ecuador, incorporó como una característica del gasto deducible el que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente. Recordemos lo que la indicada disposición señala de modo literal:

Art. 10 LORTI.- En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

1.- (Sustituido por el Art. 66 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente...

Sin perjuicio de que más adelante comentemos esta característica, es preciso que en este momento detallemos cuáles son los requisitos establecidos en el Reglamento de comprobantes de venta y de retención (que entendemos es el “reglamento correspondiente” mencionado en la norma), a fin de que podamos conocer que tan importantes son dichos requisitos frente a la demostración de la efectiva ocurrencia del gasto, principio que toparemos con más amplitud inmediatamente después.

El Reglamento de comprobantes de venta, retención y documento complementario, emitido a través del Decreto No. 430 y publicado en el Registro Oficial 247 del 30 de julio del 2010, señala en su primer artículo, cuales son los documentos que pueden ser considerados como comprobantes de venta:

Art. 1.- Comprobantes de venta.- Son comprobantes de venta los siguientes documentos que acreditan la transferencia de bienes o la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos:

a) Facturas;

- b) Notas de venta - RISE;
- c) Liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios;
- d) Tiquetes emitidos por máquinas registradoras;
- e) Boletos o entradas a espectáculos públicos; y,
- f) Otros documentos autorizados en el presente reglamento.

Según se observa, existe una lista taxativa de los documentos que pueden ser catalogados como comprobantes de venta, sin embargo, dentro de esta lista taxativa, existe el literal f) que señala que también serán considerados comprobantes de venta “otros documentos autorizados en el presente reglamento”. Estos otros documentos se encuentran enumerados a su vez en el Art. 4 del mismo cuerpo legal, que señala:

Art. 4.- Otros documentos autorizados.- Son documentos autorizados, siempre que se identifique, por una parte, al emisor con su razón social o denominación, completa o abreviada, o con sus nombres y apellidos y número de Registro Único de Contribuyentes; por otra, al adquirente o al sujeto al que se le efectúe la retención de impuestos mediante su número de Registro Único de Contribuyentes o cédula de identidad o pasaporte, razón social, denominación; y, además, se haga constar la fecha de emisión y por separado el valor de los tributos que correspondan, los siguientes:

1. Los documentos emitidos por instituciones del sistema financiero nacional y las instituciones de servicios financieros emisoras o administradoras de tarjetas de crédito que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos, siempre que cumplan los requisitos que se establezcan en la resolución que para el efecto emita el Director General del Servicio de Rentas Internas.

2. Boletos aéreos o tiquetes electrónicos y documentos de pago por sobrecargas por el servicio de transporte aéreo de personas, emitidos por las compañías de aviación, siempre que cumplan con los siguientes requisitos adicionales:

a) Identificación del pasajero, el importe total de la transacción y la fecha de emisión. Cuando el pasajero fuera distinto al comprador se incluirá el número de Registro Único de Contribuyentes de este último, en lugar del número del documento de identificación del pasajero; y,

b) Impuesto al valor agregado bajo la nomenclatura EC, asignada internacionalmente como codificación de este impuesto en el Ecuador.

El adquirente deberá recibir una copia indeleble del boleto, tiquete electrónico o documento de pago de sobrecarga, la que le servirá como comprobante de venta.

3. Guías aéreas o cartas de porte aéreo, físicas o electrónicas y los conocimientos de embarque, cuando cumplan los requisitos que se

establezcan en la resolución que para el efecto emita el Director General del Servicio de Rentas Internas.

4. Documentos emitidos por instituciones del Estado en la prestación de servicios administrativos, en los términos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno.

5. La declaración aduanera y demás documentos recibidos en las operaciones de comercio exterior.

6. En el caso de los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, las liquidaciones que PETROECUADOR o las partes del contrato efectúen por el pago de la tasa de servicios, el costo de operación o cualquier otra remuneración, constituyen el comprobante de venta para los efectos legales pertinentes.

7. Otros que por su contenido y sistema de emisión, permitan un adecuado control por parte del Servicio de Rentas Internas y se encuentren expresamente autorizados por dicha institución.

En todos los casos, los nombres de emisor y adquirente deben coincidir con el Registro Único de Contribuyentes o con su documento de identidad de ser el caso.

Si cualquiera de los documentos referidos en el presente artículo, no cumplen con los requisitos señalados en el presente reglamento, el emisor está en la obligación de emitir el correspondiente comprobante de venta.

Todos estos documentos son aceptados por nuestra legislación para que sustenten costos y gastos que puedan ser calificados como deducibles del impuesto a la renta de los contribuyentes, los cuales deben cumplir con los requisitos tanto pre – impresos como de llenado para que cumplan la característica exigida por el Art. 10 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. También es menester hacer relación a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 10 de dicho Reglamento, que dice:

También sustentarán gastos, para efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, los documentos que se emitan por el pago de cuotas o aportes que realice el contribuyente a condominios, siempre que en los mismos esté plenamente identificado el condominio, número de RUC y dirección, y se identifique también a quien realiza el pago, con su nombre, razón social o denominación, número de RUC o cédula de identificación y dirección.

Los requisitos pre-impresos operan para las facturas, notas de venta, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios (comprobantes de venta) así como para

las notas de crédito y notas de débito (documentos complementarios). Estos requisitos son los siguientes:

Art. 18.- Requisitos pre impresos para las facturas, notas de venta, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, notas de crédito y notas de débito.- Estos documentos deberán contener los siguientes requisitos pre impresos:

1. Número, día, mes y año de la autorización de impresión del documento, otorgado por el Servicio de Rentas Internas.
2. Número del registro único de contribuyentes del emisor.
3. Apellidos y nombres, denominación o razón social del emisor, en forma completa o abreviada conforme conste en el RUC. Adicionalmente podrá incluirse el nombre comercial o de fantasía, si lo hubiere.
4. Denominación del documento.
5. Numeración de quince dígitos, que se distribuirá de la siguiente manera:
  - a) Los tres primeros dígitos corresponden al número del establecimiento conforme consta en el registro único de contribuyentes;
  - b) Separados por un guión (-), los siguientes tres dígitos corresponden al código asignado por el contribuyente a cada punto de emisión dentro de un mismo establecimiento; y,
  - c) Separado también por un guión (-), constará el número secuencial de nueve dígitos.Podrán omitirse la impresión de los ceros a la izquierda del número secuencial, pero deberán completarse los nueve dígitos antes de iniciar la nueva numeración.
6. Dirección de la matriz y del establecimiento emisor cuando corresponda.
7. Fecha de caducidad del documento, expresada en día, mes y año, según la autorización del Servicio de Rentas Internas.
8. Número del registro único de contribuyentes, nombres y apellidos, denominación o razón social y número de autorización otorgado por el Servicio de Rentas Internas, del establecimiento gráfico que realizó la impresión.
9. Los destinatarios de los ejemplares. El original del documento se entregará al adquirente, debiendo constar la indicación “ADQUIRENTE”, “COMPRADOR”, “USUARIO” o cualquier leyenda que haga referencia al adquirente. Una copia la conservará el emisor o vendedor, debiendo constar

la identificación “EMISOR”, “VENDEDOR” o cualquier leyenda que haga referencia al emisor. Se permitirá consignar en todos los ejemplares de los comprobantes de venta la leyenda: original-adquirente/copia-emisor, siempre y cuando el original se diferencie claramente de la copia.

Tratándose de facturas que, de conformidad con el Código de Comercio, sean de aquellas consideradas como “facturas comerciales negociables”, se emitirán junto con el original, una primera y una segunda copia, debiendo constar en el original y en la segunda copia la leyenda “no negociable”, toda vez que la primera copia será la única transferible. El original será entregado al adquirente y la segunda copia será conservada por el emisor.

Para el caso de los comprobantes de venta que permiten sustentar crédito tributario, en las copias adicionales a la que corresponda al emisor deberá consignarse, además, la leyenda “copia sin derecho a crédito tributario”. Igual leyenda se hará constar en la primera copia de las facturas comerciales negociables.

10. Los contribuyentes designados por el SRI como especiales deberán imprimir en los comprobantes de venta las palabras: “Contribuyente Especial” y el número de la resolución con la que fueron calificados. En el caso de contribuyentes especiales que a la fecha de su designación tuviesen comprobantes de venta vigentes en inventario, podrán imprimir la leyenda de “Contribuyente Especial” y el número de resolución con el cual fueron calificados mediante sello o cualquier otra forma de impresión.

Si por cualquier motivo perdieran la designación de “Contribuyente Especial”, deberán dar de baja todos aquellos documentos con la leyenda indicada;

11. Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Simplificado deberán imprimir en los comprobantes de venta autorizados para este régimen la leyenda: “Contribuyente RISE o Contribuyente Régimen Simplificado”. Si estos contribuyentes, a la fecha de su inscripción, mantuviesen otros comprobantes de venta vigentes, deberán darlos de baja siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento.

Si por cualquier motivo fueran excluidos del régimen simplificado, los contribuyentes deberán dar de baja todos aquellos documentos autorizados para dicho régimen.

12. Las personas naturales y las sucesiones indivisas, que de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, estén obligadas a llevar contabilidad deberán imprimir en los comprobantes de venta la frase: “Obligado a Llevar Contabilidad”. En el caso de personas naturales y sucesiones indivisas que al inicio del ejercicio impositivo tuviesen comprobantes de venta vigentes, podrán imprimir la leyenda de “Obligado a Llevar Contabilidad” mediante sello o cualquier otra forma de impresión.

Si de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación los contribuyentes dejasen de ser obligados a llevar contabilidad, deberán dar de baja todos aquellos documentos que contengan la leyenda antes indicada.

Con igual necesidad, se requiere que los comprobantes de venta cumplan también con requisitos de llenado, los cuales se encuentran detallados en el Reglamento referido por cada uno de los comprobantes de venta establecidos en el Art. 1 de ese cuerpo legal.

Para no caer en el abundamiento sobre los comprobantes de venta (que no es el tema de esta tesis), me permitiré exclusivamente referirme a los requisitos de llenado de los dos comprobantes de venta más usados, estos son, las facturas y las notas de venta.

De acuerdo con el Art. 19 del Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, los requisitos de llenado para facturas son los siguientes:

1. Identificación del adquirente con sus nombres y apellidos, denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o cédula de identidad o pasaporte, cuando la transacción se realice con contribuyentes que requieran sustentar costos y gastos, para efectos de la determinación del impuesto a la renta o crédito tributario para el impuesto al valor agregado; caso contrario, y si la transacción no supera los US \$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América), podrá consignar la leyenda “CONSUMIDOR FINAL”, no siendo necesario en este caso tampoco consignar el detalle de lo referido en los números del 4 al 7 de este artículo;

2. Descripción o concepto del bien transferido o del servicio prestado, indicando la cantidad y unidad de medida, cuando proceda. Tratándose de bienes que están identificados mediante códigos, número de serie o número de motor, deberá consignarse obligatoriamente dicha información.

En los casos en que se refiera a envíos de divisas al exterior, se deberá indicar el valor transferido al exterior y si la transacción se encuentra exenta del impuesto a la salida de divisas, junto con la razón de exención.

3. Precio unitario de los bienes o precio del servicio.

4. Valor subtotal de la transacción, sin incluir impuestos.

5. Descuentos o bonificaciones.

6. Impuesto al valor agregado, señalando la tarifa respectiva.

7. En el caso de los servicios prestados por hoteles bares y restaurantes, debidamente calificados, la propina establecida por el Decreto Supremo No.

1269, publicado en el Registro Oficial No. 295 del 25 de agosto de 1971. Dicha propina no será parte de la base imponible del IVA.

8. En el caso de que se refiera a servicios para efectuar transferencias de divisas al exterior, prestados por agentes de percepción del impuesto a la salida de divisas, se consignará el impuesto a la salida de divisas percibido.

9. En el caso de las ventas efectuadas por los productores nacionales de bienes gravados con el ICE, se consignará el impuesto a los consumos especiales por separado.

10. Importe total de la transacción.

11. Signo y denominación de la moneda en la cual se efectúa la transacción, únicamente en los casos en que se utilice una moneda diferente a la de curso legal en el país.

12. Fecha de emisión.

13. Número de las guías de remisión, cuando corresponda.

14. Firma del adquirente del bien o servicio, como constancia de la entrega del comprobante de venta.

Cada factura debe ser totalizada y cerrada individualmente, debiendo emitirse conjuntamente el original y sus copias o, en el caso de utilización de sistemas computarizados autorizados, de manera consecutiva. En el caso de facturas emitidas por sistemas computarizados autorizados por el Servicio de Rentas Internas, que tuvieren más de una página, deberá numerarse cada una de las páginas que comprende la factura, especificando en cada página el número de la misma y el total de páginas que conforman la factura.

De acuerdo con el Art. 21 del Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, los requisitos de llenado para las notas de venta son los siguientes:

1. Descripción o concepto del bien transferido o del servicio prestado, indicando la cantidad y unidad de medida, cuando proceda. Tratándose de bienes que están identificados mediante códigos, número de serie o número de motor, deberá consignarse obligatoriamente dicha información.

2. Precio de los bienes o servicios incluyendo impuestos.

3. Importe total de la transacción, incluyendo impuestos y la propina establecida por el Decreto Supremo No. 1269, publicado en el Registro Oficial No. 295 del 25 de agosto de 1971. Dicha propina no será parte de la base imponible del IVA.

#### 4. Fecha de emisión.

Cuando la transacción se realice con contribuyentes que requieran sustentar costos y gastos para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, se deberá consignar el número de RUC o cédula de identidad y el nombre, denominación o razón social del comprador, por cualquier monto.

Cada nota de venta debe ser totalizada y cerrada individualmente debiendo emitirse conjuntamente el original y sus copias o, en el caso de utilización de sistemas computarizados autorizados, de manera consecutiva.

## **2.- Principio de realidad económica versus formalidad en cumplimiento de requisitos de comprobantes de venta para el sustento de costos y gastos.**

2.1. Como lo mencionamos en la primera parte de este trabajo, la categorización a ley de la forma, puede llegar a contraponerse con un principio básico de la tributación, cual es el principio de realidad económica. Y me refiero concretamente a la condición de que “sólo” los comprobantes de venta que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente serán considerados como gastos deducibles del impuesto a la renta.

No quisiera caer en la simplicidad de considerar el principio de realidad económica como aquel por el cual se descubre una efectiva operación o movimiento económico que genera un tratamiento tributario y contable determinado; y que no es reconocido por incumplir una característica formal establecida en una ley o en un reglamento. Sin duda el principio de realidad económica genera complejidades que van más allá de lo enunciado y así lo define el jurista Gabriel Gotlib en su obra *Vicios y Mitos de la interpretación tributaria*<sup>17</sup> cuando al analizar el alcance de este principio y determinar sus aplicaciones prácticas, llega a toparse con varios tópicos como el de la relación del principio con la intención del legislador, o para reclasificar las relaciones entre empresas vinculadas; o para determinar la naturaleza jurídica con prescindencia de la denominación dada por las partes (aspecto que lo revisaremos más adelante, al analizar un caso práctico), o para dilucidar cuestiones meramente interpretativas (que a mi criterio va de la mano con la intención del legislador), o para establecer la

---

<sup>17</sup> Gabriel Gotlib, *Vicios y mitos de la interpretación tributaria*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, año 1998, p 25.

transparencia entre actos de una sociedad y sus socios, o de distinguir entre deuda y capital.

No obstante lo anterior, en el aspecto relacionado con este trabajo, es preciso mencionar que el alcance del principio de realidad económica es mucho menos complejo pues se trata de advertir si un gasto debidamente contabilizado puede ser desconocido por la Administración Tributaria por incumplir uno de los requisitos formales establecidos en el Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios ya referidos, a pesar de que la realidad del gasto no es cuestionada.

2.2. En este punto y con el ánimo de ser lo más objetivo posible, creo es necesario acudir a la argumentación que el SRI ha desarrollado en varios casos administrativos y judiciales, en donde ha desestimado gastos o retenciones por el mero hecho de incumplir uno de los requisitos formales que hemos visto precedentemente, a fin de conocer si sus razones son lo suficientemente valederas para desvirtuar nuestra posición del peligro que corre –en este tipo de casos-, la esencia de una operación vinculada con la actividad económica del contribuyente que generó un egreso para ella y un ingreso para el proveedor.

El siguiente texto corresponde al Acta de determinación emitida por el Director Regional Norte del SRI al contribuyente BCM, por concepto de impuesto a la renta del ejercicio económico 2005, en la cual desestima varios gastos por no encontrarse adecuadamente soportados:

El Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el ejercicio económico 2005 dispone:

Art. 10.- Deducciones.- En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

1.- Los costos y gastos imputables al ingreso;

14.- Los gastos devengados y pendientes de pago al cierre del ejercicio, exclusivamente identificados con el giro normal del negocio y que estén

debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de ventas y por disposiciones legales de aplicación obligatoria; y,

Los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 18 del Reglamento de comprobantes de venta y de retención vigente para el año 2005, manifiestan que:

Art. 1.- Comprobantes de venta.- Son comprobantes de venta los siguientes documentos que acreditan la transferencia de bienes o la prestación de servicios:

- a) Facturas;
- b) Notas o boletas de venta;
- c) Liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios;
- d) Tiquetes emitidos por máquinas registradoras;
- e) Boletos o entradas a espectáculos públicos; y,
- f) Los documentos a los que se refiere el artículo 13 de este reglamento.

Art. 2.- Documentos complementarios.- Son documentos complementarios a los comprobantes de venta, los siguientes:

- a) Notas de crédito;
- b) Notas de débito; y,
- c) Guías de remisión.

Art. 7.- Sustento del crédito tributario.- Para ejercer el derecho al crédito tributario del impuesto al valor agregado, se considerarán válidas las facturas, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, y aquellos documentos a los que se refiere el Art. 13 de este reglamento, siempre que se identifique al comprador mediante su número de RUC o cédula de identidad, nombre o razón social, denominación o nombres y apellidos, se haga constar por separado el impuesto al valor agregado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en este reglamento.

Art. 8.- Sustento de costos y gastos.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de este reglamento, para sustentar costos y gastos a efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, se considerarán como comprobantes válidos los determinados en los artículos 1 y 13, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento.

También sustentarán gastos para efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, las cuotas o aportes que realice el contribuyente a condominios, asociaciones, gremios y otras organizaciones a las que deba pertenecer o afiliarse para poder desarrollar su actividad económica, siempre que en los comprobantes de pago esté plenamente identificado el condominio o la organización con su denominación, número de RUC y dirección y se identifique también a quien realiza el pago con su nombre, razón social o denominación, número de RUC o cédula de identificación y dirección. Estos comprobantes deberán también ser pre-impresos y pre- numerados.

Art. 9.- Facturas.- Se emitirán y entregarán facturas en los siguientes casos:

- a) Cuando las operaciones se realicen para transferir bienes o prestar servicios a sociedades o personas naturales que tengan derecho al uso de crédito tributario; y,
- b) En operaciones de exportación.

Art. 10.- Notas de venta.- Se emitirán y entregarán notas de venta en operaciones con consumidores o usuarios finales. El emisor identificará al comprador exclusivamente cuando éste requiera sustentar costos y gastos o cuando el monto de la transacción supere al valor establecido en el Art. 19 de este reglamento.

Art. 11.- Liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios.- Las liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios se emitirán y entregarán por las sociedades, según la definición del artículo 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, en las siguientes adquisiciones:

- a) De servicios ocasionales prestados en el Ecuador por personas naturales extranjeras sin residencia en el país, las que serán identificadas con su número de pasaporte y nombres y apellidos. En este caso, los entes pagadores retendrán en la fuente, tanto el impuesto al valor agregado como el impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno;
- b) De servicios prestados en el Ecuador por sociedades extranjeras, sin domicilio ni establecimiento permanente en el país, las que serán identificadas con su nombre o razón social. En este caso, los entes pagadores retendrán en la fuente tanto el impuesto al valor agregado como el impuesto a la renta que correspondan de conformidad con la ley; y,
- c) De bienes muebles corporales y prestación de servicios a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, que por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir comprobantes de venta.

Para que la liquidación de compras y prestación de servicios, dé lugar al crédito tributario y sustente costos y gastos, las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad deberán haber efectuado la retención del impuesto al valor agregado, su declaración y pago, cuando corresponda.

Las personas naturales y las sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, no están facultadas para emitir liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios.

Art. 12.- Tiquetes emitidos por máquinas registradoras y boletos o entradas a espectáculos.- Los tiquetes emitidos por máquinas registradoras se utilizarán en transacciones con consumidores finales. Estos tiquetes y los

boletos o entradas a espectáculos públicos no dan lugar a crédito tributario por el IVA ni sustentan costos y gastos al no identificar al comprador. Sin embargo, en caso de que el consumidor requiera sustentar costos y gastos o tenga derecho a crédito tributario, podrá exigir la correspondiente nota de venta o factura, según el caso.

Art. 13.- Otros documentos autorizados.- Son documentos autorizados para sustentar crédito tributario del impuesto al valor agregado y costos o gastos a efectos del impuesto a la renta, siempre que se identifique al comprador mediante su número de registro único de contribuyentes o cédula de identidad, razón social, denominación o nombres y apellidos y se haga constar por separado el valor del impuesto al valor agregado, los siguientes:

a) Los documentos emitidos por bancos, instituciones financieras crediticias que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos, siempre que cumplan los requisitos que se establezcan en la resolución que, para el efecto, dictará el Director General del Servicio de Rentas Internas;

b) El Documento Único de Aduanas y demás comprobantes de venta recibidos en las operaciones de importación; y,

c) Los boletos o tickets aéreos, así como los documentos que por pago de sobrecarga expidan las compañías de aviación o las agencias de viaje por el servicio de transporte aéreo de personas, siempre que cumplan con los requisitos señalados en los numerales 3) y 6) del Art. 17 y con los requisitos de llenado contenidos en los numerales 1), 2), 5), 8), 10), 11) y 12) del Art. 18, del presente reglamento, además de la identificación del pasajero y del número de RUC del emisor, pre-impreso o no. El adquirente deberá recibir la primera copia indeleble del boleto, ticket o documento de pago de sobrecarga, la que le servirá como comprobante de venta para efectos de su contabilización. Si dichos boletos, tickets o documentos no cumplen con los requisitos antes señalados, la empresa de aviación o la agencia de viajes deberá emitir la correspondiente factura, además del boleto o ticket aéreo o del documento por pago de sobrecarga .

Art. 17.- Requisitos impresos para las facturas, notas de venta, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, notas de crédito y notas de débito.- Estos documentos deberán contener los siguientes requisitos pre-impresos:

1. Número de autorización de impresión del comprobante de venta, otorgado por el Servicio de Rentas Internas;

2. Número del registro único de contribuyentes del emisor;

3. Apellidos y nombres, denominación o razón social del emisor, en forma completa o abreviada conforme conste en el RUC. Adicionalmente podrá incluirse el nombre comercial o de fantasía, si lo hubiere;

4. Denominación del documento, de acuerdo al artículo 1 del presente reglamento;

5. Numeración de trece dígitos, que se distribuirá de la siguiente manera:

a) Los tres primeros dígitos corresponden al código del establecimiento conforme consta en el registro único de contribuyentes;

b) Separados por un guión (-) los siguientes tres dígitos corresponden al código asignado por el contribuyente a cada punto de emisión dentro de un mismo establecimiento; y,

c) Separado también por un guión (-) constará el número secuencial de siete dígitos. Podrán omitirse la impresión de los ceros a la izquierda del número secuencial, pero deberán completarse los siete dígitos antes de iniciar la nueva numeración;

6. Dirección de la matriz y del establecimiento emisor cuando corresponda;

7. Fecha de caducidad del documento, expresada en mes y año, según la autorización del Servicio de Rentas Intentas:

8. Datos de la imprenta o del establecimiento gráfico que efectuó la impresión:

a) Número de autorización de la imprenta o establecimiento gráfico, otorgado por el Servicio de Rentas Internas;

b) Número de registro único de contribuyentes;

c) Nombres y apellidos, denominación o razón social, en forma completa o abreviada, según conste en el RUC. Adicionalmente podrá incluirse el nombre comercial o de fantasía;

9. Los destinatarios de los ejemplares. El original del documento se entregará al comprador, debiendo constar la indicación "ADQUIRENTE", "COMPRADOR", "USUARIO" o cualquier leyenda que haga referencia al comprador. La copia la conservará el emisor o vendedor, debiendo constar la identificación "EMISOR", "VENDEDOR" o cualquier leyenda que haga referencia al emisor. Se permitirá consignar en todos los ejemplares de los comprobantes de venta la leyenda: original-adquirente / copia-emisor, siempre y cuando el original se diferencie claramente de la copia.

Para el caso de los comprobantes de venta que permiten sustentar crédito tributario, a partir de la segunda copia que impriman por necesidad del emisor deberá consignarse, además, la leyenda "copia sin derecho a crédito tributario"; y,

10. Los contribuyentes designados por el SRI como especiales deberán imprimir en los comprobantes de venta las palabras: "Contribuyente

Especial" y el número de la resolución con la que fueron calificados. En el caso de contribuyentes especiales que a la fecha de su designación tuviesen comprobantes de venta vigentes en inventario podrán imprimir la leyenda de "Contribuyente Especial" mediante sello o cualquier otra forma de impresión.

Si por cualquier motivo perdieran la designación de "Contribuyente Especial", deberán dar de baja todos aquellos documentos con la leyenda indicada.

Art. 18.- Requisitos de llenado para facturas.- Las facturas contendrán la siguiente información no impresa sobre la transacción:

1. Apellidos y nombres, denominación o razón social del comprador;
2. Número de registro único de contribuyentes del comprador o cédula de identidad, excepto en las operaciones de exportación;
3. Descripción o concepto del bien transferido o del servicio prestado, indicando la cantidad y unidad de medida, cuando proceda. Tratándose de bienes que están identificados mediante códigos, número de serie o número de motor, deberá consignarse obligatoriamente dicha información;
4. Precio unitario de los bienes o servicios;
5. Valor total de la transacción. En el caso de las ventas efectuadas por los productores nacionales de bienes gravados con el ICE, tal valor no incluirá ni el ICE ni el IVA;
6. Descuentos o bonificaciones;
7. En el caso de las ventas efectuadas por los productores nacionales de bienes gravados con el ICE, se consignará el impuesto a los consumos especiales por separado;
8. Impuesto al valor agregado; señalando la tarifa respectiva;
9. En el caso de los servicios prestados por hoteles bares y restaurantes, debidamente calificados, la propina establecida por el Decreto Supremo No 1269, publicado en el Registro Oficial No 295 del 25 de agosto de 1971. Dicha propina no será parte de la base imponible del IVA;
10. Importe total de la transacción;
11. Signo y denominación de la moneda en la cual se efectúa la transacción, únicamente en los casos en que se utilice una moneda diferente a la de curso legal en el país;
12. Fecha de emisión; y,

13. Número de las guías de remisión, cuando corresponda.

En los casos excepcionales en los cuales el emisor entregue facturas a consumidores finales por no contar con notas de venta, deberá consignar la leyenda "CONSUMIDOR FINAL" en lugar de los apellidos y nombres, denominación o razón social y del número de RUC o cédula del comprador. No obstante, si el valor de venta fuera superior a US\$ 200 (doscientos dólares) se deberá consignar el nombre del comprador y el número de RUC o cédula de identidad.

Cada factura debe ser totalizada y cerrada individualmente. En el caso de facturas emitidas por sistemas computarizados autorizados por el Servicio de Rentas Internas, que tuvieran más de una página deberá numerarse cada una de las páginas que comprende la factura, especificando en cada página el número de la misma y el total de páginas que conforman la factura.

Y más adelante hace relación a varias jurisprudencias emitidas por la anterior Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al siguiente tenor:

Mediante sentencia 48-96 del 30 de agosto del 2000, publicada en el Registro Oficial 218 del 5 de diciembre del 2000, la Sala especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en su considerando segundo establece:

(...) Que no se ha violado el Art. 117 (192) de la Constitución Política de la República, por el hecho de que no podrá sacrificarse la ley por omisión de formalidades, toda vez que la falta de requisitos en un documento, no constituyen simples formalidades, sino requisitos fundamentalísimos que identifican precisamente el agente de retención; el monto del impuesto retenido y la verdad de la o las transacciones realizadas.

La misma sentencia en su considerando cuarto señala: "(...) el reglamento constituye una norma destinada a la aplicación de la ley, y por lo tanto íntimamente vinculada a la misma, que se expide con dicha finalidad de aplicación. No puede expedirse un reglamento sin que exista una ley a la que permita su aplicación, como es en el presente caso. En consecuencia, el reglamento es lo que podríamos calificar de un instrumento para la aplicación de la ley, constituyendo en esta materia, una norma tributaria, y lo es de tal importancia que el Art. 103, literal c) de la Codificación de la Constitución Política de la República de 29 de mayo de 1996, publicada en el Registro Oficial 969 de 18 de junio de 1996 vigente a la época de la sentencia, señala su expedición como uno de los deberes y atribuciones del Presidente de la República esto es 'c) Dictar dentro de un plazo de noventa días, los reglamentos para la aplicación de las leyes que no podrá interpretarlas ni alterarlas'. De conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Art. 80 relativo al acto normativo, categoría dentro de la que se inscriben los reglamentos, dice: 'Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la

República el ejercicio de la potestad reglamentaria.'. Por consiguiente, los reglamentos surten efecto para la aplicación de la ley y por lo tanto, su aplicación en casos determinados expresamente, produce los mismos efectos que la ley en materia tributaria, por tratarse de una norma de esa naturaleza, tanto es así que los actos y resoluciones fundados en reglamentos, pueden ser impugnados por vías administrativa y judicial”

La Corte Suprema de Justicia en los siguientes fallos: No. 180-2003 de 29 de abril del 2004, 67-2003, de 21 de abril del 2004; y No. 102-2002 del 13 de septiembre del 2003 que, respectivamente sostienen:

“... Los artículos 15 y 16 del reglamento señalan los requisitos preimpresos y no impresos que deben contener las facturas, las cuales son de uso obligatorio de acuerdo al Art. 69 A aludido (...) es obligación de los agentes de percepción y retención emitir las facturas en forma, no descarga al adquirente de bienes y servicios de la obligación de exigir la emisión debida de tales documentos,

... y, que se acepten exclusivamente las compras de bienes respaldadas por facturas u otros documentos en los que se haya cumplido con los requisitos del caso...

...los peticionarios han de cumplir los requisitos previstos en la ley, en el reglamento y en la Resolución 0032 indicada...

2.3. Según se observa de la argumentación desarrollada por el SRI, además de citar las normas reglamentarias sobre requisitos de comprobantes de venta (que ahora se han categorizado a rango de ley), hace relación a una serie de jurisprudencia que al decir de la Administración, ampara su criterio de desconocer gastos que se encuentren soportados por comprobantes de venta que incumplen uno o más de los requisitos formales citados al inicio del punto 2.2. de este apartado, los cuales son a nuestro criterio impertinentes al tema de la deducción de gastos por las siguientes consideraciones:

- a) La primera jurisprudencia que cita el SRI en el ejemplo propuesto, tiene relación con el Considerando Segundo de la sentencia 48-96 emitida por la Sala especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en el que se relata la posición de la Administración Tributaria, mas no la posición de los jueces sobre el tema, pues evidentemente se trata de una transcripción del criterio del SRI.
- b) En la misma jurisprudencia se cita al Considerando Cuarto para destacar, ahora sí, la posición de los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Fiscal de la

Corte Suprema de Justicia, en relación con el alcance legal y la importancia que los reglamentos representan en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

- c) Sin embargo de lo anterior, la Administración Tributaria a mi criterio olvida mencionar que al ser el reglamento un instrumento para la correcta aplicación de la ley, y establecer esta última que se considerarán gastos deducibles aquellos dirigidos a obtener, mantener o mejorar la renta gravada, existe –por lo menos antes de las reformas del 27 de diciembre del 2007-, una duda razonable respecto de la prevalencia entre garantizar al contribuyente la deducción de un gasto realmente ocurrido y cuyo objetivo fue tratar de obtener ingresos gravados, frente al deber formal de cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los reglamentos de comprobantes de venta y retención pertinentes.
- d) Posteriormente, el SRI hace referencia a frases sin contexto provenientes de sentencias que decidieron temas relacionados con la devolución de IVA y no con el impuesto a la renta.

2.4. Existen en nuestro Código Tributario dos disposiciones importantes que promueven la validez del principio de realidad económica en materia tributaria, a saber:

Art. 13.- Interpretación de la ley.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica.

Las palabras empleadas en la ley tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, a menos que se las haya definido expresamente.

Cuando una misma ley tributaria contenga disposiciones contradictorias, primará la que más se conforme con los principios básicos de la tributación.

Art. 17.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Hemos dicho que no queremos interpretar a la realidad económica como un principio simple porque ciertamente no lo es, todo lo contrario, este principio es seguramente el que mayores análisis y discusiones ha generado en materia tributaria. Hay varias posiciones significativamente distintas sobre su alcance, como por ejemplo aquellas relacionadas con debates sobre la aplicación práctica de este principio, desde su uso para relacionarlo con la intención atribuida al legislador hasta para reclasificar las relaciones entre empresas vinculadas, pasando por estudios donde se analiza la naturaleza jurídica de una determinada figura, con prescindencia de la denominación dada por las partes que actuaron en ese negocio, o para establecer la transparencia entre actos de una sociedad y sus socios. No obstante, se pueden resumir de modo simplificado en dos: una que lo deja vacío de contenido y otra que permitiría al intérprete apartarse de la aplicación literal de la norma tributaria cuando considere que produce consecuencias injustas. Para este último caso el SRI ha desarrollado todo un argumento, como lo veremos más adelante, porque el contribuyente ha aplicado un tratamiento tributario que se ajusta a la norma pero que es considerado injusto por la Administración; sin embargo, para otros casos en donde la misma tesis aplica en beneficio del contribuyente, simplemente esta posición ha sido desconocida, aplicando un devaluado principio *in dubio pro fisco*.

En todo caso, respecto al tema puntual del desconocimiento de gastos por incumplimiento de requisitos del comprobante que sustenta dicho gasto, es oportuno citar varias jurisprudencias que al hacer el análisis entre la certeza del gasto y su incumplimiento formal, se han decidido por mantener la primera para no romper con la regla de que el gasto promovedor de un ingreso gravado, debe ser entendido como deducible:

a) Sentencia No. 2097 emitida el 9 de julio de 2004 dentro del juicio No. 19714 que se tramitó en la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1. en donde se expresa:

“...De otra parte, de acuerdo a los documentos exhibidos ante la Sala en la Diligencia de exhibición y Examen de la contabilidad de la empresa, en especial de los que acreditan las retenciones en la fuente, se tiene que en realidad no existe fundamento legal alguno para imputar a la empresa actora omisiones que son imputables exclusivamente al Agente de retención...lo cual pone en evidencia que la parte actora no pudo responder de supuestos errores que ella nunca pudo cometerlos...”

b) Sentencia No. 2234 emitida el 28 de octubre de 2004 dentro del juicio No. 19149 que se tramitó en la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1., cuyo considerando TERCERO expresa:

“..De los informes indicados y de los documentos de soporte entregados, tomados de la contabilidad de la empresa se desprende que todos los comprobantes de retención son legítimos y acreditan el hecho de la retención, poniendo de manifiesto que los mismos no son elaborados por la empresa actora sino por los Agentes de Retención...”

La actual Corte Nacional de Justicia a través de su Sala especializada de lo Tributario, también ha expedido reciente jurisprudencia que resiste a la posición absoluta de la Administración Tributaria de desconocer gastos/ingresos o retenciones en la fuente por el incumplimiento de cualquier requisito formal, por más intrascendente que este requisito fuera, justamente en cumplimiento de los principios de realidad que hemos mencionado. Me permito citar en este contexto, la sentencia emitida dentro del Recurso de casación 309-2009, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

TERCERO.- La discrepancia se contrae a la validez de las facturas que sirven de base a la Empresa para solicitar la devolución del IVA según lo prevé el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario, antes artículo 69-A. En la sentencia impugnada, se sustenta que se ha demostrado inclusive con el Informe del perito sugerido por la Administración, que las facturas presentadas, cumplen con los requisitos. La Administración, en el recurso de casación, señala que las facturas no han sido llenadas y cerradas individualmente. Esta exigencia consta en la parte final del indicado artículo 18 del Reglamento de Facturación (R.O. 222 de 29 de junio de 1999). La existencia de semejante omisión, se encuentra reconocida en la sentencia recurrida. A menester dilucidar el efecto de la omisión de esa imprevisión. Sobre el particular, es necesario ponderar el requisito en cuestión, con otros que constan en el art. 18. A guisa de ejemplo, la identificación del vendedor, la descripción del bien o servicio prestado, los precios unitarios, el valor de la venta, el monto discriminado del IVA, el lugar y fecha de la emisión. La falta del cerrado y llenado mencionada, no tiene la trascendencia de los otros requisitos referidos, ni origina la comprobación de la venta o servicio realizados. En consecuencia, no incide en lo principal de la transacción.

Sin pretender ser reiterativo, a continuación me permito citar la siguiente sentencia expedida dentro del Recurso de casación 143-2007, que en la parte pertinente al caso que nos ocupa, dice lo siguiente:

“...QUINTO.- ...Esta Sala en reiterados fallos ha señalado que los gastos y costos para que sean deducibles deben hallarse debidamente sustentados, criterio que

mantiene pero que no se opone al hecho cierto de que determinados egresos que son esencialmente deducibles puedan justificarse por otros medios que no sean los comprobantes de venta...”

Mi criterio, como ya lo he reiterado a lo largo de este trabajo, no es impulsar la informalidad, pues ciertamente, el orden y disciplina en el registro de los gastos, permite eliminar contingencias con la Administración Tributaria, y ello incluye cumplir con las formalidades demandadas por las leyes y los reglamentos. Sin perjuicio de ello, y ante la excepcional discusión sobre un gasto no cuestionado en su esencia, pero si en su forma, me inclino en pensar que ese gasto deba ser reconocido como deducible del impuesto a la renta a pesar de que el documento que lo sustenta incumpla uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de comprobantes de venta y de retención antes citado, por las siguientes consideraciones:

1. Un gasto real que contribuyó a generar un ingreso gravado, debe necesariamente prevalecer frente a la formalidad de cumplir 17 requisitos pre-impresos y de llenado bajo el criterio que el interprete (léase el funcionario de la Administración, el auditor, el juez o el propio contribuyente) tenga la facultad suficiente para que, en función de su criterio y convicción, y sobre la base del principio de buena fe del contribuyente, pueda declararlo gasto deducible, a menos que exista una duda razonable y fundamentada que lo impida. Claro está que el primero que debe tender a evitar el debate sobre la deducibilidad de un gasto sobre la base de los términos antes anotados, es el contribuyente, que lo podría eliminar al cumplir las condiciones exigidas por las leyes y los reglamentos, respecto de la forma de soportar los gastos.
2. Todo enriquecimiento indebido debe ser impedido (sea del sujeto activo o del sujeto pasivo), y en este caso, si la Administración a pesar de no cuestionar la existencia del gasto decide declarar como no deducible, por ejemplo en el caso en que el contribuyente no cuenta en el documento de sustento con la firma del beneficiario o del adquirente, el Estado se estaría beneficiando de ese gasto que no lo acepta como deducible del contribuyente que egresó el valor en cuestión, así como del 25% (en tratándose de sociedades) que el ingreso gravado del proveedor de ese bien o servicio declara como impuesto a la renta, generando un enriquecimiento indebido para el fisco.

3. El principio de igualdad establecido en el Art. 66 numeral 4 de la actual Constitución de Montecristi, implica que la Administración Tributaria deba reconocer en sus determinaciones tributarias, bajo la aplicación de sus mismas tesis, igualdad formal, igualdad material y no discriminación, es decir, valores a favor del contribuyente y a favor del Fisco, cuando la realidad de las operaciones lo exija.

### **3. Gastos y costos financieros: Condiciones para su deducibilidad**

Ya hemos explicado en la primera parte de este trabajo las reformas relacionadas con la deducción de los gastos financieros a partir de la expedición de la Ley para la equidad tributaria, razón por la que en este punto, únicamente revisaremos cuáles son las condiciones para que los gastos financieros sean deducibles del impuesto a la renta de los contribuyentes, de acuerdo con la normativa vigente al momento de la elaboración de esta tesis y posteriormente, describir un caso práctico de deducción de intereses proveniente de créditos externos.

A la fecha de redacción de esta tesis (1 de noviembre del 2010), las normas relacionadas con los intereses y sus condiciones para que lleguen a ser considerados deducibles del impuesto a la renta, son las siguientes:

Art. 10, numeral 2 LORTI.- En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

2.- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador.

...Para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de éstos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de sociedades.

Tratándose de personas naturales, el monto total de créditos externos no deberá ser mayor al 60% con respecto a sus activos totales.

Los intereses pagados respecto del exceso de las relaciones indicadas, no serán deducibles.

Para los efectos de esta deducción el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación.

De la norma anteriormente transcrita se desprende dos situaciones: 1.- las condiciones que la legislación actual prevé para que los contribuyentes que contraigan deuda con las instituciones del sistema financiero nacional o con terceros independientes, puedan registrar el pago de los intereses por esos créditos como deducibles del impuesto a la renta; y, 2.- las condiciones que la legislación actual prevé para que los contribuyentes que contraigan deudas externas con partes relacionadas, directa o indirectamente, puedan registrar el pago de los intereses por esos créditos como deducibles del impuesto a la renta.

Los requisitos para que los intereses sean deducibles, en los dos casos mencionados anteriormente, son los siguientes:

- a) Los intereses deben corresponder a deudas contraídas con motivo del giro del negocio;
- b) Los créditos deben estar registrados en el Banco Central del Ecuador
- c) Las tasas no deben superar las máximas convencionales publicadas por el Banco Central del Ecuador.

En el primer caso, es necesario precisar que los intereses pagados por los créditos contraídos con el sistema financiero nacional, serán deducibles sin requerir que para ese efecto se realice retención en la fuente de impuesto a la renta, situación que se diferencia en caso de que los contribuyentes contraigan deudas con terceros independientes que no sean parte del sistema financiero nacional, pues en ese caso, es requisito para considerar deducible dicho interés, el que se realice la retención en la

fuente de impuesto a la renta, según lo disponen los numerales 1 y 2 del Art. 29 del RLORTI.

Casos especiales que hay que mencionarlos me permito transcribir a continuación y que pertenecerían al primer caso:

4. Los intereses y otros costos financieros relacionados con deudas contraídas para la adquisición de activos fijos se sumarán al valor del activo en la parte generada en la etapa preoperacional.

5. Los intereses y otros costos financieros relacionados con deudas contraídas para la exploración y desarrollo de minas y canteras, para la siembra y desarrollo de bosques, plantaciones permanentes y otras actividades cuyo ciclo de producción sea mayor de tres años, causados o devengados hasta la fecha de puesta en marcha, explotación efectiva o producción, se registrarán como cargos diferidos y el valor acumulado se amortizará a razón del 20% anual.

Sin embargo a opción del contribuyente, los intereses y costos financieros a los que se refiere el inciso anterior podrán deducirse, según las normas generales si el contribuyente tuviere otros ingresos gravados contra los que pueda cargar este gasto.

Para el segundo caso, además de cumplir con los requisitos antes enumerados, siempre y cuando no corresponda a los casos especiales, se debe cumplir con lo siguiente:

- d) El monto total de los créditos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de sociedades.
- e) El monto total de los créditos no podrá ser mayor al 60% con respecto a los activos totales, tratándose de personas naturales.

En este punto es menester concordar con la parte pertinente del Art. 30 del RLORTI que al referirse a las deducciones por pagos al exterior de las sucursales extranjeras y de los consorcios de empresas petroleras, señala lo siguiente:

-Para las sucursales extranjeras, serán deducibles los intereses generados por créditos del exterior, siempre que la relación entre el total del endeudamiento externo y el patrimonio asignado no exceda del 300%. No se considerarán créditos externos los recibidos de sus casas matrices.

- Para los consorcios de empresas petroleras que carecen de personalidad jurídica, serán deducibles los intereses generados por créditos del exterior, siempre que la

relación entre el total del endeudamiento externo y la diferencia neta entre sus activos y pasivos consorciales no exceda del 300%. No se considerarán créditos externos los recibidos por los integrantes del consorcio, de sus casas matrices.

Estas disposiciones reglamentarias que restringen el concepto de crédito externo, se encuentran en abierta contradicción con lo dispuesto por la Codificación de las Regulaciones del Banco Central del Ecuador, Art. 1 Sección II, al Crédito Externo del Sector Privado, Capítulo II, Créditos Externos, Título III, Régimen de Capitales Extranjeros, Libro II, Política Cambiaria, que dice:

Art. 1.- Para fines de registro, por créditos externos se entenderán a las operaciones por financiamiento pactadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país con entidades financieras, casas matrices, proveedores, y otros residentes fuera del territorio nacional, se excluyen los sobregiros en cuentas corrientes

Por tratarse de una regulación especialmente tributaria, para la resolución de este conflicto de normas, a partir del año 2011<sup>18</sup> deberá entenderse que la disposición contenida en el RALORTI prevalece frente a la Codificación antes referida.

Retomando los requisitos para el segundo caso, encontramos que en el RALORTI se incluye dos requisitos adicionales para casos puntuales, así:

- Para las sociedades de hecho y demás sociedades que carecen de personalidad jurídica, serán deducibles los intereses generados por créditos del exterior, siempre que la relación entre el total del endeudamiento externo y la diferencia neta entre sus activos y pasivos no exceda del 300%.
- Para el caso de fideicomisos mercantiles, serán deducibles los intereses generados por créditos del exterior, siempre que la relación entre el total del endeudamiento externo y la sumatoria de los aportes efectuados por los constituyentes y adherentes no exceda del 300%.

Aquí cabe hacer la reflexión de si lo regulado por el RALORTI no es exorbitante respecto de lo señalado por la Ley, pues recordemos que la LORTI únicamente señala

---

<sup>18</sup> El Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial 209 del 8 de junio del 2010, y por cuanto esta disposición tiene relación con el impuesto a la renta cuya determinación o liquidación debe realizarse por períodos anuales, regirá desde el primer día del año siguiente, en este caso el año 2011.

que los intereses contraídos por deuda externa entre partes relacionadas, tratándose de sociedades, serán deducibles si es que su cuantía no supera el 300% respecto de su patrimonio. A criterio del autor sí es exorbitante y las disposiciones reglamentarias que versan sobre el endeudamiento con fideicomisos mercantiles y sociedades de hecho u otras sociedades que carecen de personalidad jurídica, debieron ser parte de una reforma legal.

También son deducibles del impuesto a la renta el pago de los intereses de créditos externos pagados por créditos de gobierno a gobierno o concedidos por organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la Corporación Andina de Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo, registrados en el Banco Central del Ecuador, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha del registro del crédito o su novación. La disposición legal que regula lo antes mencionado es la siguiente:

Art. 13 numeral 3 LORTI.- Pagos al exterior.- Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador.

Serán deducibles, y no estarán sujetos al impuesto a la renta en el Ecuador ni se someten a retención en la fuente, los siguientes pagos al exterior:

... 3.- Los intereses de créditos externos, exclusivamente pagados por créditos de gobierno a gobierno o concedidos por organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la Corporación Andina de Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo, registrados en el Banco Central del Ecuador, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha del registro del crédito o su novación. Si los intereses exceden de las tasas máximas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible. La falta de registro conforme las disposiciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito;

En este caso, los requisitos para que los intereses que hayan sido pagados por el tipo de créditos descritos en esta disposición legal, son iguales a los ya expuestos, pero que por su importancia, volvemos a reiterar a continuación, con una distinción que se verá reflejada en el literal d) a continuación:

- a) Los intereses deben corresponder a deudas contraídas con motivo del giro del negocio;
- b) Los créditos deben estar registrados en el Banco Central del Ecuador;
- c) Las tasas no deben superar las máximas convencionales publicadas por el Banco Central del Ecuador;
- d) Sólo en este tipo de créditos, si es que las tasas de intereses de los mismos, superan la máxima convencional publicada en el Banco Central del Ecuador, y se realiza la retención en la fuente sobre la parte de la tasa que las excede, ese valor también será deducible del impuesto a la renta.

Finalmente, se debe aclarar que la tasa autorizada por el Banco Central del Ecuador que se debe aplicar a los créditos externos, será aquella vigente a la fecha del registro del crédito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la ley.

### **3.1. Un caso práctico**

3.1.1. El caso que a continuación relataré actualmente se encuentra en conocimiento de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y corresponde a la impugnación de una determinación tributaria relativa al impuesto a la renta del ejercicio económico 2001 de una compañía privada de petróleo que tiene suscrito con el Estado ecuatoriano un contrato de participación para la exploración y explotación de petróleo, a la que de ahora en adelante nos referiremos como “compañía actora”, dentro del cual existe un ejemplo sobre la aplicación de la deducción de intereses pagados por créditos externos contratados con compañías relacionadas, deducción que la Administración Tributaria declaró insubsistente sobre la base de la aplicación del Art. 17 del Código Tributario, norma relacionada con la calificación del hecho generador.

La justificación que propongo para presentar el ejemplo a continuación, obedece fundamentalmente a que -a criterio del autor- la Administración Tributaria intentó –y sigue intentando-, aplicar las nuevas condiciones de deducción sobre los intereses de créditos externos incluidos en la ley para la equidad tributaria y sus posteriores reformas, para casos correspondientes a ejercicios económicos en las que no existían

esas nuevas condiciones, bajo el sustento de una supuesta calificación del hecho generador al amparo de lo dispuesto por el Art. 17 del Código Tributario.

3.1.2. Con esta breve introducción, me permito reseñar brevemente los antecedentes de dicho caso:

El SRI en el acta de determinación correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio económico 2001 de la compañía actora, determinó como un gasto no deducible la cantidad de USD.43.770.069,22 por las siguientes consideraciones:

- Presumir que existe un mecanismo para emular la figura de un préstamo, cuando en realidad se trata de una provisión de fondos;
- Interpretar el Art. 17 del Código Tributario y establecer que los actos de la compañía actora debían tener suficiente sustancia económica para ser respetados con fines tributarios
- Indicar que al tratarse de una provisión de fondos no le es aplicable la disposición contenida en el Art. 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Señalar que las Bases de Contratación, publicada en el RO S729 del 03 de julio de 1995, establecen que la contratista de un Contrato de Participación tiene la facultad de explorar y explotar hidrocarburos en el área del contrato, realizando por su cuenta y riesgo todas las inversiones, costos y gastos requeridos para la exploración, desarrollo y producción. Señala además, que el Contrato de Participación suscrito entre Andes Petroleum y Petroecuador dispone que la contratista tendrá la obligación y el derecho exclusivo para ejecutar por su cuenta y riesgo las actividades de explotación de petróleo. En consecuencia, concluye la Administración Tributaria, Andes Petroleum se comprometió a invertir sus propios recursos para la exploración y explotación de petróleo y no a transferir deuda.
- Señalar que las compañías prestamista y prestataria constituyen un solo conjunto económico y no existe una relación deudor-acreedor entre ellas.

- Deducir que debido a que el capital suscrito de la compañía actora es de USD.2.000,00 y por lo tanto, dicho capital no era suficiente para el funcionamiento normal de la compañía y mucho menos para endeudarse en la forma efectuada.
- Argumentar que el Art. 6 literal q) del Reglamento de Contabilidad de Costos aplicable a los contratos de participación, solamente reconoce los costos financieros con terceros, lo cual, según criterio de la Administración, en el presente caso no ocurre.
- Finalmente, advierte que, a partir de un análisis de índices financieros que realiza la Administración Tributaria, se establece que la compañía actora no hubiera podido obtener un préstamo en condiciones normales de una parte no relacionada

De su parte, la compañía actora se defendió sobre la base de los siguientes argumentos:

- La compañía actora convino con distintas compañías relacionadas préstamos mediante la suscripción de varios contratos en años anteriores al 2001 (1996-2000), los cuales generaron intereses durante el ejercicio 2001 por el valor de USD.43.770.069,22. Dichos créditos han creado, desde el punto de vista legal, obligaciones a ser cumplidas entre las prestamistas y la prestataria, personas jurídicas distintas una de la otra.
- Las operaciones de los créditos fueron reales, no ficticias, sobre ellos se pagaron intereses que estuvieron por debajo de las tasas establecidas por el Banco Central del Ecuador, quien por su parte establece en la Codificación de las Regulaciones del Banco Central del Ecuador, Art. 1 Sección II, al Crédito Externo del Sector Privado, Capítulo II, Créditos Externos, Título III, Régimen de Capitales Extranjeros, Libro II, Política Cambiaria, que se entenderán como créditos a aquellos provenientes de Casas Matrices<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> “Art. 1.- Para fines de registro, por créditos externos se entenderán a las operaciones por financiamiento pactadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país con entidades

- Que la compañía actora ha sido recurrente en financiarse con provisiones de fondos enviadas por casa matriz (que no generan intereses) y con créditos externos (que sí generan intereses) pero en el año 2001, la compañía actora realizó inversiones por USD.139 millones de dólares, de los cuales USD.83 millones vinieron bajo la figura de provisiones de fondos y la diferencia (USD.56 millones) provinieron de ingresos operacionales. La diferencia para la aplicación de una u otra figura, tiene relación con los montos para inversiones comprometidas y con la capacidad de pago que casa matriz tenga al momento del requerimiento del financiamiento.
- Las inversiones comentadas precedentemente reflejaron un crecimiento de las reservas de petróleo en el año 2001, en un 879% y un pago de impuestos de USD.16.922.899 en el ejercicio 2001 (cuando lo previsto originalmente era de USD.652.000 según análisis económicos de la modificación del contrato). En tal virtud, los montos de los créditos fueron invertidos en las actividades de desarrollo y producción del campo asignado a la compañía actora y, por lo tanto, no existe prueba que haya habido simulación alguna.
- Para manifestar que no existe sustancia económica en los préstamos contratados, la Administración Tributaria hace una serie de referencias a las Bases de Contratación, al Contrato de Participación, indicando que el término “por su cuenta y riesgo” constituye una disposición que obliga a la compañía a financiar sus operaciones con fondos de su Casa Matriz. El término “por su cuenta y riesgo” implica únicamente que la responsabilidad de las inversiones, costos y gastos recae exclusivamente en la Contratista y no limita de ninguna manera para que la compañía actora pueda financiar sus actividades con capitales propios o de terceros, relacionados o no.
- La determinación tributaria pretende sustentar su tesis en la mención del capital suscrito de USD.2.000,00 que tiene la compañía, deduciendo por ese hecho que dicho capital no es suficiente para el funcionamiento normal de la compañía. La compañía actora manifestó que las sucursales sólo tienen un capital asignado por la matriz para sus operaciones, pero que, en momento alguno, constituye un límite a la responsabilidad de la sucursal, como sí ocurre en el caso de compañías constituidas en el país.

---

financieras, casas matrices, proveedores, y otros residentes fuera del territorio nacional, se excluyen los sobregiros en cuentas corrientes”

Por otra parte, para determinar la capacidad de endeudamiento de una compañía no basta considerar su capital suscrito y pagado, en el caso de compañías constituidas en el país, o el capital asignado, en el caso de las sucursales, sino la totalidad de su patrimonio. Este espíritu de la norma fue recogido en la actual disposición de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno que establece como parte de las nuevas condiciones para que los intereses pagados al exterior sean deducibles, entre otras, el que el endeudamiento no supere el 300% versus el patrimonio.

3.1.3. Sin pretender convertir este apartado en un alegato sobre el caso, pues no es el foro indicado para ello, me parece necesario transmitir mi pensamiento sobre la actuación tributaria, sobre el proceder de la compañía actora y fundamentalmente sobre lo que la ley y el reglamento exigían en el año 2001 para aquellos gastos por intereses pagados en créditos externos.

A lo largo de este trabajo ya hemos citado el tenor literal del Art. 13 numeral 3 de la Ley de régimen tributario interno y su concordancia en el Reglamento de aplicación, contenido en el Art. 19 numeral segundo, razón por la cual omito hacerla en este momento, no sin antes explicar al lector que tanto la norma legal como reglamentaria –vigentes para el ejercicio económico 2001-, imponían como requisitos para que los pagos por intereses generados en créditos externos sean deducibles del impuesto a la renta, el que (1) los intereses correspondan a préstamos externos registrados en el Banco Central del Ecuador; y, (2) que la tasa de interés no excedan de la tasa de interés máxima referencial fijada por el Directorio del Banco Central del Ecuador a la fecha del registro del crédito o su renovación. En el caso de que la tasa de los créditos externos sea superior a los registrados por el Banco Central del Ecuador, la deducibilidad de ese rubro opera siempre y cuando se realice la retención en la fuente del impuesto a la renta en un porcentaje del 25%.

Ahora bien, el Maestro Dr. José Vicente Troya en los apuntes compartidos a sus alumnos de Derecho Tributario Material, respecto al hecho imponible señala:

El presupuesto del tributo es siempre un hecho jurídico, descrito por el legislador en la norma, según los móviles político-financieros que le han servido de guía. Los conceptos de la ciencia de las finanzas, especialmente los de renta y patrimonio, sirven de materia prima al derecho tributario,

aunque con frecuencia la recepción de los mismos en su ámbito, sufra modificaciones. La interpretación de las normas, debe tener presente los fines perseguidos al dictárselas, debe referirse a esas motivaciones político-financieras, base de las concepciones jurídicas, pues, la finalidad última de las leyes tributarias particulares es la de gravar el objeto imponible, de acuerdo a la intención del legislador<sup>20</sup>.

Si la finalidad última de las leyes tributarias particulares, es la de gravar el objeto imponible de acuerdo a la intención del legislador, en el caso de los gastos financieros, el legislador solo mostró su intención de modificar el régimen de deducción a partir de la Ley reformativa para la equidad tributaria del Ecuador, publicada en el Suplemento del R.O. 242 del 29 de diciembre del 2007, conforme se lo reviso en la primera parte de este trabajo.

En efecto, en las reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico (publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 392 del 30 de julio del 2008), se interpreta – de modo obligatorio- que los contratos de crédito registrados con anterioridad (a la Ley para la equidad), se someterán al régimen legal vigente a la época del registro o suscripción.

La Administración Tributaria en este caso práctico cuestiona la deducción de los intereses pagados por créditos externos contratados con compañías relacionadas, sobre la base –entre otros argumentos ya revisados-, de índices financieros que implícitamente cumplan con las nuevas condiciones de deducción establecidas en las modificaciones a la Ley tributaria de diciembre del 2007 y posteriores, tales como capital de trabajo, solvencia inmediata, razón de deuda a activo total (apalancamiento), razón de cobertura rentabilidad sobre activos, los cuales por sí solos no son relevantes pues éstos deben ser comparados con otras industrias o empresas del mismo sector para tener un parámetro de referencia y comparación. Esto es lo que la técnica financiera denomina “análisis seccional”, que no es sino “*la comparación de razones financieras de diferentes*

---

<sup>20</sup> José Vicente Troya Jaramillo, *Derecho Material Tributario*, material inédito, Quito, 2002, página 12.

*empresas en el mismo punto en el tiempo; implica la comparación de las razones de las empresas con las de otras empresas en su industria o con promedios de la industria*<sup>21</sup>.

Adicionalmente, el SRI declara que los préstamos provenientes de compañías relacionadas que son dirigidas por una casa matriz, no deben ser considerados como créditos sino como provisión de fondos, para lo cual aplican –a mi criterio de un modo exorbitante-, el Art. 17 del Código Tributario cuando esa interpretación sólo se hizo obligatorio a partir de la publicación en el Registro Oficial del reglamento de aplicación a la ley orgánica de régimen tributario interno, cuerpo legal que incluye entre su normativa el Art. 30 que dice con respecto a las deducciones de pagos al exterior, especialmente los originados por intereses de créditos externos, lo siguiente:

Art. 30 RALORTI.- ... II Intereses por créditos al exterior: ...- Para las sucursales extranjeras, serán deducibles los intereses generados por créditos del exterior, siempre que la relación entre el total del endeudamiento externo y el patrimonio asignado no exceda del 300%. No se considerarán créditos externos los recibidos de sus casas matrices.

Cabe en este punto remitirse a lo expuesto por los reconocidos juristas Klaus Tipke y Eusebio González al hablar sobre la seguridad jurídica y retroactividad en el derecho tributario:

Kalus Tipke señala que:

Si se incrementa con retroactividad la presión de los impuestos repercutibles, entonces no podrán ser trasladados sucesivamente. Por este motivo se ha opinado siempre que en derecho tributario es necesario tutelar la confianza, en cuanto a que deben prevalecer las consecuencias jurídico-tributarias producidas en el momento de realizarse los hechos. La posición jurídico-tributaria del contribuyente no puede convertirse retroactivamente en menos favorable, lo cual es así por motivos de certeza del derecho y de protección de la confianza<sup>22</sup>

Eusebio González por su parte manifiesta:

la idea de certeza, constituye una idea primaria del principio de seguridad jurídica que se manifiesta fundamentalmente en (i) la estabilidad del derecho, (ii) en el suficiente desarrollo normativo dentro de la jerarquía de

---

<sup>21</sup> Lawrence Gitman, *Principios de administración financiera*, 10ª edición, México, Pearson Educación, 2003, p. 45.

<sup>22</sup> Tratado de derecho tributario, dirigido por Andrea Amatucci, tomo primero, El Derecho Tributario y sus fuentes, editorial Temis, Bogotá – Colombia, 2001, página 342

las fuentes y (iii) en la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del administrado, en caso de incumplirse las previsiones del ordenamiento; la manifestación negativa del principio de seguridad jurídica constituye la interdicción de la arbitrariedad, que no es otra cosa que el rechazo a la arbitrariedad.

Esta base doctrinaria encontró sustento constitucional en lo dispuesto por el Art. 257 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, vigente para el ejercicio económico 2001, que decía:

Art. 257.- Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes

Por lo tanto, para el ejercicio económico 2001, período impositivo en el que no se restringía la deducibilidad de intereses pagados por créditos externos por el hecho de provenir de compañías relacionadas, la deducibilidad de dichos pagos opera siempre y cuando (i) correspondan al giro del negocio, (ii) que los créditos se encuentren registrados en el Banco Central del Ecuador, (iii) que la tasa de interés no supere aquella publicada por el Banco Central del Ecuador; y (iv) si superaba la tasa de interés publicada por el Banco Central, la deducción de los intereses pagados por créditos externos estaba condicionada a que se retenga el 25% de impuesto a la renta sobre el exceso de la tasa.

3.1.4. No es nuestra intención desconocer el problema de subcapitalización que existe a nivel mundial y en el Ecuador especialmente, pero las herramientas que se utilicen para combatirlo no pueden a mi criterio hacer tambalear el principio fundamental de seguridad jurídica y como consecuencia de ello, el de reserva de ley, que deben primar frente a presunciones que pueda tener la Administración Tributaria por más legítimas que éstas parezcan.

El problema que desde mi punto de vista encuentro en el caso práctico descrito, es que la Administración Tributaria ansió encontrar una solución radical al problema de la subcapitalización por encima de los mismos hechos que rodearon a cada uno de los casos en los que levantó la glosa de gastos financieros, ocasionando con ello que paguen muchos justos por pocos pecadores, y cayendo en el problema expuesto por la autora Cecilia Delgado al advertir en casos como este que

... la Administración se convertiría en un intérprete con facultades legislativas, llegando a sustituir en la práctica al legislador, pues en virtud a la prescindencia de las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes y la recalificación de éstas en base a su contenido económico, terminaría extendiendo, en vía de interpretación, la hipótesis de la incidencia legal creando nuevos supuestos normativos.

#### **4 Leasing Mercantil. Breves rasgos**

3.3.1. La expresión leasing procede del verbo *to lease* cuya equivalencia al castellano sería alquilar o arrendar. Desde principios del derecho romano, los empresarios adquirían bienes a costa de significativos sacrificios cuyos resultados eran más frustrantes que saludables para su negocio. A raíz del influjo de principios rígidos e inflexibles de los modelos económicos, fue imperioso para las empresas buscar alternativas de financiamiento similares de la propiedad de sus bienes, ya que se comprobó que el rédito del giro de su negocio no dependía del derecho de dominio de los mismos, sino simplemente de su uso y goce, razón por la cual, se procedió a practicar una escisión de lo que consiste la titularidad y realidad económica de los bienes, de su titularidad y realidad jurídica, dándose como resultado la filosofía en la que descansa el contrato de leasing, la cual es dar al empresario en arrendamiento los equipos que elige, a optar por la compra del bien arrendado, entre otros derechos alternativos. Es por ello que los defensores del leasing sostienen que en cierto modo el arrendamiento ha desplazado a una propiedad desgastada, con valores más simbólicos que reales.

#### **4.1. Antecedentes Históricos del Arrendamiento Mercantil.-**

El autor español Carlos Vidal Blanco, en su conocida obra sobre el leasing<sup>23</sup>, cita un trabajo de investigación en que se relatan con amenidad diversos temas relacionados con el leasing en la Antigüedad y se llega a la conclusión de que esta institución, considerada en su aspecto genérico tradicional del contrato de arrendamiento de cosas, se practicaba en las culturas de Oriente Medio, hace ya 5.000 años, en el pueblo sumerio que se encontraba al sur de la Mesopotamia, en gran parte de lo que actualmente se conoce como Irak.

---

<sup>23</sup> Carlos Vidal Balanco, *El leasing en la financiación del sector público*, Buenos Aires, AECA 2001, p. 76

Los antecedentes más remotos aluden al arrendamiento de tierras. Asimismo, han aparecido normas aplicables al arrendamiento de barcos en los ríos Éufrates y Tigris y en el Golfo Pérsico, y en otras que se refieren al leasing de animales, como era el Oxea, comúnmente empleado en la agricultura de Babilonia.

Más tarde en la antigua Grecia, se encuentran citas que corresponden a Demóstenes, quien en sus discursos evidencia la existencia del leasing de esclavos, minas y barcos.

El discípulo de Sócrates, Jenofonte, tuvo participación en un proyecto de leasing que consistía en la compra de hasta 6.000 esclavos que serían posteriormente arrendados para la explotación de las minas de plata.

En los siglos XIX y XX se perfila con claridad esta institución, sobre todo en los Estados Unidos de América y en diversos países de Europa.

La cuna del leasing financiero en su más depurada manifestación correspondió a los Estados Unidos de Norteamérica. Fue en el año 1.952, gracias al D.P. Boothe Jr. – estadounidense-, fabricante de productos alimenticios, quien durante ese año, urgido, pero carente de maquinaria especial para la elaboración de alimentos objeto de un pedido especial del Ejército de su país, tuvo la ocurrencia de tomarla en arrendamiento, por carecer de los recursos necesarios para comprarla, o quizá por estimar demasiado el costo de adquisición, habida cuenta del volumen y posibilidades de renovación del pedido.

El padre del leasing comprendió que no estaba en la adquisición de la propiedad del bien que necesitaba circunstancialmente, solventar o hacer rentable su negocio, sino que el arrendamiento de los equipos necesarios para la producción podía satisfacer igualmente la finalidad del usuario.

La consolidación del arrendamiento mercantil o leasing, se constituyó a través de la formación de empresas arrendadoras, primero, la United States Leasing Corp., y luego la Boothe Leasing Corporation, logrando esta última un apreciable sitial

financiero que en el año de 1.961 contó con 2.700 clientes y sesenta y seis millones de dólares de contratos vigentes, con un capital social que alcanzó los ocho millones de dólares, representativo de acciones que fueron colocadas a la suscripción pública con abrumador éxito.

Fue a fines de los años cincuenta y en los primeros años de la década del sesenta cuando el leasing obtuvo en Estados Unidos una general aceptación por parte de las grandes corporaciones, servicios públicos, bancos e instituciones gubernamentales, dando lugar al mismo tiempo a la formación de compañías que pasaron a tener un rol similar al que cubrían hasta ese entonces los bancos e instituciones financieras, si bien diferían respecto a estos entes en cuanto a que adquirirían los equipos y posteriormente los daban en arrendamiento a sus clientes, en lugar de simplemente otorgar créditos para que después el cliente adquiriera el bien.

En los años indicados nació en San Francisco la primera Sociedad de Leasing en el mundo, la United States Leasing Corp., que no sólo se desarrolló en su país, sino que se extendió a Europa y el Lejano Oriente, dando nacimiento a compañías extranjeras como la Mercantile Leasing en el Reino Unido en 1.960, la Deutsche Leasing en la República Federal Alemana en 1.962 y la Orient Leasing en Japón en 1962. La United States Leasing Corp., a sus inicios mantenía un capital de apenas veinte mil dólares, pero a los dos años de fundación ya había financiado equipos por un valor aproximado de tres millones de dólares.

Los años 70 y principios de los 80 marcan el período de crecimiento más rápido en el ámbito mundial. Es así como en Estados Unidos el monto de nuevos equipos en leasing se eleva de US\$ 15 billones en 1.975 a US\$ 37 billones en 1.980, a US\$ 61 billones en 1983 y a US\$ 100 billones en 1.987. Estas cifras señalan que la actividad del leasing ha contribuido aproximadamente al 29% de la instalación de plantas y equipos adquiridos por los diferentes negocios en el país americano.

La situación en Sudamérica también ha sido de desarrollo de esta moderna actividad a partir del inicio de los años 1.980, registrándose a fines de 1982 una inversión aproximadamente de US\$ 3,5 billones, en que a Brasil le correspondían más de dos tercios de esa suma. Es por esto que las naciones sudamericanas han dado una

generosa acogida a la actividad de arrendamiento mercantil, destacándose el desarrollo adquirido en países tales como Venezuela, Brasil, Chile, Argentina, Ecuador y otros. En el Ecuador una importante empresa arrendadora es la “Asociación de Compañías de Arrendamiento Mercantil del Ecuador, (ACAME)”.

En términos mundiales, se estima que el negocio del leasing, ha crecido de US\$ 53 billones en 1.979 a US\$ 200 billones en 1.986.

#### **4.2. El Arrendamiento Mercantil en el Ecuador.-**

El arrendamiento mercantil nace en el derecho positivo ecuatoriano con el Decreto N° 3121 del 22 de diciembre de 1.978 publicado en el Registro Oficial N° 745 del 5 de enero de 1.979. Es un contrato por el cual las partes acuerdan: la una, conceder el goce de un bien mueble (no fungible) o inmueble de su propiedad; y, la otra pagar una renta por concepto de arriendo, quedándole al arrendatario, al cumplimiento del plazo del contrato, varias alternativas como son: la opción de compra del bien, la prórroga del contrato, la venta de la cosa a un tercero o la celebración de un nuevo contrato. En términos generales para intervenir como partes en el contrato mercantil no es requisito esencial ser comerciante. Cualquier persona, tenga o no la calidad de comerciante, tiene capacidad para intervenir en estos contratos. Pueden entonces contratar entre comerciantes, comerciantes y no comerciantes e incluso entre personas particulares.

#### **4.3. Régimen Tributario**

4.3.1. En el caso de que el arrendatario escoja la opción de compra, el valor residual a pagarse será considerado la base imponible para efectos de pago de impuestos fiscales y municipales que graven la transferencia de dominio (Art. 4 Ley de Arrendamiento Mercantil).

Hay que anotar que la Ley de Arrendamiento Mercantil (Art. ... (1) añadido después del Art. 14) establece que las transferencias de dominio de bienes inmuebles realizadas a favor de una institución del sistema financiero autorizada para realizar operaciones de arrendamiento mercantil, están exoneradas de los impuestos de alcabalas

e inscripción y sus adicionales, así como el de utilidades en la compraventa de predios urbanos y plusvalía de los mismos, siempre que esos bienes se los adquieran para darlos en arrendamiento mercantil.

También gozarán de estas exenciones, los arrendatarios a cuyo favor se transfieran bienes inmuebles dados en leasing, cuyo valor no sobrepase los USD \$ 26.289,00 (10.000 UVC's) (; para efectos de la valoración en sucres de tales unidades de cuenta, se tomará la fecha de inscripción de la correspondiente escritura pública. Adicionalmente, estos bienes inmuebles, que se compren o adquieran con los contratos de arrendamiento mercantil están exentos del impuesto predial durante el plazo de 5 años (Art. ... (4) después del 14 LAM).

Adicionalmente debe tomarse en cuenta que tanto la Ley de Régimen Tributario Interno como su Reglamento de aplicación, establecen varios requisitos para que los pagos realizados por concepto de un contrato de arrendamiento mercantil sean deducibles. Así tenemos que, para los casos en los cuales el plazo del contrato sea inferior a la vida útil del bien arrendado, sólo serán deducibles las cuotas o cánones de arrendamiento, siempre y cuando el valor de la opción de compra sea igual o mayor al valor pendiente de depreciación del bien en función del tiempo que resta de su vida útil. En caso de que la opción de compra sea menor al valor pendiente de depreciación del bien correspondiente a su vida útil estimada, no será deducible el exceso de las cuotas que resulte de restar de éstas el valor de depreciación del bien en condiciones normales.

Se entenderá como tiempo restante a la diferencia entre el tiempo de vida útil del bien conforme su naturaleza y el plazo del contrato de arrendamiento. Los tiempos de vida útil son:

- (I) Inmuebles (excepto terrenos), naves, aeronaves, barcasas y similares 20 años.
- (II) Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles 10 años.
- (III) Vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil 5 años.
- (IV) Equipos de cómputo y software 3 años.

Con la Ley para la equidad tributaria se estableció que no serán deducibles las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil o *leasing* cuando la

transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

4.3.2. En el caso de que el contrato de arrendamiento mercantil sea pagado al exterior, son deducibles los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas superiores a la tasa *libor* vigente a la fecha del registro del crédito o su novación. Si el arrendatario no opta por la compra del bien y procede a reexportarlo, deberá pagar el impuesto a la renta como remesa al exterior calculado sobre el valor depreciado del bien reexportado.

No serán deducibles las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil internacional o *leasing* en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) Cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante;
- c) Si es que el pago de las cuotas o cánones se hace a personas naturales o sociedades, residentes en paraísos fiscales; y,
- d) Cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

A través de la reforma contenida en la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 392 de 30 de julio del 2008, se interpretó de modo obligatorio lo siguiente:

Art. 18.- Se interpretan los artículos 67, 76 y 77 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y por consiguiente los artículos 10 y 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno que fueron reformados por los primeros, en el sentido de que los nuevos requisitos, para que los intereses y costos financieros de créditos externos y pagos por arrendamiento mercantil internacional sean deducibles de la base imponible para el cálculo de impuesto a la renta y susceptibles de retención en la fuente, son aplicables a los contratos de crédito registrados en el Banco Central del Ecuador a partir de la vigencia de la referida Ley y a los contratos de arrendamiento mercantil internacional inscritos en el Registro Mercantil correspondiente a partir de la vigencia de ella. Los contratos de crédito registrados y los contratos de arrendamiento mercantil internacional inscritos con anterioridad, se someterán al régimen legal vigente a la época del registro o suscripción. Esta norma interpretativa, que tiene el carácter de transitoria, se aplicará hasta la finalización del plazo de los financiamientos o contratos de préstamo o de arrendamiento mercantil, sin que sea aplicable a las prórrogas, novaciones o cualquier modificación que afecte sus condiciones originales.

Finalmente, es necesario destacar que como parte de otras deducciones establecidas en el Art. 29 del reglamento de aplicación a la Ley orgánica de régimen tributario interno, se establece que las instituciones que presten servicios de arrendamiento mercantil o leasing no podrán deducir la depreciación de los bienes dados en arrendamiento mercantil con opción de compra.

## **5. Beneficios sociales e indemnizaciones**

Según llegó a explicarse en el numeral 2.3.2. de la primera parte de este trabajo, a través de la Ley para la equidad tributaria se aclara en el Art. 70 de esta Ley reformatoria, al referirse a las indemnizaciones pagadas por los empleadores como consecuencia de la falta de pago de remuneraciones o beneficios sociales, que se permitirá su deducibilidad hasta el monto respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta, de tal forma que, en caso de no haberse aportado al IESS sobre esas remuneraciones o beneficios, dichos egresos

serán considerados como no deducibles. El tenor literal de la norma en mención dice lo siguiente:

Art. 10.- Deducciones.- (Reformado por el Art. 65 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

9.- (Reformado por el Art. 70 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008; y, por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra.

Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta.

Si la indemnización es consecuencia de falta de pago de remuneraciones o beneficios sociales solo podrá deducirse en caso que sobre tales remuneraciones o beneficios se haya pagado el aporte al **Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por incremento neto de empleos, debido a la contratación de trabajadores directos, se deducirán con el 100% adicional, por el primer ejercicio económico en que se produzcan y siempre que se hayan mantenido como tales seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a discapacitados o a trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, dependientes suyos, se deducirán con el 150% adicional.

Se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un treinta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales.

La deducción adicional no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores (el énfasis es añadido).

Como queda mencionado de la norma transcrita, son deducibles las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, sólo sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta. Es preciso aclarar, sin embargo, que la condición de pagar las obligaciones legales al IESS respecto de remuneraciones o beneficios sociales, para que éstas sean deducibles, no es nueva, ni provino de la Ley para la equidad tributaria del Ecuador.

Las deducciones por gastos laborales que deben ser consideradas para la liquidación del impuesto a la renta son las siguientes:

- Los sueldos, salarios, comisiones, bonificaciones y demás remuneraciones complementarias, así como el valor de la alimentación que se les proporcione, pague o reembolse a los trabajadores cuando así lo requiera su jornada de trabajo y demás beneficios sociales, tales como vacaciones, enfermedad, educación, capacitación, servicios médicos, uniformes y otras prestaciones sociales establecidas en la ley, en contratos individuales o colectivos, actas transaccionales o sentencias ejecutoriadas;
- La participación de los trabajadores en las utilidades;
- Las indemnizaciones laborales;
- Los gastos relacionados con la contratación de seguros privados de vida, retiro o de asistencia médica privada, o atención médica pre-pagada a favor de los trabajadores;
- Los aportes patronales y fondos de reserva pagados a los Institutos de Seguridad Social y los aportes individuales asumidos por el empleador;

- Las provisiones realizadas para cubrir el valor de indemnizaciones o compensaciones que deban ser pagadas a los trabajadores por terminación del negocio a plazo fijo o por contratos laborales específicos de ejecución de obras o prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo o en los contratos colectivos o individuales. Las provisiones no utilizadas deberán revertirse a resultados como otros ingresos gravables del ejercicio en el que fenece el negocio o el contrato;
- Los gastos correspondientes a agasajos para trabajadores. Serán también deducibles las bonificaciones, subsidios voluntarios y otros emolumentos pagados a los trabajadores a título individual, siempre que el empleador haya efectuado la retención en la fuente que corresponda.
- Los gastos de viaje de los trabajadores que presten ocasionalmente sus servicios fuera del lugar de su trabajo habitual;
- Los costos de movilización del empleado o trabajador y su familia y traslado de menaje de casa, cuando el trabajador ha sido contratado para prestar servicios en un lugar distinto al de su residencia habitual, así como los gastos de retorno del trabajador y su familia a su lugar de origen y los de movilización del menaje de casa (Art. 10, núm. 9 LRTI)( Art. 28, núm. 1 RLRTI).

### **5.1. Obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.**

Según observamos del punto anterior, para que el pago realizado por un contribuyente en relación con las remuneraciones en general, beneficios sociales e indemnizaciones, sean deducibles de su impuesto a la renta, éstas deben haber sido aportadas al IESS. En este punto cabe conocer si la obligación del empleador para que los pagos por las remuneraciones que entregue a sus empleados y sean deducibles del impuesto a la renta, se encuentra dirigida a 1.- retener el aporte personal que debe pagarlo el trabajador, descontándosele el valor correspondiente de su remuneración; y/o, 2.- el aporte patronal, que corre a cargo del empleador. La respuesta es sencilla, cuando la ley tributaria se refiere al cumplimiento de todas sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, involucra las dos situaciones, es decir, a su obligación de

retener el aporte personal del trabajador y a su obligación de aportar la tasa que le corresponde como patrono de dicho empleado.

En términos ordinarios, las tasas aportación tomando como base la resolución del Consejo Directivo del IESS son:

- Para los trabajadores del sector privado bajo relación de dependencia, así como de los miembros del clero secular.
  - Aporte personal 9.35%
  - Aporte patronal 11.15%

Recordemos que el empleador está obligado a descontar de la remuneración del trabajador la cantidad correspondiente a los aportes personales de ese trabajador al IESS (9,35%), además de entregar a esa misma entidad el aporte que corre a su cargo (11,15%); sin embargo, es necesario precisar que los porcentajes de aportación tanto personal como patronal, varía según la modalidad de trabajo<sup>24</sup>.

Ahora bien, como los porcentajes de aportes se calculan sobre la remuneración del trabajador, es fundamental precisar cómo se la establece para tales efectos.

La materia gravada (sueldo o salario de aportación), que servirá de base de cálculo para las aportaciones y contribuciones al seguro general obligatorio está

---

<sup>24</sup> a) Empleados bancarios, municipales y de entidades públicas descentralizadas; notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles:

- Aporte personal: 11.35%
- Aporte patronal: 11.15% .

b) Servidores públicos, incluido el magisterio y los funcionarios y empleados de la Función Judicial o de otras dependencias que prestan servicios públicos, mediante remuneración variable, en forma de aranceles o similares:

- Aporte personal: 11.35%
- Aporte patronal: 9.15%

c) Funcionarios del servicio exterior residentes en el extranjero:

- Aporte personal: 9.35%
- Aporte patronal: 9.15%

d) Trabajadores temporales de la industria azucarera

- Aporte personal: 17.50%
- Aporte patronal: 18.65%

e) Trabajadores autónomos y sin relación de dependencia y de los afiliados voluntarios:

- Aporte personal: 17.50%

conformada por: todo ingreso regular, susceptible de apreciación pecuniaria, percibido por el afiliado con motivo de la realización de su actividad personal.

En el caso del afiliado en relación de dependencia, se entenderá por sueldo o salario de aportación el integrado por la remuneración mínima unificada. Integrarán también el sueldo o salario total de aportación los valores que se perciban por trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, honorarios, participación en beneficios, derechos de usufructo, uso, habitación, o cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la industria o servicio.

La materia gravada se regirá por los principios de congruencia, hecho generador y determinación objetiva. El texto del artículo 11 de la Ley de Seguridad Social (LSS), es como sigue:

Art. 11.- Materia gravada.- Para efectos del cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio, se entenderá que la materia gravada es todo ingreso regular, susceptible de apreciación pecuniaria, percibido por el afiliado con motivo de la realización de su actividad personal, en cada una de las categorías ocupacionales definidas en el artículo 9 de esta Ley.

En el caso del afiliado en relación de dependencia, se entenderá por sueldo o salario mínimo de aportación el integrado por el sueldo básico mensual más los valores percibidos por concepto de compensación por el incremento del costo de vida, decimoquinto sueldo prorrateado mensualmente y decimosexto sueldo. Integrarán también el sueldo o salario total de aportación los valores que se perciban por trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, honorarios, participación en beneficios, derechos de usufructo, uso, habitación, o cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la industria o servicio.

Para efecto del aporte, en ningún caso el sueldo básico mensual será inferior al sueldo básico unificado, al sueldo básico sectorial, al establecido en las leyes de defensa profesional o al sueldo básico determinado en la escala de remuneraciones de los servidores públicos, según corresponda, siempre que el afiliado ejerza esa actividad.

Cuando la remuneración percibida por el trabajador sin relación de dependencia sea de difícil determinación, el IESS establecerá anualmente una base presuntiva de aportación (B.P.A.) (Art. 13 LSS).

## **5.2. Exenciones**

Constituyen exención dentro de la materia gravada los gastos de alimentación, ropas de trabajo, participación de utilidades, beneficios que a criterio del IESS sean de orden social, entre los más importantes. Estas exenciones no pueden sobrepasar el 20% de la remuneración.

Art. 14.- Exenciones.- No constituyen materia gravada y no se incluirán en el establecimiento de la base presuntiva de aportación (BPA):

1. Los gastos de alimentación de los trabajadores, ni en dinero ni en especie, cubiertos por el empleador;
2. El pago total o parcial, debidamente documentado, de los gastos de atención médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria, cubiertos por el empleador y otorgados al trabajador o a su cónyuge o a su conviviente con derecho o a sus hijos menores de dieciocho (18) años o a sus hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo;
3. Las primas de los seguros de vida y de accidentes personales del trabajador, no cubiertos por el Seguro General Obligatorio, pagadas por el trabajador o su empleador;
4. La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para la tarea asignada al trabajador;
5. El beneficio que representen los servicios de orden social con carácter habitual en la industria o servicio y que, a criterio del IESS, no constituyan privilegio; y,
6. La participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

La suma de las exenciones comprendidas en los numerales 1 al 5 de este artículo no podrá superar en ningún caso una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de la retribución monetaria del trabajador por conceptos que constituyan materia gravada.

Actualmente y de acuerdo a lo establecido en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Art. 94), se establece la unificación salarial, incorporando a la remuneración mensual el décimo quinto décimo sexto sueldo de forma mensual. Asimismo, la bonificación complementaria y la compensación por el incremento del costo de vida, pasan a denominarse componentes Salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, y se suprime todas las referencias que aludan a bonificación complementaria y compensación por el incremento del costo de vida.

5.2.1. Hasta aquí los comentarios de lo dispuesto en la Ley orgánica de régimen tributario interno y en la Ley de seguridad social sobre las aportaciones que, por un lado

están en la obligación de hacer los empleadores que cumplen con sus obligaciones relativas a seguridad social con sus empleados y, por otro lado, las disposiciones tributarias que permiten la deducción del impuesto a la renta de dichos valores pagados por concepto de remuneración, beneficios sociales e indemnizaciones.

Las preguntas que en este momento cabe realizarse son: ¿Las obligaciones para con el seguro social puede considerarse un pago cuyo objetivo es la obtención, mantención o mejoramiento de la renta gravada? ¿O es un pago para la atención de necesidades individuales y colectivas laborales?; y, desde luego, una pregunta práctica: ¿El simple cruce de información que suele realizar la Administración Tributaria entre los ingresos entregados por los contribuyentes determinados a sus empleados y los valores de aportación al seguro social que tiene registrados, es suficiente para determinar diferencias, a sabiendas que existen exenciones conceptuales (ingreso regular vs ingreso extraordinario no recurrente) y otras exenciones expresas como alimentación, transporte, etc.? A continuación el criterio del autor:

- ¿Las obligaciones para con el seguro social puede considerarse un pago cuyo objetivo es la obtención, mantención o mejoramiento de la renta gravada?

Según la Constitución, la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y un deber primordial del Estado, la misma que se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas de los trabajadores. El Estado garantizará este derecho incluso a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

Ahora bien, no todas las leyes de carácter tributario tienen fines exclusivamente tributarios, existen disposiciones y políticas tributarias que pretenden cumplir con fines para-fiscales o extra-fiscales como el que estamos analizando, pues, si bien es cierto, las aportaciones al IESS no son per se un rubro que tiene como propósito directo el obtener, mantener o mejorar la renta gravada, busca promover el pago de estas aportaciones a fin

de ser coherente con la garantía constitucional citada en este apartado, lo que le confiere legitimidad a la disposición.

No obstante lo anterior y en respuesta a la pregunta práctica formulada al inicio de este análisis, es de suma importancia indicar lo siguiente:

El artículo Art. 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, señala que para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

El SRI no suele hacer como dijimos, una distinción entre los rubros que son sujetos de aportación al IESS de los que no lo son y, regularmente esos valores no son objeto de cuestionamiento por parte de esa entidad pues, generalmente se demuestra que son gastos directamente vinculados con la generación de la renta de dichos contribuyentes, sin embargo, lo que sí se hace es castigar de una forma desproporcionada la falta de aportación al IESS sobre un ingreso por el que se debía aportar al IESS, desconociendo la totalidad del gasto efectivamente incurrido para mantener, obtener y mejorar la renta gravada y no solo la proporción que la falta de aportación implicaba.

Con ese procedimiento, el SRI contraviene el artículo 76, numeral 6 de la actual Constitución que dice:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*

Y decimos que contraviene la norma constitucional porque se está pretendiendo diezmar a los contribuyentes de una forma desproporcionada, puesto bajo la teoría del SRI, por no haber pagado los aportes al IESS que equivalen a una tasa del 11.15% del aporte, se desconoce el gasto completo atentando además contra el principio de equidad consagrado en la misma Constitución, así como el principio de progresividad pues el desconocer un gasto realmente existente reviste un carácter de regresividad.

## CONCLUSIONES FINALES

1.- Desde la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador de diciembre del 2007 hasta la reforma a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno de julio del 2010, han existido cinco reformas tributarias importantes en el Ecuador que dan cuenta de la improvisación y falta de socialización de proyectos de reformas que afectan a toda la sociedad ecuatoriana.

2.- No existe ni en la Ley ni en el Reglamento una definición concreta de lo que se considera como gasto deducible aunque sí se puede advertir de las regulaciones a las deducciones, los requisitos que los gastos deben reunir para que puedan ser considerados deducibles de la base imponible del impuesto a la renta.

3.- A diferencia de lo que sucede en otras legislaciones, en la nuestra existe una prohibición ejemplificativa y no taxativa de gastos que no pueden ser considerados como deducibles, dejando abierta la posibilidad de que las autoridades puedan interpretar aquellos gastos que pudiendo ser considerados deducibles, sean desestimados por la autoridad.

4.- Ha sido la jurisprudencia quien ha debido establecer cuando un gasto se considera deducible, esto es que concurren dos requisitos: de un lado, que el mismo esté vinculado razonablemente a la generación del ingreso presente o futuro, real o potencial; y, por otro, que cumpla con los requisitos formales determinados por la ley para sustentarlo.

5.- La práctica de desconocer gastos/ingresos o crédito tributario (vía retenciones en la fuente) por adolecer de uno de los requisitos contemplados por el reglamento de comprobantes de venta y de retención, por más esenciales o intrascendentes que éstos sean, es lo que ha originado al SRI promover la elevación a categoría de Ley, del

cumplimiento de requisitos formales, es desmedro muchas veces de la certeza de una transacción real.

6.- El legislador ha introducido el beneficio hacia los contribuyentes personas naturales, de la deducción de gastos que no se encuentran vinculados con la generación de una renta gravada.

7.- En el caso analizado en el punto 3.1.1., ha existido un abuso por parte del SRI en la aplicación del Art. 17 del Código Tributario, que tiene relación con la calificación del hecho generador.

8.- Hasta la expedición de la Ley reformativa a la Ley de Hidrocarburos, los costos de financiamiento y transporte no estaban expresamente considerados como “no deducibles” en la legislación, y por tanto en aplicación del enunciado general del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno que permite la deducción de todos los gastos necesarios para la obtención, mejora o mantenimiento del respectivo ingreso gravado, debería aceptarse que la deducción de tales costos guarda conformidad con la legislación vigente hasta el ejercicio 2010.

9.- No todos los contribuyentes que tienen el derecho de deducirse los gastos personales de su impuesto a la renta, tienen la posibilidad de acceder a la red y mucho menos de comprender con claridad las acciones técnicas que se debe efectuar para cumplir con esta obligación so pena de cometer una falta reglamentaria y ser sancionados por ella.

10.- La actual Corte Nacional de Justicia a través de su Sala especializada de lo Tributario, ha expedido reciente jurisprudencia que resiste a la posición absoluta de la Administración Tributaria de desconocer gastos/ingresos o retenciones en la fuente por el incumplimiento de cualquier requisito formal, por más intrascendente que este requisito fuera, justamente en cumplimiento de los principios de realidad que hemos mencionado en este trabajo.

11.- El SRI no suele hacer distinción entre los rubros que son sujetos de aportación al IESS de los que no lo son y, regularmente esos valores se demuestra que son gastos directamente vinculados con la generación de la renta de dichos contribuyentes, sin embargo, lo que sí se hace es castigar de una forma desproporcionada la falta de aportación al IESS sobre un ingreso por el que se debía aportar al IESS, desconociendo la totalidad del gasto efectivamente incurrido para mantener, obtener y mejorar la renta gravada y no solo la proporción que la falta de aportación implicaba.

12.- si el impuesto a la renta causado es mayor al anticipo y a las retenciones que le efectuaron en dicho ejercicio económico, el contribuyente deberá pagar el valor restante; sin embargo, si el anticipo es mayor al impuesto a la renta causado, el contribuyente debe pagar el saldo del anticipo pendiente (pues en julio y en septiembre solo cancelará una parte de éste), y así la parte del anticipo que supere al impuesto causado se convertirá en pago definitivo.

## BIBLIOGRAFIA

- Principios de Derecho Tributario, volumen I, Autor: Antonio Berliri, Roma, Italia, 1952 (Traducción, estudio preliminar y Notas por Fernando Vicente – Arche Domingo.
- Instituciones de Derecho Tributario, Autor: Ramón Valdez Costa, Buenos Aires – Argentina, editorial Depalma, 1992.
- Derecho Tributario I, Autores: Profesor Eusebio González y Ernesto Lejeune, tercera edición, Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca – España, 2003.
- El Nuevo Derecho Tributario Ecuatoriano, Autor: Dr. José Vicente Troya, Estudios en Memoria de Ramón Valdés Costa, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1999.
- La consulta tributaria en el Ecuador, Revista Latinoamericana de Derecho Tributario, Madrid, Autor: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.
- Gabriel Gotlib, *Vicios y mitos de la interpretación tributaria*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, año 1998, p 25
- Impuesto a la Renta, Giuliani Fonrouge, Carlos y Susana C. Navarrine, ediciones Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1973
- Comentarios a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, Autores: Mario A. Prado, Carlos Licto Garzón, Jorge Isaac Valarezo, Processum Ediciones, Quito – Ecuador, 2008
- Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 242 de 29 de Diciembre del 2007
- Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria

del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 392 de 30 de julio del 2008.

- Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 de 30 de diciembre del 2008.
- Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 94 del 23 de diciembre del 2009.
- Reformas a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno que entraron en vigor por el ministerio de la Ley el 26 de julio del 2010.
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado el 8 de junio del 2010 el Suplemento del Registro Oficial No. 209.
- Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno codificada, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 463 del 17 de noviembre del 2004.
- Codificación de la Ley sobre Discapacidades, publicada en el Registro Oficial 301 de 6 de abril del 2001
- Delgado Pacheco, Alberto, “El régimen de los llamados precios de transferencia”, en Universidad de Salamanca, comp., *XIV Cursos de Postgrado en Derecho*, Salamanca, Fundación General, 2004
- Jarach Dino, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Editorial Cangallo, Argentina, 1983.
- Villegas, Héctor B., *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1984.
- Enrique Piedrabuena, *Gastos Deducibles en el Nuevo Impuesto sobre Sociedades*, 1981, ediciones Santa Elena, Santiago de Chile – Chile.

- Juan Santiváñez Guarniz, *Sobre la causalidad de los gastos deducibles para efectos del impuesto a la renta. Un enfoque empresarial*, 2009.
- Amaro Gómez Richard Leonardo, “*Deducciones en el impuesto a las ganancias – ampliación del criterio en materia de deducción de gastos*”, [www.econlink.com.ar](http://www.econlink.com.ar), Buenos Aires – Argentina, 2009.